



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS  
SOCIALES Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 107-  
2016-0-2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TUMBES – TUMBES. 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA

SIAPO TORRES, KAREM THALIA

ORCID: 0000-0002-7893-5899

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Siapo Torres, Karem Thalía

ORCID: 0000-0002-7893-5899

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Tumbes, Perú

### **ASESOR**

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

### **JURADO**

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

## **JURADO EVALUADOR**

.....

**Mgr. Elvis Alexander, Aponte Ríos**  
**Presidente**

.....

**Mgr. José Jaime, Mestas Ponce**  
**Miembro**

.....

**Dr. Sherly Francisco, Izquierdo Valladares**  
**Miembro**

.....

**Mgr. Leodan, Nuñez Pasapera**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por concederme sabiduría para lograr mis metas y objetivos.

### **A la Uladech católica:**

Por los saberes otorgados mediante su plana de docentes, y cooperar en el proceso de preparación académica de los futuros profesionales.

*Karem Thalía Siapo Torres*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por regalarme la vida y enseñarme todo lo que sé.

### **A mi hija y esposo:**

Por el apoyo incondicional y comprensión que me han brindado durante toda esta etapa.

*Karem Thalía Siapo Torres*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, beneficios, pago, sociales y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the payment of social benefits and others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 107-2016-0-2601 - JR-LA-02, Tumbes Judicial District, Tumbes. 2020? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sampling unit was a judicial file, selected through sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of range: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, benefits, payment, social and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>17</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	18
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	19
2.2.1.1.4. Alcance normativo.....	20
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	23
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional....	24
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	25
2.2.1.2.3.1.1. Principio de unidad.....	25
2.2.1.2.3.1.2. Principio de exclusividad.....	25
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	26
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	27
2.2.1.2.3.3.1. Principio de la observancia del debido proceso.....	27
2.2.1.2.3.3.2. Principio de tutela jurisdiccional.....	28
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	29
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales....	30
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	30
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	31
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	32
<b>2.2.1.3. Competencia.....</b>	<b>33</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	33
2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia.....	34
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral.....	35
2.2.1.3.3.1. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.....	35



2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	36
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>36</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	36
2.2.1.4.2. Regulación.....	37
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.....	38
2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción.....	39
2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	40
<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>40</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	40
2.2.1.5.2. Regulación.....	41
2.2.1.5.3. Funciones.....	41
2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	41
2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso.....	42
2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	42
2.2.1.5.5. El debido proceso formal.....	43
2.2.1.5.5.1. Concepto.....	43
2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso.....	44
2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.....	45
2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido.....	46
2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	46
2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	47
2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	48
2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	49
2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	51
<b>2.2.1.6. El proceso laboral.....</b>	<b>53</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	53
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	56
2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador.....	57
2.2.1.6.2.2. In dubio pro operario.....	58
2.2.1.6.2.3. Principio de irrenunciabilidad de derechos.....	59
2.2.1.6.2.4. Principio de continuidad de relaciones laborales.....	60
2.2.1.6.2.5. Principios de primacía de la realidad.....	60
2.2.1.6.2.6. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497.....	61
2.2.1.6.2.7. Principios procesales contemplados en el código procesal civil....	61
2.2.1.6.2.8. Fines del proceso laboral.....	62
<b>2.2.1.7. El Proceso ordinario laboral.....</b>	<b>62</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	62
2.2.1.7.1.1. Trámite del proceso ordinario laboral.....	63
2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso.....	63
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	64
2.2.1.7.2.2. Regulación.....	64

2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	65
<b>2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.....</b>	<b>65</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	65
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	67
<b>2.2.1.9. Los sujetos del proceso.....</b>	<b>67</b>
2.2.1.9.1. El juez.....	68
2.2.1.9.2. La parte procesal.....	69
2.2.1.9.2.1. Demandante.....	69
2.2.1.9.2.2. Demandado.....	70
2.2.1.9.3. La defensa legal.....	71
<b>2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda.....</b>	<b>71</b>
2.2.1.10.1. La demanda.....	72
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda.....	73
2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	73
<b>2.2.1.11. La prueba.....</b>	<b>74</b>
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	76
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	76
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	78
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el juez.....	78
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	79
2.2.1.11.6. La carga de la prueba.....	81
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba.....	81
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	82
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	83
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	84
2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial.....	85
2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica.....	86
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.11.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	87
2.2.1.11.10.1.1. La apreciación razonada del juez.....	88
2.2.1.11.10.1.2. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.....	89
2.2.1.11.10.1. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	89
2.2.1.11.10.2. La valoración conjunta.....	90
2.2.1.11.10.3. El principio de adquisición.....	91
2.2.1.11.11. Las pruebas y la sentencia.....	92
<b>2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....</b>	<b>92</b>
2.2.1.12.1. Documentos.....	92
2.2.1.12.1.1. Concepto.....	92
2.2.1.12.1.1.1. Clases de documentos.....	93
2.2.1.12.1.1.2. Instrumentos públicos o auténticos.....	94

2.2.1.12.1.1.3. Instrumentos privados.....	95
2.2.1.12.1.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.1.12.2. La declaración de parte.....	96
2.2.1.12.2.1. Concepto.....	96
2.2.1.12.2.2. Regulación.....	97
2.2.1.12.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	98
<b>2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>98</b>
2.2.1.13.1. Concepto.....	98
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	99
<b>2.2.1.14. La sentencia.....</b>	<b>100</b>
2.2.1.14.1. Concepto.....	100
2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	102
2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo laboral.....	106
2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	107
2.2.1.14.2.2.1. La parte de exposición.....	108
2.2.1.14.2.2.2. La parte de consideración.....	109
2.2.1.14.2.2.3. La parte de disposición.....	110
2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	110
<b>2.2.1.15. La motivación de la sentencia.....</b>	<b>111</b>
2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	112
2.2.1.15.1.1. La motivación como justificación de la decisión.....	112
2.2.1.15.1.2. La motivación como actividad.....	112
2.2.1.15.1.3. La motivación como producto o discurso.....	113
2.2.1.15.2. La obligación de motivar.....	114
2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	114
2.2.1.15.3.1. Exigencias de justificación fundada en los hechos.....	114
2.2.1.15.3.2. Exigencias de justificación fundada en derecho.....	115
2.2.1.15.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	116
2.2.1.15.4.1. El principio de congruencia procesal.....	117
2.2.1.15.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	118
<b>2.2.1.16. Medios impugnatorios.....</b>	<b>119</b>
2.2.1.16.1. Concepto.....	119
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	121
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios.....	122
2.2.1.16.3.1. El recurso de apelación.....	123
2.2.1.16.3.2. El recurso de casación.....	125
2.2.1.16.3.2. El recurso de reposición.....	127
2.2.1.16.3.2. El recurso de queja.....	128

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..	129
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>130</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	130
2.2.2.2. Ubicación del despido arbitrario, la indemnización y beneficios sociales en las ramas del derecho.....	130
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral.....	130
2.2.2.3.1. Despido arbitrario.....	130
2.2.2.3.2. Indemnización.....	131
2.2.2.3.3. Beneficios sociales.....	132
2.2.2.3.4. Asignación familiar.....	132
<b>2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: beneficios sociales y otros.....</b>	<b>133</b>
<b>2.2.2.4.1. El trabajo.....</b>	<b>133</b>
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	133
2.2.2.4.1.2. El trabajador.....	134
2.2.2.4.1.3. El empleador.....	134
2.2.2.4.1.4. Derecho del trabajo.....	135
2.2.2.4.1.5. Principios del derecho del trabajo.....	136
2.2.2.4.1.5.1. Irrenunciabilidad de derechos.....	137
2.2.2.4.1.5.2. Primacía de la realidad.....	138
2.2.2.4.1.5.3. Principio protector.....	138
<b>2.2.2.4.2. El contrato de trabajo.....</b>	<b>139</b>
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	139
2.2.2.4.2.2. Elementos.....	140
2.2.2.4.2.2.1. Prestación personal.....	140
2.2.2.4.2.2.2. Subordinación.....	141
2.2.2.4.2.2.3. Remuneración.....	142
2.2.2.4.2.3. Formas de contratación laboral.....	143
2.2.2.4.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	144
2.2.2.4.2.3.2. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.....	145
2.2.2.4.2.3.3. Contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	146
2.2.2.4.2.4. Extinción del contrato de trabajo.....	147
2.2.2.4.2.4.1. Concepto.....	147
<b>2.2.2.4.3. Remuneración.....</b>	<b>148</b>
2.2.2.4.3.1. Aspectos conceptuales.....	148
2.2.2.4.3.2. Características.....	149
2.2.2.4.3.3. Clasificación.....	150
2.2.2.4.3.4. Remuneración mínima vital.....	151
2.2.2.4.3.5. Regulación.....	151
<b>2.2.2.4.3.6. La indemnización en el proceso laboral.....</b>	<b>152</b>
<b>2.2.2.4.4. El despido.....</b>	<b>154</b>
2.2.2.4.4.1. Concepto.....	154
2.2.2.4.4.2. Clasificación.....	156
2.2.2.4.4.2.1. Despido legal.....	156
2.2.2.4.4.2.2. Despido nulo.....	158

2.2.2.4.4.2.3. Despido arbitrario.....	159
2.2.2.4.4.2.4. La estabilidad laboral en la constitución.....	161
<b>2.2.2.5. Beneficios Sociales.....</b>	<b>163</b>
2.2.2.5.1. Concepto.....	163
2.2.2.5.2. Beneficios sociales y asignación familiar en la legislación peruana	164
<b>2.2.2.5.2.1. Beneficios sociales remunerativos.....</b>	<b>164</b>
<b>2.2.2.5.2.1.1. Gratificaciones.....</b>	<b>165</b>
2.2.2.5.2.1.1.1. Concepto.....	165
2.2.2.5.2.1.1.2. Clasificación.....	166
2.2.2.5.2.1.1.3. Cálculo para el pago de las gratificaciones.....	166
2.2.2.5.2.1.1.3.1. Trabajadores que perciben remuneraciones fijas.....	167
2.2.2.5.2.1.1.3.2. Trabajadores que perciben remuneraciones variables o imprecisas.....	168
2.2.2.5.2.1.1.4. Régimen normativo aplicable.....	169
2.2.2.5.2.1.1.5. Derecho de percibir gratificaciones.....	170
2.2.2.5.2.1.1.6. Requisitos para percibir la gratificación.....	170
2.2.2.5.2.1.1.7. Gratificaciones truncas.....	171
2.2.2.5.2.1.1.8. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio.....	171
<b>2.2.2.5.2.1.2. Descansos remunerados anuales (vacaciones).....</b>	<b>172</b>
2.2.2.5.2.1.2.1. Concepto.....	172
2.2.2.5.2.1.2.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional.....	173
2.2.2.5.2.1.2.3. Valor remunerativo de las vacaciones y disponibilidad.....	175
2.2.2.5.2.1.2.4. Vacaciones truncas o no gozadas.....	177
2.2.2.5.2.1.2.5. Liquidación por vacaciones truncas en el caso en estudio.....	178
2.2.2.5.2.1.3. Bonificación por tiempo de servicios.....	178
2.2.2.5.2.1.3.1. Concepto.....	178
2.2.2.5.2.1.3.2. Bonificación por tiempo de servicios en el caso en estudio...	179
<b>2.2.2.5.2.2. Beneficios sociales no remunerativos.....</b>	<b>179</b>
<b>2.2.2.5.2.2.1. El seguro de vida.....</b>	<b>179</b>
2.2.2.5.2.2.1.1. Concepto.....	179
2.2.2.5.2.2.1.2. Requisitos para adquirir el seguro de vida.....	180
2.2.2.5.2.2.1.3. Obligaciones del empleador.....	181
2.2.2.5.2.2.1.4. La prima y su monto.....	182
2.2.2.5.2.2.1.5. Suspensión de la relación laboral.....	182
2.2.2.5.2.2.1.6. El seguro de vida en el caso en estudio.....	183
<b>2.2.2.5.2.2.2. Participación laboral: las utilidades.....</b>	<b>183</b>
2.2.2.5.2.2.2.1. Concepto.....	183
2.2.2.5.2.2.2.2. Trabajadores excluidos.....	184
2.2.2.5.2.2.2.3. Trabajadores incluidos.....	185
2.2.2.5.2.2.2.4. Monto de participación.....	185
2.2.2.5.2.2.2.5. Base de cálculo.....	186
2.2.2.5.2.2.2.6. Distribución de las utilidades.....	187
2.2.2.5.2.2.2.6.1. En función de los días laborados.....	187
2.2.2.5.2.2.2.6.2. En función a las remuneraciones percibidas.....	187
2.2.2.5.2.2.2.7. Plazo para la distribución.....	188
2.2.2.5.2.2.2.8. Liquidación de utilidades en el caso en estudio.....	189
<b>2.2.2.5.2.2.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS).....</b>	<b>189</b>
2.2.2.5.2.2.3.1. Concepto.....	189

2.2.2.5.2.2.3.2. Regulación.....	190
2.2.2.5.2.2.3.3. Contenido de la CTS.....	190
2.2.2.5.2.2.3.4. Tiempo de servicios computable para la CTS.....	191
2.2.2.5.2.2.3.5. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre.....	192
2.2.2.5.2.2.3.6. Liquidación de la CTS en el caso en estudio.....	192
<b>2.2.2.5.2.3. Asignación familiar</b> .....	192
2.2.2.5.2.3.1. Concepto.....	192
2.2.2.5.2.3.1.1. Regulación.....	193
2.2.2.5.2.3.2. Los que tienen derecho a percibirla.....	194
2.2.2.5.2.3.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio.....	195
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	196
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	199
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	199
3.1.1. Tipo de investigación.....	199
3.1.1.1. Cuantitativa.....	199
3.1.1.2. Cualitativa.....	199
3.1.2. Nivel de investigación.....	200
3.1.2.1. Exploratorio.....	200
3.1.2.2. Descriptivo.....	200
3.2. Diseño de investigación.....	201
3.2.1. No experimental.....	201
3.2.2. Retrospectiva.....	201
3.2.3. Transversal.....	201
3.3. Unidad de análisis.....	202
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	203
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	205
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	206
3.6.1. De la recolección de datos.....	206
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	207
3.6.2.1. La primera etapa.....	207
3.6.2.2. Segunda etapa.....	207
3.6.2.3. La tercera etapa.....	207
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	208
3.8. Principios éticos.....	210
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	211
4.1. Resultados.....	211
4.2. Análisis de resultados.....	216
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	220
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	224
Anexo 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	
Anexo 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	263 297
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	309
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	319 330

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>331</b>
Cuadro 1 (A). Calidad de la parte expositiva.....	331
Cuadro 2 (B). Calidad de la parte considerativa.....	333
Cuadro 3 (C). Calidad de la parte resolutive.....	350
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>352</b>
Cuadro 4 (D). Calidad de la parte expositiva.....	352
Cuadro 5 (E). Calidad de la parte considerativa.....	354
Cuadro 6 (F). Calidad de la parte resolutive.....	363
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>365</b>
Cuadro 7 (G). Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	365
Cuadro 8 (H). Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	367

## I. INTRODUCCIÓN

Los análisis acerca de la importancia de los fallos en el interior de un proceso concreto, condujo a investigar el ámbito temporal y espacial en el cual se expresa, ya que dichos fallos se constituyen en productos de la prontitud de los sujetos que laboran en representación de la funcionalidad de la administración estatal.

En el contexto internacional

El sistema de justicia de España según el autor (Gutierrez et al.,s.f.) es pieza de duras críticas, que lo estiman como ineficaz y lento. Un considerable sector de la sociedad, estima que los pocos medios son los responsables de su inadecuado funcionar y exigen muchas más inversiones ya que esto llevaría a mejorar los servicios públicos, que son considerados primordiales para obtener seguridad jurídica que todos necesitan y que se logra con justicia idónea. Sin embargo, la significación que la justicia tiene en la sociedad incluso es perceptible por los resultados que su deterioro y su mal funcionar conducen.

Para la autora (Coronel, 2009) La administración de justicia paraguaya entra en controversia en medio de la disertación voceada por sus poseedores y la cierta realidad, respecto de la evidente insuficiencia de la calidad del servicio de la administración y su caro funcionar. Como responsable de lo que sucede en su entorno, la administración de justicia en Paraguay, debe al colectivo una deuda difícil de pagar, que se establece como órgano institucional del estado de derecho, donde los integrantes del colectivo puedan encontrar paz, seguridad, confianza en sus representantes, por lo que el colectivo reclama responsabilidad al momento de emitir resoluciones.



En el contexto latinoamericano

Para el autor (Ordoñez, 2003) En Costa Rica, las estimaciones inician desde la base de que la administración de justicia, establece uno de los entornos culminantes que permiten comprobar la efectividad de los derechos fundamentales en las comunidades actuales. En este entorno se verifica si las autonomías y avales expuestos en los distintos instrumentos del derecho a nivel internacional, al ser vulnerados, cuentan o no con utilización real dentro de las comunidades de la humanidad. En buena cuenta, la organización normativa de los derechos humanos, adquiere autenticidad, desde el instante en que las exigencias específicas por vulneraciones a sus preceptos, son solucionados con eficacia por instituciones de la jurisdicción, a través de dispositivos procesales. Si, por otro lado, los operarios del sistema de administración de justicia, no se encuentran preparados para ejecutar una labor de aval en intento de proteger los derechos fundamentales de todo individuo, y contrariamente toman una postura de participación en el lazo de poder, se conseguiría como peculiar consecuencia que toda erudición respecto a los derechos humanos desembarque en la decepción.

En Chile según el autor (Wilenmann, 2011) En la coyuntura de la reedificación del bien jurídico de la administración de justicia, el examen adecuado de las razones que dan balance de la obligación de seguridad, su base de seguridad necesita un entendimiento de las cosas, se necesita entender desde la postura de la sociedad la importancia institucional de la labor de los juzgadores, la manera correcta de su trabajo, y de qué manera un ejercicio inadecuado de su labor puede producir perjuicios sociales e individuales. En esa línea la función del derecho posibilita el libre desenvolvimiento de la personalidad, por lo que la administración de justicia

dar cumplimiento a la función del derecho con las prestaciones que otorga al colectivo.

En relación al Perú

En el Perú según Quiroga (s.f.) se vive lo que podría llamarse como una transformación judicial inacabable, un gobierno que no satisface el servicio de administración de justicia para la colectividad. Por otro lado, estas transformaciones del sistema de justicia han sido improductivas para localizar una respuesta apropiada al dilema. En la actualidad, se ha intentado empezar una transformación judicial cierta, que incluye la intervención de juzgadores, abogados y ciudadanos, con el fin de dar solución a la ineficacia y poca confianza en nuestro sistema de justicia que aún se encuentra sin terminar y con efectos desmotivados. Hemos dejado atrás un periodo en el que el poder ejecutivo tuvo interferencias claras en distintas instancias del poder judicial influenciando con ello el derecho de las partes e incrementando la falta de confianza que desde siempre habido por parte de los ciudadanos del actuar ecuánime de los juzgadores. Por esto, la transformación del poder judicial debía ser sucesiva, gradual, continua, con la intervención de los distintos sectores de la colectividad. Por tanto, una oportuna administración de justicia debe cumplir con avales en todo proceso, además deberá otorgar una idónea tutela efectiva y racional respecto de cualquier caso que los administrados intenten resolver frente a los órganos de la jurisdicción. El entendimiento de este concepto esencial es indefectible para el proceso no solo sea formal sino apropiado.

De otro lado, según el punto de vista del autor (Herrera, s.f.), respecto de la administración de justicia, estima que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se pueden sostener si se resguarda dos bienes jurídicos,

la primera como la seguridad jurídica entendida como la que otorga la confianza a los sujetos, en lo que respecta a la rectificación de los fallos judiciales, al destierro de la injusticia y el abuso de autoridad, a través de la completa convicción del honor y el respeto en el cargo de los juzgadores y demás operadores de justicia; la segunda la justicia diligente comprendida como el cumplir de los plazos sin entrar en dilataciones inconsistentes originadas por peticiones de exageradas formalidades o la ineficacia en los tramites de los procesos judicializados.

En el ámbito local:

En el poder judicial de tumbes, Perú Valentín Jiménez, detallo que el instaurado tribunal anticorrupción acoplaría las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar. Por otra parte, se acentúa que el requerimiento es que el juzgador sea un juez titular. Por otro lado, se conoció que la carga laboral es por delitos contra la administración, que rebasa los doscientos treinta procesos, así solo en el ministerio publico habría un numero casi igual de estos asuntos, por ello, si se judicializan, habría una carga procesal de quinientos casos de manera aproximada.

(Fernandez, 2017)

En Tumbes la colectividad objetó la resolución de absolver a un individuo. El Órgano llama a denunciar este tipo de actos. Por ello, La oficina de control de la magistratura (OCMA) apertura una pesquisa correctiva frente a juzgadores que establecieron la liberación de un procesado, a quien se le asocio haber perpetrado el delito de feminicidio en perjuicio de su conviviente. Por esto, el Órgano Descentralizado de Control de la Magistratura (ODECMA) de tumbes, realiza investigaciones iniciales en el lugar donde sucedieron los hechos y reunirá elementos para la impecable conclusión del examen correctivo.

Más aun, la víctima apareció con lesiones, Posteriormente el denunciado quedo libre de obligación y se dispuso que su carpeta quede limpia, lo que ha conllevado al enfado de la colectividad. De esta forma, la OCMA incita al colectivo a que denuncie actos ilegales, ya que la calidad del servicio a los individuos demanda de parte de los trabajadores de la jurisdicción que vean en su actuar la función ética y observancia del debido proceso en beneficio de la adecuada administración de justicia. (Ibanez, 2018)

En el entorno universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales. Ello no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003). pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N ° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al segundo juzgado de trabajo supra provincial de la ciudad de Tumbes, del distrito judicial de Tumbes, que comprendió un proceso sobre pago de beneficios sociales y otros, en donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada fundada en parte, interpuesta por el demandante contra la demandada; sin embargo, al haber sido apelada, por la parte demandada, ante la Sala laboral permanente de la corte superior de justicia de tumbes, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirma la sentencia de la primera instancia declarando fundada en parte, sobre pago de beneficios sociales y otros.

Más aún, en concepto de periodos se habla de un proceso judicial que desde la presentación de la demanda es de, 22/01/2016, al tiempo en que se emitió la decisión de segunda instancia, fue el 06/05/2016, se cumplieron 03 m. y 14 d.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N ° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2020?

“Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2020”.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### Respecto a la sentencia de primera instancia

“1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

#### Respecto a la sentencia de segunda instancia

“4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

La averiguación se justifica, en el surgimiento de demostraciones coexistentes en el espacio mundial y patrio, en la que la administración de justicia no genera confianza en la colectividad, más contrariamente, se manifiesta descontento por asuntos censurados, por los cuales recorre, demostrando fragilidad en temas que se creían zanjados como la corrupción en las entidades gubernativas, por lo que en la actualidad ha surgido una necesaria labor de aplacar este dilema, ya que el sistema judicial, es un integrante trascendental en la estructura socio-económica de la nación, lo cual podría frenar el crecimiento y progreso de la misma, en colisión con los intereses de la colectividad, sino se adicionan esfuerzos para combatir estas coyunturas, se tomarían riesgos de que vaya en aumento dicho mal, en desmedro de los valores de la sociedad. Sin embargo, los resultados de esta investigación no tienen como objetivo poner en reversa este dilema, dada su complejidad donde se implica al ente gubernativo, más allá, de este dilema, se pretende dar iniciativas, para que los resultados se configuren en los cimientos de las próximas tomas de decisiones, que reformulen las estrategias a seguir, para mejorar la funcionalidad de la administración, la idea es colaborar con la transformación, singularidad en la que se encuentra su contribución.

Por otra parte, es sabido que la abundante carga de procesos tanto en las distintas ramas del derecho como en lo laboral, pueden sufrir algún fallo inmerecido, por la falta de profesionalismo, que se evidencia, en la calidad de los fallos, así como el carente análisis crítico respecto del asunto y la falta de atención de los operadores judiciales para con sus labores del día a día, esto es lo que nos motivó a desarrollar la presente investigación, procurando consumir ésta, con la confirmación del objetivo esbozado.

Ahora bien, esta investigación se ha gestado por la marcha del dilema que se ha delimitado, conteniendo una actual resistencia y que es atendible de forma clara, por lo que una justicia ineficaz no es justicia, más aún si es contraria a los intereses de la colectividad, y cuya expresión se demuestra en la falta y deficiente expedición de resolución sin calidad fáctica y de derecho.

En suma, se intenta instaurar un patrón de principios encaminados a que las decisiones propongan cualidad. En esa línea de ideas, la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, coopera a tan digno objetivo de impulsar la conformación de estas investigaciones que observan íntegramente las inexactas y mejorables decisiones judiciales. Por estos motivos, es imprescindible concienciar a los juzgadores, ya que estos, deben producir fallos, no solo conformados por hechos y normas, sino adicionar más exigencias, como: capacitación en la redacción de escritos, lecturas analíticas, actualizar sus conocimientos, tratar con igualdad e imparcialidad a las partes del proceso. De tal modo, que el contenido de los fallos, puedan ser comprendidos e inteligibles por los justiciables, quienes carecen de formación en derecho, soslayando los tecnicismos, y procurando fomentar comunicación entre la ciudadanía y el ente gubernamental. Es así, que la finalidad es colaborar de distintas maneras a reducir la falta de confianza que impera en la colectividad, y que se refleja en las encuestas que son realizadas, en las denuncias, y en los medios de comunicación.

Para finalizar, es de poner énfasis, que el objetivo de la búsqueda, es exactamente, proporcionar un escenario singular, para efectuar el derecho de indagar, así como estimar las resoluciones y sentencias judiciales, con las acotaciones de la legislación, erigidas en el art. 139.20 de la norma máxima.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Nieves (2013) en Colombia investigo sobre: *“El papel creador del juez en el Estado Social de Derecho”*, por lo que derivó en lo siguiente: 1. Los fallos expedidos en la unidad de la judicatura, carecen de razones originando incertidumbre legal en el sistema judicial y la transgresión de los derechos; 2. Se determina en la en la carta magna, la responsabilidad de que los fallos de las autoridades públicas deben ser fundamentados, exponiendo la normativa y los preámbulos de derecho en que se fundan y demostrando la oportunidad de su empleo, si el servidor público no cumple será castigado y el fallo será nulo; 3. Los dilemas que se producen cuando los fallos, no se encuentran apropiadamente fundados conllevan a que sean nulos, lo que significa perjuicio en lo económico por parte del ente gubernativo y las partes procesales.

Nazario (2006) en Argentina investigó sobre: *“Beneficios y motivación de los empleados”*, y afirma que, al momento, de estudiar los grados de calidad que difícilmente logran los fallos, se debe tener en cuenta las cuestiones sobre el fondo del fallo judicial ya que deben satisfacer determinados requerimientos para asegurar la calidad de los mismos, por lo que se tomaría en cuenta ciertos criterios, que deberá ver el juzgador para hacer frente a la toma de decisiones.

Landa (2002) en Perú investigó respecto: *“Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”*, y llega a la conclusión que parece que las transformaciones en las técnicas de la evaluación probatoria y la variación en los estándares, que llegaron con las transformaciones procesales, han desenlazado en que

en la actualidad los juzgadores han llevado su obligación sobre la motivación de sus fallos de una manera carente por lo que es necesaria la calidad los fundamentos en que se cimienta su decisión.

Cordón (2012) en Guatemala investigó acerca de la “*Motivación Judicial: Exigencia Constitucional*”, y concluyó que no existe una confirmación expresa de la carta magna sobre la obligatoriedad para fundar el dictamen, pero resulta eficaz que este se conforme como una garantía para las partes procesales, ya que es un requerimiento intrínseco para una mejor administración de justicia.

Escobar (2010) en Ecuador investigó acerca de: “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”; y concluyó que: 1. La responsabilidad de fundar el fallo, se consagra como preámbulo constitucional, creado para proteger a los sujetos frente a la potestad gubernativo, así como también es un aval que se dirige a manifestar los requerimientos de control por la misma ciudadanía. Por lo que, el proceso interior de certeza del juzgador, deberá ser racional y lógico, en la manifestación de los motivos de la decisión, teniendo en consideración las pautas de la sana crítica, comprendida como la guía del juzgador de acuerdo a las normas de la razón, experiencia y ecuanimidad, 2. El juzgador en su decisión debe cursar los hechos expresados por las partes del proceso y enfrentarlos con la prueba, estimar su valor y fijar la norma que considera solucionará la controversia. Por otra parte, la motivación de las resoluciones es concluyente para resguardar la validez de derechos elementales, es decir como los derechos al debido proceso y el derecho a la libre defensa. Más aun, los fallos judiciales deben ser oportunamente promovidos, se entiende aquí al proceso de argumentación, que tiene que ser observado y acreditado, para no incurrir en iniquidades. Es así, que la

finalidad de la argumentación es indagar la razón del fallo emitido. La dialéctica en la observancia jurídica, se adhiere a la impartición de lo justo. Es decir, se habla de los raciocinios y demostraciones del juzgador para emitir fallos en cada juicio en específico. La argumentación jurídica procura encaminarse mediante el razonar de la lógica, entiéndase a las afirmaciones apoyadas en proposiciones. El razonamiento no elabora el fallo del juzgador, solo es el instrumento para pronunciarse respecto de ese fallo y conocer si es racional.

Accatino (2003) en Chile investigó sobre: La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?; y concluyó que: Las participaciones legislativas en el campo de la argumentación de las decisiones surgen vinculadas específicamente a estimaciones instrumentales sobre los fines de protección, solidificación, y centralismo del poder gubernamental. Por otro lado, las distintas circunstancias que en el ente gubernamental acarreaban dificultades al ejercer el poder, explicaba las distintas habilidades legislativas en concordancia con la argumentación, ya que la razón gubernamental podía recomendar como instrumento en función, el impedimento o conveniencia de solicitarla a los juzgadores.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

El autor Carnelutti citado en (González, 2011) nos dice que la acción es considerado un derecho subjetivo del sujeto como parte de la colectividad, perteneciendo a la categoría de derecho abstracto y cívico, para lograr la composición gubernamental del litigio, encaminada a ser de conocimiento del juzgador. Por otro lado, es entendido como el derecho de pretender el actuar del ente gubernativo como actividad jurisdiccional para la ratificación y el desarrollo coactivo de intereses resguardados por el ordenamiento. El derecho de acción se manifiesta como un derecho subjetivo perteneciente a sus titulares.

De otro lado, según el autor Eduardo Couture citado en (Montilla, 2008) refiere que la acción se origina como una erradicación de la coacción privada relevada por accionar de la colectividad organizada. En otras palabras, la institución jurídica de la acción viene a ser un mecanismo esencial para lograr justicia a través de los órganos gubernamentales. La acción es un instrumento esencial, ya que posibilita a los administrados lograr acceder debidamente a los órganos jurisdiccionales, calificada como la labor pública desarrollada por el ente gubernativo mediante sus competentes órganos para solucionar disputas y llenar anhelos individuales.

Por su parte el autor (Monroy, 1996) sostiene que: la acción es un derecho intrínseco que obedece a la participación del cuerpo judicial facultado para la custodia de un bien legal protegido, es la potestad que reincide en el ente estatal. Esto es la acción y la jurisdicción son concepciones vinculadas.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

El autor (Montilla, 2008), expone sobre las características de la acción que: a) Poder Jurídico: consiste en ejercer establecidas acciones, b) Público: compete a todas las personas y se ejerce ante el estado, representado por el cuerpo judicial, c) Abstracto: nos dice que la acción es propia a los individuos, d) Autónomo: quiere decir que este derecho no se encuentra condicionado a otro derecho, e) Bilateral: significa que también es un derecho que puedo ejercer la parte adversaria para defenderse en el juicio, f) Metaderecho: significa la ratificación del derecho a la jurisdicción, reconocido por la constitución y por manifestaciones de orden internacional.

Por su parte el autor (Rioja, 2010) respecto de las peculiaridades del derecho de acción son: a) la acción como derecho subjetivo: se considera como un derecho público subjetivo que puede ser ejercido por cualquier individuo, así como cualquier otro derecho ciudadano; b) la acción como derecho potestativo: se entiende que solo corresponde a su titular; c) la acción como derecho abstracto de obrar: es la facultad constitucional de petitionar al ente gubernamental ; d) la acción como derecho a la jurisdicción: es el poder jurídico de recibir asistencia del ente gubernamental cuando haya necesidad.

De otro lado, para el autor Illanes (2010) sobre los caracteres del derecho de acción son: a) Autonomía: Se entiende como autónoma de los derechos subjetivos, es un instrumento que se materializa a través de la pretensión y de la persona; b) Universal: se entiende que se ejecuta ante el juzgador; c) Potestativo: se refiere a que el individuo no está obligado a hacer uso de ese poder, debido a que a veces el individuo no puede usarlo; d) Genérico y Público: se comprende que el derecho de acción esta regularizada por reglas intrínsecas de naturaleza pública; e) Concreto: es decir le concierne a un sujeto de forma individual en la medida que se le ha comprobado su derecho intrínseco.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Para la autora (Ledesma, 2012) La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado que sean de su conocimiento en la materia que corresponda, la potestad la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

Según el (Anónimo, s.f.) es el poder-deber del estado, contemplados para dar solución a las disputas respecto de intereses intersubjetivos, realizar el debido control sobre actos antisociales faltas-delitos, así como la constitucionalidad de las normas de manera representativa y concluyente, mediante los órganos de especialidad que fijan el derecho que compete a cada asunto en específico, empleando el poder para

que las decisiones se cumplan de forma cabal y promocionando mediante estas la paz social en justicia.

Por otra parte, el autor Taruffo citado en (Agudelo, 2007) a través de la jurisdicción, el individuo puede solicitar avales de la tutela jurisdiccional las veces que las necesite, en busca de que se le reconozca y se le tutele sus derechos. Así mismo, compete al juzgador emitir tutela jurídica a actuales necesidades de los individuos y a nuevos derechos. Esto abre las puertas a acceder a la jurisdicción para la tutela de los derechos en sede judicial.

El autor (Monroy, 1996) afirma que: la jurisdicción es la potestad del gobierno, actuada mediante los juzgados, basándose en contemplar legitimidad, suministrando la normatividad a los asuntos singulares que se le imponen. Es así, que pertenece al ordenamiento público y procede de la legislación.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

El autor Agudelo (2007) al respecto de los elementos de la jurisdicción afirma que:

a) Notio: es la capacidad que tienen los juzgados para tomar conocimiento de causas litigiosas, b) Vocatio: es el poder que permite al sujeto presentarse a dicho proceso, c) Coertio: Posibilita al juez poder ejercer su poder de disciplina en el proceso, d) Iudicium: Constituye el poder de emitir fallo declarando los derechos de los individuos, e) Executio: Se dice del poder del juez mediante acciones de coacción pueda hacer que se ejecute el mandato contenido en su resolución.

Para el autor (Quisbert, s.f.) se refiere a los poderes y capacidades que posee el juzgador y el órgano de la judicatura: a) Notion: se refiere al poder de fijar la legislación al asunto específico; b) Vocatio: capacidad de comprender la petición de un definido sujeto del proceso; c) Coertio: poder de precautelar los beneficios sujetos a sus fallos; d) Iuditio: Poder de pronunciar un veredicto, es el componente primordial de la judicatura; e) Executio: poder que posee un órgano de la judicatura para hacer efectuar lo que ha sido juzgado.

Los distintos componentes que se localizan en el entorno de la jurisdicción son: a) Notion: es la facultad de emplear la jurisprudencia al asunto determinado; b) Vocatio: es la destreza de tomar conocimiento de la petición que hace un específico sujeto del proceso; c) Coertio: es el poder de proteger el interés que es impuesto al fallo que se tiene; d) Iuditio: es la capacidad de poder mencionar un fallo reconociendo la fijación de la ley al asunto real; e) Executio: es el poder que tienen los órganos de la judicatura para dar ejecución a lo juzgado. (Anónimo, s.f.)

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Por otra parte, el autor (Rioja, 2017) nos dice que los principios pueden ser comprendidos como reglas que orientan e inspiran el orden jurídico procesal y su debida aplicación, con el fin de delinear y sostener la naturaleza procesal. El desenvolvimiento del proceso posibilita analizar un aglomerado de preámbulos que edifican los llamados preceptos adjetivos del proceso. Es el espejo de cómo se forma el proceso a partir de las pautas orientadoras en que se basa el sistema de derecho procesal. En esa línea, nos localizamos frente a posiciones comunes que anuncian el



desenvolvimiento del proceso, desde el instante de la postulación-ejecución de la demanda, transformándose en un aval de los sujetos del proceso y de los órganos de la judicatura en la elaboración de sus distintas actuaciones jurídicas del proceso.

Por otro lado, (De la Oliva Santos, s.f.) El desempeño de la jurisdicción reposa encima de una secuencia de preámbulos de corte constitucional, que ayudan a direccionar a los juzgadores en el entendimiento de los preceptos. Es así, que instituyen un factor de constitucionalidad de los preceptos y se construyen de esta manera, en un margen que el parlamentario, no puede despejar al reglamentar la actuación de la labor de la jurisdicción.

Los principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional, como señala la constitución política del Estado en su artículo 139°, son los siguientes:

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

El autor (Custodio, s.f.) La unidad deberá ser entendida, en un comienzo como la negativa a la ideología de fraccionamiento de la judicatura, el preámbulo de la unidad posibilita que la labor de la jurisdicción sea ejecutada por un ente unitario a consecuencia de resguardar el cumplimiento del preámbulo de igualdad frente a la ley, contemplado en el inc.2, art. 2 de la máxima norma, y con esto que los sujetos se hallen sujetos a los mismos tribunales.

En opinión del autor (Rioja, 2017), el preámbulo de exclusividad refiere a que no se puede otorgar poder jurisdiccional a órganos ajenos al sistema judicial, ya que dicho ente es un órgano especial único en este trabajo de administrar justicia.

Por otra parte, según lo contemplado por la Constitución política del Perú (1993), en su art. 139.1, establece que: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso judicial por comisión o delegación.

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

Es decir, la administración de justicia se ejercita sin ser interrumpida por intereses ajenos al sistema judicial, sin limitaciones, ni interrupciones que puedan influenciar en las decisiones de los juzgadores (Rioja, 2017).

De otro lado, los autores (Távora y Sequeiros, 2017) La autonomía del sistema judicial es una singularidad innata a esta, significa un aval de equilibrio para el derecho, lo que se traduce en que la realización del proceso se presente sin intromisiones exteriores a éste. La autonomía judicial, tendrá que ser comprendida como la facultad de autodeterminación para conducirse a la proclamación del derecho, es decir al juzgar y hacer que se ejecute lo que se ha juzgado, en el interior del límite que determina la norma máxima y los preceptos. Esto es, el preámbulo de autonomía judicial demanda que el parlamentario recoja las disposiciones imprescindibles y pertinentes con la finalidad del órgano jurisdiccional y sus asociados puedan administrar justicia con riguroso sometimiento al orden jurídico y a

la norma máxima, sin que se permita la intromisión de desconocidos (poderes gubernativos-colectivos u órganos mismos del poder judicial, al momento de limitar y analizar el orden de derecho que deberá fijarse en cada asunto en específico.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

En opinión de la (Academia de la Magistratura, [AMAG], 2012) este preámbulo habla sobre la importancia del debido proceso para avalar los derechos fundamentales señalados en la constitución ya que concede a todo sujeto la posibilidad de llamar a la tutela de la jurisdicción.

Por su parte, la autora (Ledesma, 2012) sostiene que el ente estatal debe salvaguardar y dar protección a los sujetos que estiman han sido vulnerados sus derechos y demandan justicia. Todo ciudadano tiene derecho a la tutela efectiva para ejercer y custodiar su interés con sostenimiento a un proceso debido. Por otro lado, todo gobierno debe entregar tutela a todo sujeto que se lo solicite y con observancia del debido proceso, entendido como derecho elemental de los sujetos, a lo que se hace alusión al derecho de accionar y a utilizar los instrumentos del proceso, estipulados en la legislación en el art. 139.3 de la norma fundamental, con la finalidad de hacer defensa de sus intereses en el transcurso del proceso.

Según lo contemplado por la Constitución política del Perú (1993), en su art. 139.3, estipula que: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida

a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley**

En opinión de (Monroy, 1996), Los procesos de corte judicial por incumbencia de empleado público, así como delitos incurridos a través de las publicaciones y los que incumben a derechos elementales protegidos por la norma máxima, son públicos. Así el art. 139.4 de la norma máxima este preámbulo permite exclusiones que dependen de la esencia de lo que se peticiona en la disputa. La publicidad es manifestar al orden público las actuaciones del órgano judicial encargado de administrar justicia, con la finalidad de otorgar transparencia al proceso, lo que se traduce en un aval para no se vulnere los derechos elementales de los individuos.

En esta línea, (Rioja, 2017) nos dice que el preámbulo de publicidad se erige como un aval de ámbito constitucional que se transforma en una declaración interna-externa del proceso en sí mismo. Debido a ello, es que se busca que las actuaciones desarrolladas por el órgano de la judicatura se basen en procesos manifiestos, claros y no reservados. Esto es, que cualquier individuo podrá ingresar a dicha averiguación con las excepciones de ley. Por lo que, en todo estado de derecho debe actuar con traslucidez, la que posibilitara y promoverá que los individuos tengan conocimiento de las actuaciones, sus bases y procedimientos para acogerlos.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Los juzgadores según la constitución deben dar fundamento a sus fallos y decisiones basadas en argumentos de hecho y jurídicos manejadas en el expediente. Es una línea directriz del derecho a defenderse y de doble instancia. Esta demanda de motivación debida es imperativa en las distintas instancias del aparato judicial, es así que solo se exceptúa a los decretos ya que son actos del proceso de sencilla tramitación, según el art. 121 del nuevo código procesal civil peruano. Por otro lado, los juzgadores sometidos a argumentar sus decisiones y fallos, dar sustento sobre el motivo de privación de un derecho elemental a un individuo.(Távora y Sequeiros, 2017)

De otro lado la (Academia de la Magistratura, [AMAG], 2012), respecto a lo que contempla la norma máxima dice que obliga a los jueces a dar motivación a sus dictámenes con el objetivo de que las personas puedan conocer las razones, los fundamentos facticos y jurídicos que el juez ha tomado en consideración para expedir dicho dictamen.

Según lo estipulado por el Código procesal civil peruano, en su artículo 121, nos dice que: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

Se evidencia en asuntos sobre decisiones judiciales que no dan solución a las expectativas de quienes acuden a los órganos judiciales, en busca de que se reconozca su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, a través de esta el interesado puede cuestionar un fallo o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Távora y Sequeiros, 2017)

Con la instancia plural los justiciables pueden cuestionar un fallo que encierra una respuesta que no ha llenado las exigencias de los administrados que demandan debida tutela al órgano judicial (Custodio, s.f.).

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Por esto se conceptúa a la competencia, como la capacidad con la que cuenta el juzgador para ejecutar de forma válida la labor de la jurisdicción. Esto es, la competencia es un postulado de autenticidad del vínculo jurídico del proceso. Conforme al análisis anterior se puede decir que toda actuación desarrollada por un juzgador que no es competente para conocer de una Litis será nula. Se entiende por competencia a la distribución de la capacidad para administrar la justicia, se encuentra establecida por la legislación, y es una herramienta que avala los derechos de los individuos, quienes previo a dar inicio al proceso saben ante que órgano de la judicatura harán su petición. (Priori, 2008)

Según la (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) refiere que: la define como la facultad de ejercitar el cargo de la jurisdicción en establecidas

disputas, la competencia se establece en funcionalidad a los componentes de la vinculación sustantiva. Asimismo, se entiende por competencia la prolongación utilitaria del poder de la jurisdicción, coexistiendo en medio de jurisdicción, así como de la competencia un vínculo de proporción y no calificativo, siendo de género-especie.

#### **2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia**

Por otra parte, según lo estipulado por (Codigo procesal civil, 2017) en su artículo 6, nos dice: La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral**

##### **2.2.1.3.3.1. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

En proceso ordinario laboral, (...) Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. f) La impugnación de los reglamentos

internos de trabajo. g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución. h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. j) El Sistema Privado de Pensiones. k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Ley N° 29497, 2010, art. 2)

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En consonancia a la naturaleza y el contenido de la pretensión (sobre pago de beneficios sociales y otros), la competencia es por razón de la materia a través de un proceso ordinario laboral y corresponde a un Juzgado especializado de trabajo, así lo establece la nueva ley procesal del trabajo peruana, Ley N° 29497. (Expediente judicial N° 00107-2016-0-2601-JR-LA-02)

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Para el también reconocido autor (Matheus, s.f.) alega que: la petición tiene por finalidad lograr una manifestación de autoridad competente capaz de emitir pronunciamiento con calidad de cosa juzgada. Se puede conceptuar a la pretensión



del proceso como la petición precisa y real, desarrollada por un sujeto, el cual espera una respuesta de la judicatura encaminada a recompensar dicha demanda. Esto nos lleva a los márgenes de la pretensión, las que están conformados por dos piezas: a) el objeto: denominado también como petitorio, b) El título: denominada la causa de peticionar correspondiente a la finalidad de la pretensión.

Por su parte, (Montilla, 2008) afirma que: es el accionar por el que los sujetos se proclaman titulares de un derecho frente a otros, requieren al juez expida un fallo. Es así, que los sujetos tienen competencia para exigir sus (peticiones) mediante el ejercicio de la acción. La petición tiene por finalidad lograr una manifestación de autoridad competente capaz de emitir pronunciamiento con calidad de cosa juzgada.

Por su parte, el autor (Calvinho, s.f.) Cuando surge la concepción de pretensión, es decir en la significación procesal, es decir, se basa dicha pretensión en una declaración de voluntad de un individuo del derecho a través del cual se demanda algo a otro individuo frente a los órganos jurisdiccionales del ente gubernamental.

#### **2.2.1.4.2. Regulación**

Se refiere a que deberá incluirse la indicación del monto total del petitorio, así como también el monto de cada uno de los extremos que integran la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional (Ley N° 29497, 2010, art. 16, l. a).

Por otro lado, el empleado puede demandar la retribución de sus garantías o beneficios laborales en el plazo de prescripción de cuatro años a partir de su cese en

el trabajo Ley N°27321, así como puede impugnar el despido en el periodo de caducidad de treinta días a partir de la extinción del vínculo laboral. (D. S. N° 003-97-TR)

#### **2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión**

Para el autor Montilla (2008) dichos componentes son: a) Sujetos: indica que corresponde a las partes del proceso (demandante-demandado); b) Objeto: señala la relación jurídica que se pide o la responsabilidad de la parte demandada; c) Causa: es la ayuda otorgada a lo pedido, es decir lo solicitado se deduce de determinados hechos.

Por otro lado, según la (Universidad Católica de Colombia, 2010) acerca de estos elementos nos dice: el objeto (indica el tema en el cual se fundamenta); la causa (se erige respecto de los hechos en los que se estructura la relación de derecho); la razón (alude a las particularidades intrínsecas que regulan la relación de derecho); el fin (se refiere al fallo que pueda favorecer a la parte demandante).

#### **2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio**

La pretensión de la demandante es por pago de beneficios sociales y otros, por el cual el demandado debe cumplir con pagar la suma de S/. 4,320.00 Soles (Exp. N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02).

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

En opinión del autor (Abel Lluch, s.f.) lo conceptúa como una secuencia de actos interconectados que entregan un vínculo deductivo por ambos, con la finalidad de lograr una consecuencia deseada.

De otro lado, el también reconocido autor Carnelutti citado en (Universidad Católica de Colombia, 2010) respecto del proceso propiamente dicho resalta que es un conglomerado de actos sincronizados y en sucesión que son llevados a cabo por los órganos que poseen jurisdicción, así como de los sujetos procesales que proceden con el objetivo de lograr la fijación de la ley trascendente material a un determinado caso en específico.

Por su parte, (Pérez-Cruz Martín, 2015), Lo define como conjunto de actos dentro del proceso que tiene como fin lograr un resultado respecto del asunto en disputa, en el cual el proceso termina con una decisión firme, que expide el juzgador dentro de sus facultades como representante del poder gubernativo para administrar justicia dentro de la nación.

Para el autor, Rodríguez (2005) nos dice que se nomina proceso, a la asociación de actos que son llevados a cabo por las partes del proceso y por el órgano de la jurisdicción, así dicho proceso concluye con un dictamen que alcanza el poder de la cosa juzgada.

#### **2.2.1.5.2. Regulación**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica (Código procesal civil, 2017, art. III).

### **2.2.1.5.3. Funciones del proceso**

#### **2.2.1.5.3.1. Función pública del proceso.**

Según el autor, (Couture, 2013) sostiene que el proceso viene hacer una herramienta mediante la cual se personifica el derecho, y se produce a diario en la decisión. Por ello, su finalidad colectiva deriva de los fines particulares. Así mismo, el proceso es visto como una agrupación de acciones, en donde intervienen las partes en disputa y el ente gubernativo, sustituido por el juzgador, quienes asumen guiándose de los determinados por el sistema aplicándolo en la escena del proceso.

Se entiende que el derecho procesal, al aludir las capacidades esenciales del ente gubernativo, que se relacionan con los intereses de la colectividad, se acerca al orden judicial, esto de derecho público (Monroy, 1996).

Se expone que el proceso se manifiesta como la conjunción de actuaciones, en un escenario determinado, donde se presentan las partes en conflicto y el órgano estatal, mediante la figura del juez, el cual expide su veredicto para dar solución a la controversia. (Aguirrézabal, 2015)

#### **2.2.1.5.3.2. Función privada del proceso.**

En el interior de una conceptualización privada del proceso se dice que es el vehículo mediante el cual el gobierno otorga a los individuos la ocasión de dar solución a sus controversias. Por dicho razonamiento, el gobierno se encuentra en condiciones con los individuos, es así, que el proceso es el medio del servicio estatal, está sometido a la supervisión de quienes lo obtiene, esto es de los individuos. (Monroy, 1996)

En el proceso se evidencia el servicio que otorga el gobierno para que los particulares puedan solucionar sus litigios, así el proceso está bajo la observación de los particulares (Pérez-Cruz, 2015).

#### **2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Por su parte, la (Universidad Católica de Colombia, 2010) alude a las garantías que se le otorgan a todo sujeto, con la finalidad de que haga defensa de sus derechos elementales, y el gobierno asegure la aplicación de estas garantías mediante la protección de sus derechos y llevar un proceso debido.

Por su parte, (Gozaíni, 2009) manifiesta lo siguiente: el proceso es entendido como un aval que concede la constitución de todo estado, tiene como finalidad hacer la defensa de los derechos consagrados en la carta magna, en beneficio de los individuos.

#### **2.2.1.5.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.5.1. Conceptos**

El proceso formal se configura como un derecho fundamental que es reconocido a todo ciudadano y que le confiere solicitar al órgano gubernamental un juicio imparcial, ecuánime frente a un juez independiente (Carnellutti, 1944).

Es un derecho constitucional que el ente estatal garantiza a todo ciudadano mediante sus órganos jurisdiccionales, respetando el ser juzgar de manera imparcial y con justicia (Ledesma, 2012).

Se habla de debido proceso como un derecho de constitucional, en el cual se respalde la posibilidad y aseguramiento de los sujetos que participan en dicho proceso (Agudelo, 2004).

#### **2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso**

En un debido proceso se debe contar con determinados requerimientos, esto es, conceder a las partes del proceso el poder ejercitar su derecho a formular defensa en juicio, demostrar el material de pruebas, y lograr una decisión fundamentada con lo que ha sido pedido en el proceso. (Hurtado, 2008)

En un proceso debido existen componentes unificados para que en el proceso sea posible avalar que todo sujeto puede ejercer a través de representante su debida defensa, así como alcanzar un dictamen motivado (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente**

El titular que debe ejercitar la función jurisdiccional, solo está sometido al orden constitucional de derecho, no debe apreciar estimaciones externas, presiones, ni pronunciamientos de otros órganos estatales. Este preámbulo se apoya en la independencia, frente a otros órganos públicos, significa que la potestad de la judicatura, se ejerza sin coartadas externas. (Agudelo, 2004)

El juez tiene la obligación de dar solución a la controversia de forma imparcial procurando para con las partes del proceso la igualdad. Esto es, que el juez debe dirigirse con autonomía y/o independencia, procurando descartar toda fuerza externa encaminada a modificar sus dictámenes. (Torres,s.f.)

Se entiende como el derecho de toda persona de ser escuchada, en cualquier proceso, a través de un juzgador, y un tribunal que tenga competencia, sea autónomo, así como objetivo, este preámbulo se halla establecido en el art. 8.1, de la convención americana de derechos humanos. Es decir, dichas pautas se erigen como un elemento esencial del proceso debido, por si se incumple conllevaría a la no protección de los justiciables, previamente al dar inicio de manera formal al juicio. (Salmón y Blanco, 2012)

El órgano gubernamental, debe garantizar la independencia del sistema judicial, fomentando así la legitimidad, la certeza a los justiciables. La finalidad es impedir intereses ajenos al sistema de la judicatura que puedan afectar los fallos del proceso (Delgado, 2011).

#### **2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido**

La legislación nos señala que es el llamado que realiza la autoridad judicial a los sujetos del proceso, con el objetivo de presentarse al litigio y tomar conocimiento de las acciones que puedan ejecutar (Chanamé, 2009).

El emplazar afianza un periodo en el interior del proceso a través del que se solicita a las partes procesales para que exponga sus manifestaciones de voluntad y ejerzan su derecho a la defensa en juicio (Quisbert, 2010).

El emplazamiento es una actuación del órgano de la judicatura con la que se realiza un llamado a los sujetos del proceso para que se presenten al litigio (Quiroga, 2003).

#### **2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

El juez tiene la obligación de escuchar a las partes del proceso y sus posturas, así como de manifestar lo que estime adecuado, garantizando un debido proceso con imparcialidad hacia las partes procesales (Agudelo, 2004).

Se establece como un derecho avalado por la norma fundamental y un elemento decisivo del debido proceso (Gómez y Herce, 2003).

El momento en que se presta atención a las partes es en la audiencia en la que el juez tiene la obligación de oír lo declarado por las partes y lo sustentado por su defensa (Abanto, 2012).



#### **2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

El derecho a probar se otorga como un poder a las partes que intervienen en el proceso, con el fin de exhibir instrumentos con los que se pueda establecer los hechos enunciados (Quevedo, s.f.).

El derecho de la prueba tiene como objetivo, valorar los medios de prueba que son presentados en juicio, a través de los cuales, se pretende lograr producir en la en el juzgador, la certeza o verdad de los hechos que han sido aducidos por las procesales (Bustamante, 1997).

Mediante este derecho, las partes del proceso pueden indicar los hechos que constituyen su petición. Esto decir, se trata de medios de prueba que tendrán que ser valorizados de manera pertinente, con el fin de lograr el valor probatorio que resulte en el dictamen (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este derecho se trata como fundamento del debido proceso, que establece y solicita al órgano judicial, que asista a las partes del proceso en todo tiempo, posibilitando a las mismas ejercer la defensa a través de sus representantes legales (Gómez y Herce, 2003).

Se refiere al derecho constitucional que respalda el tener una defensa técnica en el proceso, la cual debe estar calificada para ejercer dicha labor y desarrollarla de forma ecuaníme (Mihaela et al., 2011).

El máximo intérprete de la constitución lo enmarca como un derecho interior, que tiene por finalidad ser un aval para la equidad entre las partes para no causar desamparo y las partes puedan obtener acceso a la defensa en juicio (Chozas, s.f.).

**2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Este derecho alude a los raciocinios que realiza el juzgador para motivar sus dictámenes teniendo en cuenta las bases de fácticas-jurídicas que se han llevado a cabo para emitir la resolución (Ticona, s.f.)

Las decisiones que expide el órgano judicial a través de los juzgadores deben ser motivada, según lo que estipula el artículo 139.5 de la norma máxima, indistintamente de la instancia correspondiente, dicha motivación de los fallos debe contener la parte fáctica y jurídica en que se sustenta dicha decisión, así como someterse al respeto de los preceptos constitucionales. (Hurtado, s.f.)

**2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

El derecho de pluralidad de instancia, refiere que su finalidad es avalar, que las partes del proceso, tengan oportunidad para que un órgano superior en jerarquía, revise la decisión tomada por el órgano de menor nivel jerárquico (Cornejo, 2012).

La instancia plural nos garantiza que frente a las decisiones del a quo, que según las partes no consideren han sido debidamente fundamentadas, puede impugnarse dicho

dictamen y éste sea elevado a una instancia superior para que realice un reexamen del fallo. (Jordán, s.f.)

#### **2.2.1.6. El proceso laboral**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

El autor (Alvarado y Águila, s.f.), sostiene que: el proceso laboral es de corte específico ante el proceso civil. Por lo tanto, esta materia emerge históricamente, para defender un derecho sustancial reciente, así como, para avalar la tutela de los empleados, y hacer un proceso rápido, célere, económico, a diferencia del proceso civil.

De otro lado, en opinión del autor (Castillo y Abarca, 2013) se dice que el derecho procesal de trabajo, se define como agrupación de normativas de naturaleza jurídica, que regula la participación de los individuos y de los dirigentes de trabajo, en la resolución de pugnas privadas, comunes, legales, de naturaleza estatal o particular que se produce del servicio individual-supeditado.

El proceso laboral nace como necesidad de dar protección a los derechos individuales de los trabajadores y sus nexos con el empleador para salvaguardar su posición frente a juicio que se lleve a cabo (Forero y Universidad Libre, 2017).

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

De acuerdo, a lo expresado por la Nueva ley procesal del trabajo (Ley N° 29497, 2010), en su artículo I, nos dice: El proceso laboral se inspira, entre otros, en los

principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Se manifiestan como las bases que sugieren los caminos de los mandatos laborales y constituyen la ordenación de las relaciones de trabajo de acuerdo a las distintas fórmulas que se dentro del proceso (Gamarra y Academia de la Magistratura del Perú, 2010).

Por otro lado, dichos preámbulos se engloban como motivo de incentivo a la legislación al momento de elaborar disposiciones legales en temas laborales. Mandatos que están destinados a cumplir un papel de origen complementario ante los desiertos y lagunas de la legislación. (Forero y Universidad Libre, 2017)

#### **2.2.1.6.2.1. El principio de oralidad.**

Según el autor (Ballesteros, 2000) afirma que este principio hace que el proceso sea rápido, ya que prima la oralidad, además la presentación de los medios probatorios se hace más simples, fáciles, asequibles, y no permiten contradicciones o interposiciones.

Por este preámbulo, como su misma definición nos dice, es la forma de trasladar por medio hablado, y no por escrito, la información del proceso, lo que debe conllevar a dictámenes acertados, por la misma cercanía con la que cuenta el juzgador al momento de interactuar con las partes y el proceso en sí mismo, además de ser más

rápido por la supresión de paredes con las que cuenta el sistema escritural. (Arce, 2013)

#### **2.2.1.6.2.2. El principio de inmediación.**

Por este preámbulo el juzgador que tenga que saber de la disputa laboral, tendrá que encontrarse en vinculación con las partes y dirigir el proceso, de manera rápida y emitir un dictamen justo para las partes dentro del proceso (Ávalos Jara, 2010).

Nos dice que la responsabilidad de los juzgadores de aproximarse a las partes, participando en la mayor parte de los actos procesales donde se solicite su asistencia para conciliar con las partes ejecutando su papel de direccionar el proceso (Arce, 2014).

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de concentración.**

El autor (Neves, 2007) sobre este principio afirma que su objetivo es agrupar la mayor cantidad de actos procesales y soslayar la difusión, lo que cooperaría con la rapidez del proceso, haciendo énfasis en que el mencionado preámbulo se realiza mediante la audiencia, en cuya etapa se centra la prueba, el debate de oralidad y el dictamen del juzgador.

Este principio implica que la mayor parte de los actos se deben desarrollar en una sola audiencia, se procura darle eficiencia al principio centrando el número actos dentro del proceso en el nuevo diseño de audiencias contempladas para el proceso ordinario y el abreviado. (Haro, 2010)

#### **2.2.1.6.2.4. El principio de celeridad procesal.**

Por su parte, el reconocido autor Haro (2012) expresa que no debe dilatarse el proceso sino debe ser célere, procurando herramientas que posibiliten avanzar a las partes procesales, evitando demoras innecesarias para la consecución de los fines de todo proceso.

Nos habla de que todo proceso de trabajo, debe garantizar la máxima rapidez en los plazos y simplicidad en sus trámites, lo que implica que un proceso sea célere son plazos breves, prescindencia de actos con oralidad sobre los que son escritos, así como las soluciones alternas para dirimir las disputas laborales. (Ballesteros, 2000)

#### **2.2.1.6.2.5. El principio de economía procesal.**

Para (Ávalos, 2010) este principio comprende a las normas que tratan de abreviar y hacer sencillo el proceso, obviando de esa manera una ilegal extensión del conflicto jurídico de intereses, pudiéndose tornar en incompetente la protección jurisdiccional.

Se refiere este preámbulo a la complacencia de las peticiones con el menor esfuerzo posible, así como el menor costo de actuaciones en el proceso, esto significa mayor productividad del proceso con el menor número de gasto-tiempo (Palavecino Cáceres, s.f.).

#### **2.2.1.6.2.6. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497**

Se trata de los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad (Ley N° 29497, 2010, art. I).

#### **2.2.1.6.2.7. Fines del proceso laboral**

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, 2010, art. II)

#### **2.2.1.6.2.8. Fundamentos del proceso laboral.**

Conforme lo expresado por la Nueva ley procesal del trabajo (Ley N° 29497, 2010), en su artículo III, nos dice: En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

De otro lado el autor (Oyarzún, 2016) expone que en el proceso de trabajo los juzgadores trataran de eludir el desequilibrio en medio de las partes procesales que perjudique el desenvolvimiento del proceso, garantizando el proceso debido para todos los involucrados en el litigio y la protección de la jurisdicción.

### **2.2.1.7. El proceso ordinario laboral**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

En opinión de (Forero y Universidad Libre, 2017) sobre el proceso ordinario laboral nos dice que es la pauta del actuar procesal, lo que quiere decir que estas pautas serán complementarias en lo que no esté manifestado determinadamente en los demás modos del proceso laboral.

Por su parte para (Gamarra, 2011) expresa que el proceso laboral ordinario está organizado en una etapa primera en donde se inicia la demanda y la contestación, la segunda fase es el saneamiento, hacer conciliar a las partes y ofrecer pruebas, por último, queda la fase resolutive. Por lo que, al dictaminarse el asunto, las partes del proceso podrán ingresar a la segunda instancia mediante los respectivos recursos apelativos, además cabe la posibilidad de ingresar a otra instancia excepcional a través de recurso casatorio, según lo determinado por la legislación.

El proceso ordinario de trabajo se ampara en desarrollar el procedimiento en juicios ordinarios, de acuerdo con las disposiciones plasmadas al caso en específico (Haro, 2012).



#### **2.2.1.7.1.1. Trámite del proceso ordinario laboral**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral. (Ley N° 29497, 2010, art. 2, inc. 1)

#### **2.2.1.7.1.2. Regulación.**

Se encuentra regulado por la nueva ley procesal del trabajo, en donde el proceso ordinario laboral, se inicia con el traslado y citación a audiencia de conciliación, audiencia de conciliación, audiencia de juzgamiento, etapa de confrontación de posiciones, etapa de actuación probatoria, alegatos y sentencia. (Ley N° 29497, 2010, arts.42-47)

#### **2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

La audiencia previa posee una trascendencia profundamente importante ya que regulariza el desenvolvimiento del proceso. Se abre paso luego de que el juzgador ha realizado o examen anterior de la demanda, así como de la contestación de la misma, por lo que una vez que la demanda ha sido contestada el juzgador invita a las partes del proceso a una audiencia inicial, indicándoles el tiempo en que se llevara a cabo. (López, 2010)

La audiencia surge como componente concéntrico del proceso. Por otra parte, la audiencia se materializa mediante la congregación de tres sujetos sustanciales del

proceso, es decir, el juzgado y las partes. Asimismo, la congregación de aquellos que actúan en el proceso, posibilita el cambio, la corroboración, y la más sencilla reseña (y percepción) del ayer, que interesa y es trascendental junto con las descripciones, así como suplementaria mediante peticiones de justificaciones, incluso con las inevitables antítesis. Por otro lado, dicho proceso oralizado es el de dialogar y escuchar, que instituye las formas consustanciales y confluentes de ampliación, importa decir lo oralizado, como resultado de la indispensable asistencia de los sujetos del proceso en la audiencia, por lo que se deben desarrollar los preámbulos de publicidad, intermediación, concentración, en el sistema de oralidad del proceso. (Colmenares, s.f.)

El análisis del derecho a ser escuchado, como el derecho audiencia que incluye el debido proceso de basa igualmente en manifestaciones de institutos y organismo del comité de derechos humanos que refiere que los entes gubernativos que determinan requerimientos legales para el establecimiento de derechos y obligaciones tendrán que avalar las ideas elementales del debido proceso, como lo es el derecho de audiencia. (Burbano, 2010)

Se entiende que el proceso por audiencias es el que acoge la oralidad en noción completa, es decir, se ajusta al proceso judicializado que ha recogido la parte oral como preámbulo del procedimiento, por lo que sin menospreciar la ayuda de lo escrito cuando esta sea requerida, desarrollara sus actividades procesales en audiencia de forma oralizada, por lo que aquí se evidencia que son vitales los actuados, mas no el acta documentado, obteniendo de esta forma el desarrollo de los

preámbulos de inmediación, concentración, economía, celeridad, publicidad, lo que conllevaría a un proceso imparcial. (Reyna, 2017)

Se entiende que la oralidad incluye ineludible nexo entre el juzgado que tendrá que resolver las pretensiones y el elemento de hecho que añadan los sujetos procesales. Esto es, se obtiene mediante el preámbulo de inmediación que aplica el juzgado que tomo conocimiento y observo la controversia de las partes, con el juzgado que determina la decisión final. Es decir, los fundamentos de prueba deberán ser entendibles para los sujetos del proceso y para los terceros, lo que es avalado por la audiencia oralizada, como puede apreciarse en el nexo oral, publico, inmediato. (Pérez y Palomo, 2009)

#### **2.2.1.7.2.2. Regulación**

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta: a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez. (Ley N° 29497, 2010, art. 11)

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo: 1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. 2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo. 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y

hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. (Ley N° 29497, 2010, art. 43)

Audiencia de juzgamiento La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. (Ley N° 29497, 2010, art. 44)

#### **2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el proceso materia de estudio, se desarrollaron dos audiencias como prevé la nueva ley laboral peruana N°29497: a) Audiencia de conciliación, que fue llevada a cabo con fecha 09/03/2016; b) Audiencia de juzgamiento, que se realizó con fecha 11/03/2016. (Exp. N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02)

#### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Se refiere a los que se originan de los hechos manifestados en la petición, que se ingresaron en los escritos de la demanda, reconvenición y contestación, los mismos que son elementos de prueba cuando son declarados por una parte y contradichos por la otra. (Rioja, 2009)

La consolidación de los puntos en controversia, es una operación dentro del proceso, es decir, se configura como la sucesión racional y derivada de las acciones procesales. Los puntos en controversia, son piezas complementarias de los periodos del proceso. Por otro lado, son los que abren la siguiente etapa de la prueba, lo que nos dirige a la presentación de las pruebas respete en la forma como se señalan los puntos controvertidos en el desarrollo del contradictorio, esto es, la actuación de las pruebas. (Saavedra, 2017)

Se entiende que la sujeción de la finalidad del litigio del proceso, siendo una actividad del proceso que se organiza, conlleva al importante estudio detallado de la demanda y su respectiva contestación, así como en ocasiones la reconvenición. Esto para poder determinar los hechos aducidos por las partes procesales. Ulteriormente es importante determinar los hechos elementales, ya que como se ha señalado solo estos pueden encaminarse de forma directa a una declaración fundada o infundada. Por otro lado, El juez como director del proceso establecerá los puntos controvertidos, las cuestiones en disputa, emitiendo dictamen con calidad de cosa juzgada respecto de lo acordado. Por lo tanto, ordenando se cumpla con la prestación pactada en el lapso establecido. Todavía cabe señalar que la adecuada y propicia fijación de los puntos en disputa, conlleva a la apropiada valoración de las pruebas, lo que encaminaría al juzgador a otorgar un dictamen objetivo y motivado. Así mismo, después de sanear el proceso, el juzgador preguntara a las partes si desean conciliar, en caso esta proceda, el juez establecerá los puntos en controversia del litigio. Su aplicación es trascendente pues en ellos el juzgador dará admisión a los medios de prueba. A su vez establecidos dichos puntos en controversia, se dará inicio

al saneamiento de pruebas. Por otro lado, si se interponen cuestiones probatorias, el juzgador las resolverá y a continuación indicara los medios probatorios que serán admitidos, para su actuación. (Cavani, 2016)

#### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en análisis los puntos controvertidos fueron: 1) Determinar si le asiste derecho a pago de beneficios sociales y otros, (Exp. N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02).

#### **2.2.1.9. Los sujetos del proceso**

Son las personas que intervienen en el proceso, independientemente de la posición que tienen dentro del mismo. Esto es, vienen a configurarse como las partes en el proceso, los terceros, etc., (Ortiz, 2010).

Se les conoce como los sujetos que poseen competencia legal para injerirse en una conexión procesal, por lo que estos sujetos pueden presentarse como una parte primordial o complementaria (Quisbert, 2010)

Los individuos del vínculo procesal son: a) El juez (el órgano de gobierno les otorga jurisdicción para conocer de las causas); b) Las partes del proceso (Demandante-demandado y demás individuos del proceso); c) Ministerio público (Rodríguez, 2005)

##### **2.2.1.9.1. El Juez**

De otro lado, el autor (Colmenares, 2012) enuncia que: los juzgadores se hallan forzados a no entregar más de lo peticionado, ni fundamentar sus veredictos en razones fácticas no declaradas por las partes procesales, en sus escritos de postulación o en sus medios impugnativos.

Este calificativo se usa para designar al individuo que resuelve un conflicto de intereses determinado, su encargo dentro de la escena procesal, es de ser objetivo, al momento de resolver el litigio y respetando las garantías que establece la carta fundamental. (Ost, 2007)

El juez, es el sujeto que simboliza al órgano gubernamental, esta investido de poder para resolver una controversia, a través de sus dictámenes, los mismos que contendrán la argumentación y razones que determinan su decisión (Nieves, 2013).

#### **2.2.1.9.2. La parte procesal**

En opinión del autor (Priori, 2012) manifiesta que: Son individuos que se presentan en un proceso, donde el actor peticiona la actuación de la normativa legal y de otro lado, la parte denominada demandado que es quien debe cumplir con un deber, ambos pueden hacer uso de los mecanismos de defensa que se garantizan en todo proceso, para la solución de una disputa.

Es la potestad de poder ser titular de una cuestión de derecho, permitiendo establecer quien puede ser la parte demandante, así como el demandado, con la finalidad que se



otorgue una solución a un asunto en donde se tiene legítimos intereses. (Quiroga, 2005).

En otros conceptos las partes del proceso, no solo son los sujetos que intervienen en el vínculo procesal, sino aquellos que incluyen una demanda frente al órgano jurisdiccional (Nieves, 2013).

#### **2.2.1.9.2.1. Demandante**

Se llama así a la persona que promueve una demanda dentro del proceso, es decir, solicita al juez una declaración del órgano judicial al que le compete velar por sus derechos (Quisbert, 2010).

Es todo sujetos que interpone y exige una acción, frente al órgano jurisdiccional, con el objetivo de obtener un fallo que reconozca lo que ha peticionado en la demanda y dar así satisfacción a sus intereses (Ortiz, 2010)

La intervención del demandante en el juicio, es un suceso del proceso, que se inaugura con la manifestación de este mismo. Por lo que es el titular del ejercicio del derecho de acción (Rodríguez, 2005).

#### **2.2.1.9.2.2. Demandado**

Es el sujeto en contradicción al cual se dirige la demanda (exigencia material) en el interior del proceso, si la rechaza, se le otorga un defensor o el juez puede declararlo rebelde (Quisbert, 2010).

Se entiende como el individuo que es llamado dentro del proceso para que adopte su posición o desacuerdo a lo solicitado por la parte demandante, esto es se puede contraponer mediante los instrumentos procesales de oposición y defensa en juicio. (Benítez, 2007)

Por otro lado, se configura como el sujeto que toma ejercicio de su derecho a la contradicción en juicio, dando oposición a lo manifestado por el demandante, en su contestación de la demanda (Rodríguez, 2005).

#### **2.2.1.9.3. La defensa legal**

Se le denomina al letrado cualificado que cuenta con todos los requisitos en la rama jurídica, que asume la defensa de su patrocinado, asistiendo a las partes procesales en juicio, amparando derechos e intereses de los mismos. (Mihaela Vladila et al., 2011)

Se le llama al profesional que tiene estudios de derecho, asume defensa de intereses de las personas que han pedido sus servicios, los asesora en el juicio y defiende el caso (Ruiz, 2017).

Se entiende que entre los avales que contempla el derecho de defensa que tienen los individuos, el encauzamiento primordialmente es la facultad de disponer de un letrado de elegido de forma libre, y así ejerza la defensa de intereses y derechos del individuo, en caso este pueda pagar por sus servicios, o sino de contar con una defensa publica cuando no tenga la posibilidad de contar con uno, poniendo énfasis

en que dicha defensa privada o pública tendrá que ser eficiente en el desenvolvimiento de las labores de defensa. (Rodríguez, 2018)

Se entiende como el abogado que se encuentra autorizado por el órgano estatal para ejercer su profesión y ofrecer su actuación a las partes procesales, asesorando y representándolos en juicio, ejerce labores independientes y está sometido a las leyes (Rodríguez, 2005)

#### **2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.10.1. La demanda**

Se entiende como la primera actuación que realiza el demandante en el proceso. Por otro lado, es la vía mediante la cual del demandante expone sus pretensiones, lo que supone una limitación al juzgador porque este solo resolverá de acuerdo a lo peticionado en la demanda. (Artavia y Picado, s.f.)

Para el autor (De La Villa Gil, s.f.), expone que es en el escrito de la demanda donde se concreta lo peticionado, es ahí donde la parte accionando da a conocer sus intereses jurídicos frente al demandado.

Cabe indicar que según el autor (Bastidas, 2015) expone que la demanda es una actuación que inicia el proceso y donde se plasma las peticiones del demandante ante el órgano jurisdiccional para que el juzgador resuelva la controversia.

##### **2.2.1.10.2. La contestación de la demanda**

Se dice que se presenta por escrito, cuando el órgano judicial desplaza la misma. Así mismo, la contestación de la demanda contará con los mismos requisitos de la demanda, por lo que, la contestación de la demanda deberá mencionar la aprobación o desaprobación de los hechos expuestos en la demanda. (Artavia y Picado, s.f.)

Se define a la contestación de la demanda, como la ocasión con la que cuenta la parte demandada, para rebatir lo expuesto en el escrito de la demanda. El derecho a objetar le pertenece a todo individuo al ser demandado, por lo que se relaciona con el derecho a defenderse en juicio. (Perla, s.f.)

Se llama a la oposición que ejerce el demandado frente al demandante, ejerce sus derechos y exigencias contra el demandante, es decir, se opone a éste y a sus pretensiones contenidas en la demanda (Bastidas, 2015).

### **2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el proceso analizado, la demanda se presentó ante el 2° juzgado de trabajo supraprovincial del distrito judicial de tumbes, con fecha 22/01/2016, en donde la actora solicita el pago de beneficios sociales y otros. Así mismo, la contestación de la demanda se presentó con fecha 08/03/2016, donde se peticiono que se declare infundada la demanda en todos sus extremos. (Exp. N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02)

### **2.2.1.11. La prueba**

Se entiende que la prueba se instituye como el como la técnica de probar/acreditar los hechos que han sido afirmados por las partes. Por otro lado, el medio de prueba es la herramienta mediante la que se busca obtener la certidumbre respecto de un hecho en específico. Por lo que, el objeto de la prueba se viene a constituir por los hechos, que han sido declarados por las partes, esto es, cuando se hace referencia a los hechos, se habla sobre las enunciaciones de los hechos, y esto por el motivo que el objeto de la prueba no son los hechos acontecidos en el ayer, esto es no se puede probar la veracidad o falsedad de los hechos, los que solo son constatados cuando se verifican, y posteriormente pueden ser verdaderos y/o falsos. En esa línea, el objeto de prueba son solo las manifestaciones, es decir, lo que se narra de los hechos que acontecieron en el ayer, y por lo que las partes hacen referencia frente al juzgador. (Matheus, 2002)

En el derecho se alude a la agrupación de actuaciones que se dan dentro del proceso y se encaminan a demostrar la verdad de los hechos que se han manifestado por las partes del proceso, en resguardo de sus objetivos dentro de una disputa. (Meneses, 2008)

Así mismo para (Franciskovic, 2019) se entiende como una herramienta que es necesaria para exponer la certeza de un enunciado declarado, no solo es evidenciar la certeza de los hechos, sino también establecer de manera formal los hechos a través de un procedimiento.

#### **2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico**

En lo que respecto el sentido común, estima que lo que se prueba son los hechos. Por otra parte, para el sentido jurídico avalado por la lógica, afirma que lo que se prueba son las declaraciones respecto de los hechos. Más aun, la noción de prueba en el sentido común, se encuentra muy divulgada por lo que variedad de operadores de justicia, como los secretarios, letrados, y juzgadores lo emplean sin angustiarse inclusive por entrar en sus significancias de derecho. Por otro lado, las pruebas es una labor encaminada hacia el órgano judicial y están orientados a que el juez alcance convencimiento, acerca de la autenticidad de los hechos en discusión (Devis, s.f.)

En la noción común, la prueba se configura como el resultado de demostrar, es decir, certificar la veracidad de los hechos alegados en juicio. Dicho de otra manera, es una praxis, un actuar dirigido a dar reputación a un enunciado (Abal, 2013).

El fundamento de las pruebas esta direccionado a evidenciar los hechos aducidos por las partes procesales dentro del proceso. Por lo que el objetivo de la prueba de demostrar los hechos declarados (Matheus, 2002).

#### **2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba se basa en un método de escudriñamiento y exploración. Por lo que uno de los obstáculos de la probar consiste en saber que es probar, finalidad, su carga, el proceso y el valor de la prueba, que tiene que estimar el juez al instante de expedir su dictamen, porque debe enmarcarse en lo jurídico. (Devis, s.f.)

Para el autor Saavedra (2017) nos dice: cotejar es revelar lo que se ha explorado, y después se ha ratificado, por lo que lo primero se configura como una labor investigativa y lo segundo es una corroboración, es decir, esta tarea corresponde a la prueba.

En el proceso civil el empleo de la prueba no tiene límites al momento de ejecutarse ya que concerta el uso de los medios de prueba libre y su valoración, el objetivo es determinar la certeza y certidumbre de los hechos manifestados. (Matheus, 2002)

#### **2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Según (Artavia y Picado, s.f.) se conceptúa a la prueba como los hechos mismos de su obtención, a la coyuntura de hacer prevalecer ante los juzgados, por otro parte, los medios probatorios son los instrumentos que orientan al juez a conocer la veracidad de los hechos presentados por las partes.

Para el autor (Franciskovic, 2019) la prueba es la determinación por los medios legalizados de la fidelidad o certeza de un hecho que ayuda de argumento a un derecho que se exige, de otro modo los medios de prueba tienen por objeto demostrar los hechos presentados y llevar a la veracidad de los mismos al juzgador, sobre los puntos en controversia, así como argumentar sus dictámenes.

Se define a la prueba como los argumentos que guían al juez a constituir certeza sobre los hechos expuestos por las partes del proceso. De otra manera, los medios de

prueba son instrumentos que maneja el juzgador de los que obtiene argumentos sobre la existencia de los hechos. (Carnelutti, s.f.)

#### **2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

El autor (Matheus, 2002) para el juzgador la prueba es la demostración de la verosimilitud de los hechos en disputa, por lo que su labor es descubrir la verdad de los mismos para expedir un dictamen conveniente en la resolución.

Para (Meneses, 2008) con la prueba y su demostración, el juzgador deberá valorarla ya que es el operario de la prueba, por lo que tendrá que actuar de manera imparcial para emitir su veredicto.

En opinión de (Taruffo, s.f.) cataloga a la prueba como el trabajo del juzgador llevado a cabo en el proceso, con la finalidad de obtener la verdad de los hechos, formando convicción en el juez sobre los mismos, y tomando en consideración lo presentado por las partes.

#### **2.2.1.11.5. El objeto de la prueba**

Según Orrego (s.f.) el fin de la prueba es acreditar los hechos en conflicto, se encuentra en búsqueda de las aseveraciones que promovieron lo peticionado en vinculación con los hechos de la disputa en el proceso.



De otra manera, (Rioja, 2017) la finalidad es probar el hecho, así como verificar su certeza y formar convencimiento en el juzgador acerca de las pruebas presentadas en el litigio.

El fin de la prueba viene hacer el hecho, que engloba lo pedido, por lo que la parte deberá demostrar para conseguir se solucione su pedido. Es decir, lo interesante es demostrar los hechos, no es el derecho en el proceso. (Rivera, 2011)

#### **2.2.1.11.6. La carga de la prueba**

Especifica (Peyrano, s.f..) la definición de carga de probar, corresponde a la parte que contribuye a buscar lo que peticiona, así la carga de probar se vincula a dos preámbulos del proceso, siendo el preámbulo dispositivo-inquisitivo, lo referido al primero les compete a las partes hacer disposición de la actuación en el proceso, en lo segundo, proviene de los intereses públicos protegidos por el ente gubernativo.

La carga de probar se refiere a establecer la parte del proceso que desarrollara la tarea de probar los hechos expuestos. Por lo que corresponde a la parte que alega los hechos demostrar su verosimilitud (Rioja, 2017).

Por ello, se dice que la carga de la prueba, va más lejos que las maneras específicas en las que normalmente se regla y detalla, realiza una tarea científica esencial, se encamina a avalar que el fallo definitivo se funde en una establecida veracidad de los hechos iniciales del asunto. (Nieva et al., 2019)

Se entiende como carga de la prueba-onus probandi, como idea procesal de corte complejo, que se basa en normas de juicio que engloban dos aspectos básicos, primero, le señala al juzgador como tendrá que emitir su fallo siempre que no existan en el proceso pruebas que le den veracidad respecto de los hechos en que se debe basar su fallo, segundo, a las partes procesales, el compromiso que ostentan ya que los hechos que sirven de base de sus posturas se manifiesten argumentados. (Campos, 2013)

#### **2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba**

Por regla general corresponde a la parte que afirma los hechos en juicio la carga de probar. Se refiere a que este exordio compete al derecho procesal, por lo que enseñar, admitir, realizar corresponde a la parte que alego dicho hecho. (Gaitán, 2017)

La obligación de probar es para aquellos que aseguran los hechos en debate, esto es, si una de las partes procesales incluye en el proceso un hecho que no es recibido por la parte opositora, su deber será demostrar aquel hecho en el proceso que se lleva a cabo. (Ubertone, s.f.)

El autor (Peyrano, s.f.) nos dice que la carga probatoria es la base del proceso y lo define como deber de las partes procesales de justificar los hechos en que se basan sus conjeturas.

#### **2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Se dice que alude a ser el instante trascendental y concluyente de la labor de probar, precisa si el empeño y el trabajo dedicado en analizar las pruebas han sido convenientes, llevando a evaluar si la prueba presentada satisface o no la finalidad del proceso a que se encontraba designada, es decir conducir al convencimiento del juzgador. (Bonet, s.f.)

Precisa el autor (Jiménez, 2016) que la calificación de la prueba se basa en un análisis racional, conducido a sacar deducciones sobre el valor que tendrá o no un medio de prueba para constituir certidumbre en el juzgador.

Según (Nieva, 2010) el tema de valorizar la prueba tiene como objetivo señalar como influyen los distintos medios de prueba, respecto del dictamen del juzgador. Por otro lado, sobre la etapa de la actuación probatoria solo el juez acepta y analiza los hechos que pretenden exponer lo pedido.

#### **2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba**

El método probatorio regula la forma en que se examinan los hechos dentro del proceso. Asimismo, este método nos ayuda a saber cómo el juez podrá constituir su certidumbre sobre los hechos (Alejos, 2016).

La valorización es el entendimiento de autenticidad de las pruebas. El valor constituye el núcleo del raciocinio de la prueba, en el instante de las averiguaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba (Hunter, 2017).

Las reglas de valoración de las pruebas es el componente sustancial al momento de la decisión, lo que implica que dicho accionar se ejerza en base a la resolución de pruebas expuestas y apreciadas por el juzgador (Artavia y Picado, s.f.).

#### **2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Este sistema dispone que el juzgador solo admitirá las pruebas legalizadas otorgadas por las partes, arreglando su actuar y la valorización que la legislación les concede en vinculación con los hechos que se quieren acreditar. Esto es, la ley determina el valor de los medios a probar que se actúan en el proceso. (Abel, s.f.)

Para el autor nos dice que la prueba legítima, se basa en la elaboración de pautas u orientaciones que se establecen de manera generalizada u teóricas, sobre el valor que se les otorgara a los medios probatorios (Alejos, 2016).

Esta técnica consiste en que el valor probatorio este determinado por la ley, lo que implica que el juez establezca el total de las pruebas asociadas y exponga su idoneidad particular (Hunter, 2017).

#### **2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de (Alejos, 2014) sobre este procedimiento de valorización el juez se ubica en autonomía, para valorizar las pruebas que se exhiben por las partes del proceso, por lo que además se ubica en autonomía para estimar y establecer oficialmente las pruebas que considere importantes para encaminarse a una conclusión del proceso a través de su dictamen.

Para el autor (Abel, s.f.) habla de las grandiosas utilidades de dicho procedimiento, por lo que resarce la escasa cultura jurídica que gran parte de los juzgadores tiene a la hora de emitir sus veredictos, es decir, la misma legislación indica que pruebas tendrán la validación correcta y cuales no tendrán a valorizarse.

Esta técnica de libre cualificación de la prueba implica que el juez debe valorar la prueba y analizar con limites sus deberes dentro del proceso. Es disposición que se concede al juez para dictaminar el derecho de las partes (Barrientos, s.f.)

#### **2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica**

Este procedimiento de valoración autónomo o de la sana critica, es mediante el cual se establece el valor de la prueba a través de los medios probatorios. Este método encamina al juez a revelar la veracidad de los hechos alcanzados en el proceso, auxiliándose en criterios cognoscentes que otorgan los medios de prueba. (Alejos, 2016)

Este método, es un sistema racional que el juez usa para contemplar racionalmente la prueba y llegar a un desenlace en el proceso. Esta técnica otorga autonomía al juez a través de los discernimientos deductivos en que se fundamenta su examen de la prueba. (Padilla, s.f.)

En esta técnica de valorización independiente, el valor de cada medio de prueba es establecido separadamente, con una ordenación a su innata certeza por el juez, asunto

por asunto, sin el deber de acoplarse a reglas establecidas de forma antepuesta por la legislación. (Laso, 2009)

#### **2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.11.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento del juez y su disposición al instante de otorgar el valor de los medios probatorios, posibilita estimarlos correspondientemente (Alejos, 2014).

La perspicacia y racionalidad en el juzgador es esencial para entender el valor que éste les concede a los medios de prueba que son valorizados en el proceso (Orrego, s.f.).

El valor de la prueba es un componente relevante de autonomía del juez, por lo que al ser valorada debe incorporar las razones de su valoración (Fix, 2003).

##### **2.2.1.11.10.1.1. La apreciación razonada del juez**

El juez afianza la cualificación analizada al momento de indagar los medios probatorios para otorgar su respectivo valor, con las atribuciones que le son conferidas por la ley en apoyo con los principios. La dialéctica contendrá un orden racional de esencia explícita, así como con la sujeción de conocimientos envueltos de investigación por lo que se aprecian escritos, componentes e individuos. (Tomás y Valiente, 1987)

La apreciación razonada del juez se convierte por su fin, en un método con el que se da valor probatorio a lo presentado por las partes en el interior del proceso, por lo tanto, el juez debe usar la lógica para valorizar la prueba (Orrego, s.f.).

Esta técnica cuenta con las bases en la logicidad probatoria, en las disposiciones de la praxis y los postulados de la razón, es así, que la autonomía del juzgador también conlleva a analizar sus razones al momento de conocer el dictamen referente a la veracidad de cada hecho acreditado por las partes procesales. (Meneses, 2008)

#### **2.2.1.11.10.1.2. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Se refiere a que los hechos se vinculan con la vida de los individuos, por lo que, en el proceso, el juez podrá disponer de conocimientos sociológicos-psicológicos. Es así, que los medios psicológicos son destacables en el examen de los testigos, las declaraciones y la decisión de los peritos. Por esto el valor de la prueba es transcendental. (Domínguez, 2016)

Hace alusión a las fórmulas psicológicas, que utiliza el juez para analizar y conceder valor a las pruebas que han sido presentadas y acreditadas por las partes en el proceso que se está llevando a cabo por el órgano jurisdiccional (Parra, s.f.).

#### **2.2.1.11.10.1. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

La labor del juez es examinar la confiabilidad de las pruebas que serán empleadas en la reconstrucción de los hechos que se tendrán que juzgar, esto es, se debe establecer

si la prueba presentada en el asunto en concreto es factible y viable por lo que el juzgador debe analizarlos. (Contreras, 2015)

La intención u objetivo de la prueba es corroborar los hechos expuestos por las partes procesales y configurar el convencimiento del juzgador el cual fijará los puntos de controversia y expedirá una decisión con los respectivos argumentos (Linares, s.f.).

La finalidad de la prueba es lograr en el juzgador la certidumbre de que lo expuesto por las partes sobre los hechos es verificable. Es decir, la certeza en el juez posibilitara que su decisión sea la más idónea sobre el caso (Matheus, 2002).

#### **2.2.1.11.10.2. La valoración conjunta**

Por otro lado, según lo estipulado con el actual código procesal civil de Perú, en su artículo 197, nos refiere lo siguiente: todos los medios de prueba son valorizados por el juzgador de manera agrupada, empleando su calificación inferida.

En el dictamen del juzgador se exhibirá la valorización esencial e indiscutible de la prueba, ya que los medios de prueba son valorados totalmente y de manera conjunta por el juez (Contreras, 2015).

La valoración encarna una actividad especulativa, encaminada a examinar el valor de la prueba, que puede desprenderse de su suficiencia. Por tanto, esta labor corresponde al juez que comprende y dirige el proceso, por ello, simboliza la terminación del ejercicio de la prueba, en donde se analiza que la agrupación de los



medios probatorios, realice su fin, que es llegar al convencimiento del juez.  
(Barrientos, s.f.)

### **2.2.1.11.10.3. El principio de adquisición**

Este preámbulo nos expresa que, al introducirse en el proceso, actos procesales como escritos, éstos están encaminados a formar parte indispensable del proceso. Por tanto, la parte del proceso que no los introdujo, puede obtener contestación sobre éstos.  
(Monroy, 1992)

Esta regla, consiste en que, insertados los medios de la prueba en el proceso, ya no conciernen solo a quien los reveló, sino pasan a ser parte dentro del proceso. Por ello, con este preámbulo se aparta la tenencia individual sobre la prueba. (Anónimo, 2013)

Esta máxima, nos manifiesta que los actos del proceso, incorporados a éste mismo, como las pruebas, rápidamente se encaminan a formar parte del proceso (Valmaña, 2012).

### **2.2.1.11.11. Las pruebas y la sentencia**

Se alude, que posteriormente a la valoración de las pruebas, y vencido el plazo de probar los medios de prueba, el juez deberá otorgar la culminación del proceso mediante un dictamen motivado (Valentin, 2014).

Se entiende que, llegado al fin del trámite respectivo del proceso, el juzgador expide su fallo, en ese instante en el que el juzgador precisa las guías que regularizan las pruebas (Romero, 2012).

Llegado el momento de conceder el valor de la prueba, el juez emite su decisión, expresando el derecho en disputa, y fundamentando total o parcialmente la demanda interpuesta por el demandante en el proceso respectivo (Fix y Ovalle, 1991).

#### **2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.12.1. Documentos**

###### **2.2.1.12.1.1. Concepto**

Se entiende, por los componentes tangibles realizados por actos de individuos, aptos de representar una sucesión de hechos, contemplados en un instante establecido. Por ello, estos escritos, incorporan un aviso, que es de provecho para la comunicación transcendental del proceso. Este aviso, es surtido, por lo que puede simbolizar un actuar deliberado. (Orrego, s.f.)

Los escritos, se consideran medios de prueba legítimos, asiduamente constituidos por actas. Más aun, las partes procesales, podrán aportar todo documento al proceso, o solicitar que la parte contraria exponga distintos documentos que estén en su poder. (Bordalí, 2016)

Los documentos, se entienden como todo escrito, elemento que funciona para demostrar un hecho, según lo previsto por el código procesal civil de Perú, en su artículo 233 del cuerpo legal.

#### **2.2.1.12.1.1.1. Clases de documentos**

Lo referido, por el código procesal civil de Perú, en su artículo 234, nos habla de siguiente: Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Se comprende, por clase de documentos, los que son de naturaleza pública y privada y sirven para una finalidad en el proceso (Orrego, s.f.).

#### **2.2.1.12.1.1.2. Instrumentos públicos**

Se entiende, a esta herramienta como los escritos, expedidos por entes de gobierno, con los sellos otorgados por el trabajador público, que se encuentra preparado para emitir este tipo de documentación, en las instituciones estatales (Orrego, s.f.).

Se comprende, como escritos redactados por fedatario público, que se encuentra preparado para otorgarlos a las partes que lo soliciten cumpliendo requisitos previstos por ley (Álvarez, s.f.)

Este instrumento público es emitido por un funcionario público al que se le ha otorgado dicha misión, para que los conceda con arreglo a ley, respetando la formalidad de dicho instrumento (Orrego, s.f.)

Según lo previsto, por el código procesal civil de Perú, en su artículo 235, respecto del documento público, manifiesta lo siguiente: a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y c) Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **2.2.1.12.1.1.3. Instrumentos privados**

Se entiende, a los documentos que son entregados, por individuo distinto al permitido por trabajador público. Por otra parte, este instrumento no tiene las singularidades de uno que es de naturaleza pública (Orrego, s.f.).

En lo que concierne, a los documentos privados, tienen caracterización distinta al documento público y su certificación no lo transforma en uno de esencia pública (Álvarez, s.f.).

Por otro lado, según lo establecido, por el código procesal civil de Perú, en su artículo 236, referente al documento privado expresa lo siguiente: a) Es el que no

tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

#### **2.2.1.12.1.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos presentados como medio de prueba, por parte del demandado son:

a) Constancia de Trabajo emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y bienestar del Poder Judicial del 23 de julio de 2015; b) Resolución Administrativa de la Gerencia del Poder Judicial N° 384-2004-GG-PJ del 11 de mayo del 2004 donde se me reconoce el contrato indeterminado a partir del 01 de abril del 2004; c) Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CME-PJ sobre el pago de bono por función jurisdiccional; d) Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE/PJ de fecha 01 de abril del 2001; e) Copia de la Resolución Administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999; f) Copia de Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R:A N° 191-2006-P/PJ de fecha 02 de mayo del 2006; g) Copia de Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2008; h) Copia de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011, i) Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica sobre la Acción Popular interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial contra el Poder Judicial Exp. N° 1601-2010-LIMA; j) Copias fedateadas de constancias de pagos correspondientes al periodo de 1997 al 2014 expedidas por la Sub Gerente de Remuneraciones y

Beneficios de la Gerencia General de Poder Judicial; k) Copia de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura. (Expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02)

#### **2.2.1.12.2. La declaración de parte**

##### **2.2.1.12.2.1. Concepto**

Se entiende, que las partes pueden exigirse solidariamente su declaración, esto es el demandante la puede exigir al demandado, como además se puede solicitar a los terceros que han sido incorporados al proceso para que participen como corresponde (Lazo, 2013).

Esta declaración de las partes, es su expresión respecto de un hecho, de forma autónoma. Estas declaraciones pueden solicitarse mutuamente entre ambas partes (Mejía, 2004).

Por este concepto, se tiene que distinguir entre la declaración y la veracidad de la declaración labor que compete al juzgador. En lo que concierne, a la verdad de lo declarado, se realice una prueba completa para cotejar dichas presentaciones. (Orrego, s.f.)

Por ello, lo determinado por el código procesal civil de Perú, en sus artículos 213 y 214, sobre la admisibilidad y contenido de la declaración de parte, nos habla lo siguiente: Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en

sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes. La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

#### **2.2.1.12.2.2. Regulación**

Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia. (Ley N° 29497, 2010, art. 46, inc. 5)

#### **2.2.1.12.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.13. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.13.1. Concepto**

Para León (2008) sus formas se encuentran estipuladas por la normativa contemplada en los artículos 119 y 122 del código procesal civil de Perú, en la que se señala que dicha resolución deberá contener la fecha, lugar, y otras singularidades las que deberán ser observadas para ser válidas y tener consecuencias en el proceso.

En criterio de Morales (2004) se conceptúa como resolución a la decisión que expiden los juzgados para conminar que se cumpla una disposición o para dar solución a lo petitionado por las partes procesales de la controversia. Así la resolución tiene la funcionalidad de enmarcar un orden y su conclusión.

Se entiende que la resolución, concluye el conflicto de intereses mediante un fallo fundamentado, racional que justifique la decisión llevada a cabo por el juzgador, por lo que se establecen los hechos en disputa, estimarlos conforme a la normativa y permitir que el juzgador expida su decisión. (León, 2008)

#### **2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales**

Se entiende como resolución judicial a la expedida por el juzgador, encaminada a conceder culminación al proceso, y conteniendo un pronunciamiento conciso y fundamentado, respecto del debate, otorgando el derecho que corresponde a las partes (Cajas, 2008).

Para el autor Cajas (2011) las resoluciones se clasifican en las siguientes: 1. Decretos (impulsan el proceso); 2. Autos (expresa como se admite a trámite la demanda); 3. Sentencia (es la que culmina el proceso).



Por otro parte, estas resoluciones son los decretos, los autos y las sentencias, estas últimas declaran el fondo del asunto y terminan el proceso (Cavani, 2016).

Más aun, lo estipulado por el Código procesal civil de Perú, en sus artículos 120 y 121, sobre las resoluciones, decretos, autos, sentencias, contenido y suscripción de las resoluciones, expresa que: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **5.2.1.13.2.1. El decreto.**

Precisa Haro (2010), en inicio, se halla acuerdo al indicar que son resoluciones meramente de trámite, ya que no se pronuncian sobre asuntos de fondo de la disputa sino de las formas peculiares de dar promoción al proceso. Por otro lado, son resoluciones de características concisas y de dialogo, a través de las cuales se propulsa el proceso empleando levemente las normas del proceso y que no solicitan

los análisis del juzgador ya que no se fundamentan. Así mismo, dichos decretos son actuaciones de mera tramitación, donde el juzgador promueve el desenvolvimiento del proceso, no solicita fundamentos, no se apelan, así como solo proceso frente a estos el recurso de reposición frente al juzgador o sala que tiene conocimiento del proceso, así son emitidos por auxiliares, secretarios de corte, y los registra con su rúbrica total, a excepción de sean emitidos por el juzgador en el interior de las audiencias.

Para el autor Lazo (2013) se entiende a las actuaciones del proceso, mediante las cuales se da propulsión al desenvolvimiento del proceso, preceptuándose en actos procesales de sencillo tramite dentro del proceso.

#### **5.2.1.13.2.2. El auto.**

Ahora bien, el autor Rioja (2013) indica que este acto procesal conocido como auto, además de en ciertas disposiciones denominarse sentencia de interlocutor, significa que es una resolución a través de la cual el juzgado profiere sobre los peticionado por las partes, solucionando repercusiones, esto es que emergen del largo proceso judicial.

En esa misma línea Ramírez (s.f.) a través de los autos el juzgador averigua la admisión o devolución de la demanda, la reconvención, saneamiento, etc., y demás determinaciones que solicitan fundamentación para su declaración.

#### **5.2.1.13.2.3. La sentencia**

En opinión de Águila (2010) se conoce que la sentencia consta de tres partes las que son: a) parte expositiva; b) parte considerativa; c) parte resolutive. Dicho de otro modo, para que esta resolución logre ser válida se necesita la rúbrica total del juzgador o juzgadores si son ente colegiados.

Se define como resolución, expedida por el juez, a través de la cual otorga la conclusión del proceso de manera decisiva, dando a conocer su veredicto fundamentado respecto del tema en conflicto, manifestando el derecho de las partes en el proceso, y de forma excepcional respecto de la legitimidad de reciprocidad dentro del proceso. (Adrián, 2013)

#### **2.2.1.14. La sentencia**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

Del mismo modo, Rioja (2013), nos dice que la sentencia es de características jurídicas, que posibilita concluir un conflicto. Así mismo, es una resolución jurisdiccional, manifestándose como la actuación más trascendente de la competencia de la judicatura. Por esta razón, instituye la cuestión más crucial del proceso, que se basa en fijar el derecho que compete al asunto bajo litigio.

Igualmente para el autor Rueda (2012), la sentencia se define que es un acto llevado a cabo en el proceso, proveniente del juzgador, a través del cual ejerce su potestad y deber que le confiere la jurisdicción, determinando el derecho que le corresponde a los administrados, suministrando al asunto específico, la normativa aplicable a los hechos presentados y probados, observando las normas que someterán los vínculos

correlativos de las partes, concluyendo el proceso e imposibilitando su porvenir insistencia en el mismo.

De la misma manera, Rumoroso (s.f.), nos habla de que es una resolución que concede la finalidad del proceso y la resolución de la disputa o inseguridad jurídica. Así mismo, se dilucida respecto de las peticiones, por lo que debe tomarse en consideración la tutela jurídica.

#### **2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

Se entiende que esta resolución emitida por el juez estará estructurada por la parte expositiva (posición de las partes), considerativa (fundamentos facticos y jurídicos) y resolutive (decisión que da por concluido el proceso), (Cajas, 2008).

Para el autor Gil (2013) la redacción de esta resolución contendrá la parte expositiva, considerativa, resolutive, con indicación de las partes, postura, petición, fundamentos de hecho, derecho, y el dictamen final motivado que expide el juzgador.

Por otro lado, la ley exige que todo dictamen deberá contener lo pedido por las partes, fechas y número de expediente, así como establecer los hechos y normas en que se fundamenta la decisión del juez, y demás requisitos que la ley contempla (Anónimo, s.f.).

Según lo expresado por el Código procesal civil de Perú, en su artículo 122, sobre el contenido y suscripción de las resoluciones, nos dice lo siguiente: Las resoluciones

contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

#### **2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo laboral**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Ley N° 29497, 2010, art. 31)

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad. (Ley N° 29497, 2010, art. 47)

#### **2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Todo raciocinio en el que se tenga la intencionalidad de examinar un dilema planteado, para llegar a una terminación, requiere de tres componentes: expresión del problema, análisis y resultado. Este es una técnica de argumento que deberá tener en cuenta el juez cuando emita su dictamen. (León, 2008)

Se entiende que la sentencia es una resolución que emite el juez donde se esbozan las razones estimadas, y que contiene una decisión sobre la que se pronuncia por el derecho exigido por las partes. Esta resolución contendrá todos los requisitos solicitados por la ley y su motivación correspondiente. (Ledesma, 2012)

En la sentencia el juez manifiesta el derecho de las partes, con objetividad, y con los fundamentos en que se basó para emitir su fallo (Gómez, 2008).

##### **2.2.1.14.2.2.1. La parte de exposición**

En esta sección se delinea lo acontecido en el proceso previamente al dictamen. Por lo que se señala las peticiones del demandante frente al demandado, así como también los puntos facticos más trascendentes aducidos en el escrito de demanda, como la contradicción de todos los puntos por parte del demandado, audiencias desarrolladas, y otros alcances en el interior del proceso. (Sagástegui, 2003)

Se entiende como la parte enunciativa, es decir, concierne a la síntesis que el juez, desarrolla de lo indicado en la demanda-contestación. El juez actúa elaborando sus

evaluaciones, enfatizando los puntos más destacados en los que se organizan las razones para expedir su dictamen. (Salas, 2006)

Se comprende también como la parte donde se enuncia y resume lo indicado en la demanda y contestación, es decir la postura de las partes. Por ello, el juez pone énfasis en las pretensiones más sobresalientes (Gómez, 2010).

#### **2.2.1.14.2.2.2. La parte de consideración**

De otra parte, Sarango (2014) expone que es la pieza evidenciada con la que el juzgador procura motivar su fallo, en esta parte, se realiza en examen de lo afirmado por las partes (puntos facticos), así como la confrontación de éstos con las pruebas presentadas, la fijación del derecho correspondiente, enfrentación de posiciones, y proyección del fallo a partir de lo probado.

Se torna en soporte del análisis del tema en conflicto, recoge estimaciones de hecho-derecho, razones y otros. Dicho de otro modo, se le puede reconocer con la denominación: considerando. Así mismo, lo trascendente es la estimación de los medios probatorios para el establecimiento razonable de los hechos y de las normas empleadas en que se fundamentan los hechos. (Hinostroza, 2003)

Se funda en el análisis del caso en debate, recoge las estimaciones fácticas-jurídicas para motivar su decisión al instante de emitir la resolución (Hinostroza, 1998).

#### **2.2.1.14.2.2.3. La parte de disposición**



De otra manera, el autor Monroy (s.f.) nos habla que es el desenlace, el final de dictamen. Por lo que el juzgador emite su decisión declarando fundada o infundada las peticiones expresadas en el escrito de demanda. En este apartado también se solucionan los cuestionamientos probatorios, y otros puntos decisivos de la controversia.

Se entiende a la parte resolutive, como aquella que concluye en conflicto de intereses o la discusión. Por lo que también se le considera como la sustancia de la sentencia, es en esta donde se conocen las pautas y lineamientos que condujeron al juzgador a emitir sus fundamentos en las decisiones. (Sagástegui, 2003)

Se conoce, como la conclusión de la controversia, comprende el fallo, en donde el juez se pronuncia sobre el derecho que corresponde a las partes (Gómez, 2010).

#### **2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia**

En el derecho se precisa como labor de naturaleza lógica y crítica, mediante la cual el juez otorga salida ceñida al marco jurídico. Por otro lado, la sentencia se encamina a concretizar el derecho a la tutela que garantiza el gobierno a todos los ciudadanos. (Cabel, 2016)

En la jurisprudencia, se han discernido varios tipos de sentencia, las cuales se deducen como convenio donde se erige la tutela de la jurisdicción, a través del debido proceso y culmina con la emisión de la resolución concede fin al proceso. (Rioja, 2017)

En el derecho la sentencia, se expresa como la tutela que concede el gobierno a los individuos, que solicitan se solucione una controversia y se gratifique sus intereses en el proceso (Priori, s.f.).

#### **2.2.1.15. La motivación de la sentencia**

La carta máxima, obliga a los jueces a argumentar sus decisiones dentro del marco jurídico, con el firme objetivo que las personas, conozcan las razones y fundamentos, que ha estimado el juez para expedir su dictamen (Gómez, s.f.)

Se entiende por motivación de la sentencia, a las reglas lógicas que emplea el juzgador al instante de dar a conocer sus argumentos, basados en las normas jurídicas, principios de corte sustantivo y de orden procesal, así como los fundamentos de hecho y derecho que han sido aplicados. (Castillo, s.f.)

El máximo intérprete de la carta magna, ha señalado que se transgrede el derecho a la debida motivación cuando ésta es exigua, por lo que deberá contar con los argumentos facticos-jurídicos, y las razones que motivan al juez a decidir sobre concreto asunto. (Cabel, 2016)

#### **2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

##### **2.2.1.15.1.1. La motivación como justificación de la decisión**

Contemplada en el artículo 139.5 de la norma constitucional, nos indica que el juez está obligado a argumentar su dictamen, otorgando los motivos de hecho y derecho, y la lógica en que se basa su fallo (Palacio, 1991).

Se entiende por motivación como los razones que emplea el juez para fundamentar su decisión y justificar la misma, ya que se encuentra sometido a la ley y debe resolver la controversia en estricto cumplimiento del marco jurídico (Colomer, 2003).

Por otro lado, justificar el dictamen, es argumentarlo y dar las razones que llevaron a la toma de la decisión, esto es el juez ha usado la lógica para emitir un fallo (Ángel y Vallejo, 2013).

#### **2.2.1.15.1.2. La motivación como actividad**

Se entiende que el juez debe encaminarse en sus actos dentro del proceso con orden y disciplina, garantizando que sus decisiones se encuentran sujetas al respeto del ordenamiento jurídico y a las partes vinculadas con el proceso (Mazariegos, 2008).

Más aun, la motivación como labor del juzgador, se funda en argumentos que sustenten la toma de su decisión, por lo que será objeto de revisión por las partes del proceso y por los órganos superiores jerárquicamente. Por ello, la motivación como actividad se considera como control del órgano jurisdiccional, que expide la decisión. (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006)

La actividad de motivar es realizada por el juez, y está encaminada a manifestar los raciocinios que emplea el juez para emitir su dictamen, ya que estas son supervisadas por órganos de más nivel en jerarquía (Ángel y Vallejo, 2013).

#### **2.2.1.15.1.3. La motivación como producto o discurso**

El dictamen se encuentra en la resolución, que se configura como una vía de comunicación, además avala la forma y su escritura, por lo que el anuncio implícito en su organización puede llegar de forma más oportuna a sus receptores que serán las personas. (Castillo y Sánchez, 2010)

La esencia de la resolución, que incorpora el dictamen, es un acto de comunicar las razones que ha estimado el juzgador al instante de conceder su fallo, esto es, sus argumentos, la logicidad, su justificación, la forma y redacción, en que se basa para expedir su pronunciamiento. (Carrión, 2007)

El juzgador, no es independiente al instante de elaborar la disertación del dictamen, ya que esta disertación está ajustada a escenarios de esencia interior (elementos de argumentos evidenciados) y exterior (la disertación no puede introducir ofertas foráneas al actuar judicial, se limita a lo que está en el proceso). (Ángel y Vallejo, 2013)

#### **2.2.1.15.2. La obligación de motivar**

Se observa en la carta magna en su artículo 139.3, que nos habla de que los dictámenes del juzgador, deben ser motivados y cumplir los requisitos procesales,

respecto a la fundamentación de hecho y derecho que debe contener toda resolución, ya que al emitir sus decisiones el juzgador se encuentra sometido a la ley y la constitución. (Chanamé, 2009)

La norma máxima en su artículo 139.3 ordena la obligatoriedad de la motivación en los dictámenes que produce el juez en la totalidad de las instancias, salvo los decretos de sencillo tramite, es decir el juzgador deber manifestar las normas aplicada y los argumentos de hecho. (Velarde et al., 2016)

Esta responsabilidad de conceder motivación a las decisiones, se exige a los jueces, lo que avala el estado de derecho y la sujeción de estos funcionarios públicos a la ley y a la carta fundamentalal (Ángel y Vallejo, 2013)

### **2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

#### **2.2.1.15.3.1. Exigencias de justificación fundada en los hechos**

Los antecedentes de hecho consisten en una suma de los petitorios desenvueltas en el disentimiento producido. La enumeración de hechos auténticos permite conocer con certidumbre que hechos se han considerado para remediar el conflicto (Álvarez s.f.).

El juzgador tiene el deber de usar técnicas de la lógica para la verificación de los hechos que han sido presentados en la disputa, con el fin de argumentar sus decisiones de manera idónea y dentro del orden jurídico (Cajas, 2008)

Los argumentos basados en los hechos, significa que se tiene que presentar los raciocinios que posibilitan conceder una efectividad establecida sobre los medios de prueba, y confirmar la verdad de los hechos presentados en el proceso (Ramírez, 2010)

#### **2.2.1.15.3.2. Exigencias de justificación fundada en derecho**

Se entiende que es la labor que desarrolla el juez luego de verificar la verosimilitud de los hechos, y por ello debe observarlos para luego enmarcarlos en la norma pertinente prevista por el legislador. Por otro lado, solo se consideran los hechos más relevantes para conceder solución al asunto. (Rodríguez, 1995)

La actividad que desempeña el juez, al momento de estimar los hechos que han sido demostrados, tiene que vincularse con las normas jurídicas, ya que estas serán parte de las bases que sustentan el fallo del juez (Pérez, 2015).

Por otro lado, el juzgador tiene la obligación de argumentar su dictamen en reglas jurídicas, debiendo incluir un análisis racional sobre los fundamentos desenvueltos a través de los cuales se encamino a la certeza de los hechos que previamente a expresado como probados, para emitir su decisión. (Ramírez, 2010)

#### **2.2.1.15.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **2.2.1.15.4.1. El principio de congruencia procesal**

Este precepto nos señala que el juez solo tendrá que pronunciarse respecto de lo alegado, justificado y probado por las partes del proceso. Por ello, el juzgador emite

sus fallos, detallando los puntos controvertidos, así como precisa y manifiesta lo que ordena en su resolución. (Ticona, 1994)

Se entiende por congruencia procesal, a la relación que encontramos en la resolución con lo comprendido en la decisión y lo solicitado por las partes del proceso, es trascendente dar respuesta a todas las peticiones presentadas, por lo que si no se responden no atendería a la proporcionalidad con la tutela judicial. (Álvarez s.f.)

En lo que respecta, al preámbulo de congruencia procesal, la decisión del juzgador, deberá observar de forma manifiesta y esclarecida lo relativo a lo peticionado por las partes, así como los hechos que han sido expuestos y probados en el proceso. Por ello, el juez tendrá que dictaminar en coherencia con lo solicitado por las partes. (Saavedra, 2017)

#### **2.2.1.15.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Se entiende, que motivar es una responsabilidad y un compromiso, que asume el juzgador, al instante de emitir su pronunciamiento, respecto del caso en concreto, y sobre el derecho que corresponde a las partes, su trascendencia es significativa y se considera como elemento del debido proceso. Es por ello, que la carta magna lo establece, como una garantía que debe obtener todo individuo dentro del proceso. (Ticona, 1994)

Esta regla, nos indica que es exigible que toda resolución, que otorgan los juzgadores, debe ser fundamentada de manera idónea, cumpliendo con los requisitos

de las normas procesales y constitucionales. Por ello, a través de la motivación los jueces ofrecen las razones en que se ha cimentado su decisión. (Nava, 2010)

Por otra parte, así también se comprende que la motivación tiene por cargo el supervisar la actividad judicial por parte de la audiencia pública, así como el deber del juzgador de cumplir la ley, el cercioramiento de las partes sobre la justificación de la decisión, y el posterior control de las decisiones del juzgador por órganos superior jerarquía. (Cueva, 2009)

#### **2.2.1.15.4.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.**

Por lo expresado en el código procesal civil peruano, en sus arts. 120-122, respecto de las sentencias, manifiesta que: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...).



Esta resolución se localiza en el cód. Procesal civil peruano en sus art. 121, que expone: a través de la sentencia el juzgador comunica la finalidad de la instancia o proceso, enunciando en dictamen manifiesto, conciso y fundado respecto del asunto en discusión, proclamando el derecho correspondiente a las partes (...). (Rodríguez, 1995)

#### **2.2.1.16. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.16.1. Concepto**

Hay que mencionar, además que el autor Morales (2004) expone que los mecanismos de impugnación, son actuaciones del proceso, que se singularizan por su formalidad y motivación. A su vez, revelan exteriorizaciones de voluntad de por las partes, terceros con legitimidad, encaminados a delatar irregularidades, vicios, errores, y otros, que perjudican actos del proceso, y exigir que el órgano de revisión ejecute su rescisión, suprimiéndose los daños infligidos a la parte que los impugno, producidos por actos procesales objetados por éste.

En otras palabras, el autor Marcenari (2009) expresa que se le considera como derecho emanado de la norma máxima, siendo este un derecho relativo, que se origina por de ser parte en un proceso. Así mismo, ofrece la ocasión a las partes de replicar u objetar el dictamen que les acarrea perjuicio, posibilitando que no cuenten con firmeza aquellas decisiones que cuenten con vicios, perjudicados por otros asuntos que no posibiliten suministrar consecuencias jurídicas.

En cuanto a los autores Velarde, Jurado, Quispe, García, y Culqui (2016), afirman respecto de los medios impugnatorios que: Son comprendidos como herramientas otorgadas por la ley, a las partes para que soliciten al órgano jurisdiccional se ejecute diferente examen, por el juez o por otro de mayor jerarquía, para actos dentro del proceso que adolezcan de defectos o errores, con la finalidad que se pueda declarar nulo o revocado, en todo o parte.

#### **2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Se entiende, que los pilares de la impugnación, se encuentran en el probable favoritismo que pueda haber en un acto, o en determinada equivocación que se haya podido incurrir al momento de emitir un acto procesal, por lo que deberá ser evaluado por el órgano de instancia principal u otro de mayor jerarquía, este control avala el derecho de los individuos. (Velarde et al., 2016)

El soporte de los medios impugnatorios, es la realización de un nuevo análisis, la revocación o anulación de un acto procesal, que ha sido emitido fallidamente, y que deberá ser evaluado por un órgano de más nivel (Monroy, s.f.).

Por otra parte, se comprende que los medios para impugnar algún acto proceso incurrido en error, está encaminado a suprimir esa injusticia en que ha errado el órgano judicial. Por ello, el órgano superior tiene la obligación de enmendar dichos errores incurridos por el órgano de primera instancia para evitar perjuicio a la parte agraviada. (Romero, 2011)

### **2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios**

Para el autor Infantes (2009) la clasificación de los medios impugnativos es la siguiente: a) apelación; b) reposición; c) casación; y d) queja. Por ello, estos instrumentos procesales son empleados por las partes para que se anule o revierta, parcialmente o totalmente, una actuación procesal que ha causado perjuicio a la parte afectada.

Por otro lado, en la legislación laboral a través de la nueva ley procesal del trabajo N° 29497, solo se emplean el recurso de apelación y casación, esto no significa, que los demás medios impugnativos quedaran al margen, por lo que el precepto estipula que en asuntos no previsto de forma supletoria se usara las reglas del código procesal civil. (Núñez, 2016)

Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos: a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Ley N° 29497, 2010, art. 4, inc. 2 y 3)

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. (Código procesal civil, 2017, art. 356).

#### **2.2.1.16.3.1. El recurso de apelación**

Es mediante dicho recurso ordinario, que se exige un nuevo examen, llevado a cabo por el órgano de mayor jerarquía, sobre la cuestión debatida en instancia primera, esto es, si el demandante estima que la disposición le dictaminada le ocasiona inconvenientes, por con considerarse total o parcialmente sus peticiones en la instancia primera, por lo que se interpondrá es mencionado recurso. (Rueda, 2012)

Es considerado, que tiene como objetivo, que el órgano jerárquico superior, reexamine a demanda de parte o tercero con interés, el fallo que le acarrea menoscabo, con el fin de que dicho dictamen se revoque o anule de forma total o parcial. (Velarde et al., 2016)

El mencionado recurso de apelación, consiste en el preámbulo de pluralidad de instancia, establecido en el art. 139°.6, de la norma máxima, lo que hace referencia, a la exigencia que se presenta al órgano de mayor jerarquía, para que éste inspeccione

el dictamen anunciado por el órgano de primera instancia, y subsane las inexactitudes-insuficiencias que dicha resolución podría encerrar. (Rubio, 2015)

Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades: a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente. b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales. c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes de celebrada la audiencia de vista. d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho. (Ley N° 29497, 2010, art. 32-33)

#### **2.2.1.16.3.2. El recurso de casación**

El recurso casatorio, es un mecanismo impugnativo, para obtener una enmienda de corte jurídico, sobre los dictámenes de vista producidas por supremas cortes de justicia, así como de autos de examen de concluyen el proceso. Puesto que el propósito de la casación es el pertinente manejo y esclarecimiento, del derecho teleobjetivo, así como de la homogeneidad de la parte jurisprudencial del ámbito nacional dado por la suprema corte. (Velarde et al., 2016)

El mecanismo de casación, se considera como un recurso peculiar, ya que su razón consiste en reevaluar los dictámenes que gestionan las salas civiles, constatando si dichas salas, han empleado impecablemente los requerimientos de formalidad, establecidos en la exhibición de algún otro recurso. (Quiroga, s.f.)

En concordancia con lo concertado en el art. 384, del cód. Procesal civil de Perú, dicho recurso tiene por propósito la correcta aplicación del derecho intrínseco a la cuestión concisa y uniformidad de la jurisprudencia (Palavecino, s.f.).

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema

de Justicia de la República. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (Ley N° 29497, 2010, art. 34-35)

#### **2.2.1.16.3.3. El recurso de reposición**

Se refiere al recurso que se exige al mismo órgano que lo expidió, para que lo declare nulo. Por otro lado, la doctrina jurídica, reafirma su postura al indicar que dichos recursos de reposición, tendrán con finalidad, reformar totalmente o de manera parcial la resolución demandada, por el mismo órgano judicial que la anuncio. (Romo, 2008)

En cuanto a Rumoroso (s.f.) sostiene que la reposición es un recurso común, porque exhibe requerimientos frecuentes a otros medios impugnativos, por lo que se

presenta contra el mismo juez que produjo el dictamen impugnado, ya que este deberá solucionarlo. La finalidad de dicho recurso, es discutir el desacierto o defecto implícito en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que propulsan el proceso. Se busca que las decisiones con escasa trascendencia sean reexaminadas rápidamente en proporción a la economía procesal.

Se le conoce también a este recurso como revocación o reconsiderativo, constituyéndose en un mecanismo de impugnación accesible, por el cual se demanda que el mismo órgano jurisdiccional que curso la orden la rescinda o la declare nula (Velarde et al., 2016).

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. (Código procesal civil, 2017, art. 362-363).

#### **2.2.1.16.3.4. Recurso de queja**



Se entiende que este recurso procesal se interpone cuando a sido rechazado la apelación, más aún si se concede el recurso de apelación, pero con consecuencias distintas a las solicitadas (Monroy, s.f.).

Este recurso de queja, nos indica que se presenta cuando ha sido denegada la apelación, o siendo concedida la apelación de forma diferente a la exigida. Por ello se presenta ante órgano superior en jerarquía (Alvarado y Águila, 2011).

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados: 1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; 2. Resolución recurrida; 3. Escrito en que se recurre; 4. Resolución denegatoria; El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste. La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que

denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. (Código procesal civil, 2017, art. 401-403).

#### **5.2.1.14.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

El mecanismo de impugnación interpuesto fue la apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda al estimar que afecta el derecho a la tutela efectiva y el proceso debido, (Expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02).

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

De acuerdo, a lo expresado en el dictamen, las pretensiones sobre las que se enunciaron en las dos sentencias, fue: el pago de beneficios sociales y otros, (Expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02).

#### **2.2.2.2. Ubicación de beneficios sociales y económicos en las ramas del derecho**

Las concepciones sobre los Beneficios Sociales, se localizan en la rama del derecho privado, es decir, en la normativa laboral. Sin embargo, no coexiste una ley uniforme laboral en el ámbito nacional, por esto existen distintas normativas que se fijan a los nexos laborales y sus resultados en el entorno privado.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral**

#### **2.2.2.3.1. Los beneficios sociales.**

Se debe agregar que el reconocido autor Toyama (2015), alega que dichos beneficios, corresponde a un instituto decisivo de los nexos particulares de corte laboral, ya que se instituyen en las peticiones más periódicas de los procesos de trabajo. Por lo que se manifiesta de imprescindible envergadura, al evaluar las cuestiones matrices del mencionado instituto, para que sean aplicativas a la normativa legal.

Habría que decir también que el autor Rendón (1986), reitera que el beneficio social, se entiende como la representación económica, que tiene como propósito, reconocer al empleado y sus familiares, los importes complementarios a su haber esencial, los que a su vez pueden proceder de la legislación o de la autogestión particular (por acuerdo o de manera libre).

Se debe agregar que para Romero (1998), nos enuncia que dichas captaciones de orden social, se origina como resultado de los convenios de la colectividad, reglamentadas en los acuerdos comunes, por organismos de sindicalización y por quienes los emplean.

#### **2.2.2.3.2. Clasificación de los beneficios sociales.**

##### **2.2.2.3.2.1. Las gratificaciones.**

Se comprende en dicho concepto a los reembolsos efectuados por quien, empleado a sus empleados, de manera complementaria a sus retribuciones comunes. Por lo que

se relacionan a determinadas tiempos del año, cabe mencionar a las festividades de navidad, nuevo año, y las fiestas por la patria. (Haro, 2010)

Se entiende que dicho beneficio se fija, independientemente del tipo de contratación de trabajo y el tiempo de servicios del empleado. Comprendiéndose en los tipos de contrato, a los de tiempo indefinido, los modales, los parciales. Así como también nos dice que este beneficio lo perciben los empleados de las cooperativas. (Toyama y Vinatea, 2010)

#### **2.2.2.3.2.2. La asignación familiar.**

Se considera como una ganancia, concedida a los empleados, que se dedican a las actividades particulares, cuales retribuciones, no se reglamentan, por pacto asociativo, y que además cuentan, con menores hijos a su cuidado, o siendo estos mayores de edad, se encuentran, asistiendo a estudios de nivel superior. Por lo que el estipendio familiar, que acogerán será equivalente, al diez por ciento de la retribución mínima esencial, valida en la ocasión de desembolso. (Vescovi, 2013)

Por lo que se refiere a Toyama (2015) expone que este provecho de asignación familiar, es legítimo, y es concedido a los empleados del sistema de trabajo de la función privada, cuyas retribuciones no se reglamentan por acuerdo gremial, cualquiera sea la fecha de su integración. Su propósito inminente es coadyuvar al sostenimiento de los hijos con menor edad, así como los que se están instruyendo con estudios de nivel superiores con autonomía del número que existan.

### **2.2.2.3.2.3. La bonificación por tiempo de servicios.**

Por lo que se refiere a Rioja (2017) confirma que esta ganancia de bonificación por tiempo de servicio, se estima como una añadidura retributiva, que resarce el periodo de servicios que suministro el empleado a su empleador. Así se le considera como una reminiscencia antigüedad de labores para una compañía.

Se comprende, como un apéndice remunerativo, que indemniza el lapso de servicio concedido a los empleadores. Es el reconocimiento de la vejez en las labores llevadas a cabo en una organización de nacimiento autónomo. Por lo que compensa, el empeño del empleado por el tiempo que prestó sus servicios de trabajo. A su vez, dicho provecho se localiza en la legislación de consolidación del beneficio social “decreto legislativo número seiscientos ochenta y ocho, que simboliza el treinta por ciento, de la retribución esencial de cada mes. (Sagastegui, 2003)

Se le llama al apéndice retributivo, que premia el lapso que duro el servicio proporcionado por los empleados a quien los empleo. Están ubicados en este beneficio, los trabajadores del sistema de trabajo de la labor privada. La legislación vigente suprimió las disposiciones que establecían la bonificación por el lapso de servicio, sin embargo, los trabajadores que recaudaban dicho beneficio, lo conservaran. (Haro, 2010)

### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: pago de beneficios sociales y otros.**

#### **2.2.2.4.1. El trabajo**

#### **2.2.2.4.1.1. Concepto**

Se entiende como la acción que desarrolla un individuo de manera consecuente, disciplinada, independiente, libremente, con el objetivo que producir bienes y ofrecer sus servicios, por una retribución que permita al trabajador cumplir sus compromisos (Haro, 2010).

Por otro lado, se define al trabajo como la función que concretan uno o más individuos, encaminados a prestar asistencia y a elaborar riquezas de utilización colectiva para satisfacer necesidades individuales (Neffa, s.f.).

Más aun, el trabajo es una manifestación de la creatividad de los individuos, que está dirigida a cambiar los objetos y adicionar una tasación a estos mismos. Por lo tanto, es un quehacer de creación de los sujetos a través de actividad física e intelectual (Arévalo, 2007).

#### **2.2.2.4.1.2. El trabajador**

Se le conoce como el sujeto que ofrece su servicio al individuo que lo contrata, sometiéndose al nexo de sujeción o dependencia, establecidos en los esquemas de labor, independientemente de las clases de convenios laborales (Infantes, Mucha, y Egúsqüiza, 2012).

El trabajador, es la persona que presta sus servicios de forma personal y subordinada a favor del empleador, quien lo dirige y le retribuye por el trabajo realizado en la organización para la cual labora el empleado (Paredes, 2018).

En esa línea, el trabajador es el sujeto que, bajo un convenio laboral, presta su trabajo de manera personal y queda subordinado al empleador, ya que este deberá retribuirlo por la labor desempeñada (Flores, s.f.).

#### **2.2.2.4.1.3. El empleador**

Se entiende como la persona jurídica o natural que, mediante un contrato, emplea a diversos trabajadores y los remunera, con la finalidad de obtener un beneficio para la organización que dirigen (Forero, s.f.).

Es el individuo que otorga un trabajo a distintas personas, en el modo de trabajadores y los retribuye por dicha labor, quedando estos últimos bajo dependencia del empleador que los contrato (Neffa, s.f.).

El empleador, es la parte acreedora de los servicios ofrecidos por el empleado al instante del contrato, por lo que éste se encuentra sujeto al poder de dirección que es desarrollada por el empleador hacia sus trabajadores (Sac, 2012).

#### **2.2.2.4.1.4. Derecho del trabajo**

Se conoce en la historia que nació, en el siglo veinte, frente a la desproporción económica entre (empleador-trabajador), lo que conllevó al desequilibrio de las partes, donde el empleador resultaba más beneficiado, ya que explotaban a sus trabajadores o no se les reconocía sus derechos como tales. Por lo tanto, en respuesta a esa frágil relación, el derecho laboral surgió como rama importante para devolver la equidad a las relaciones de trabajo. De esta manera, las prestaciones se ofrecen a

cambio de una retribución y es un servicio personal, subordinado, que es otorgado al empleador. (González, 2011)

Se entiende, que el derecho de trabajo se establece como una garantía social, que protege al trabajador frente al empleador, ya que es la parte más débil de la relación laboral. Por tanto, la legislación de trabajo busca proteger los derechos inherentes del trabajador y otorga protección ante el empleador. (Sac, 2012)

De otro lado, el derecho laboral se ubica en la búsqueda constante de la estabilidad frente a los intereses entre empleados-trabajadores, protegiendo a la parte menos favorecida del vínculo laboral, y equilibrando dicha situación dentro del ámbito jurídico (Rendón, 1986).

#### **2.2.2.4.1.5. Principios del derecho del trabajo**

Se establecen como cimientos del orden jurídico-laboral, son reglas que dirigen las relaciones de trabajo. Asimismo, estas normas contienen carácter informador, normativo, e interpretativo. Esto es, orientan a los jueces a la interpretación y aplicación de la normativa más favorecedora al trabajador. (Haro, 2010)

Las bases del derecho de trabajo, son consideradas como directrices encaminadas a inspirar los vínculos laborales. Por lo que, las reglas del derecho de trabajo orientan a los juzgadores al instante de emitir pronunciamiento respecto de los nexos de trabajo, es decir, estos preámbulos rigen a las relaciones laborales. (Paredes, 2018)



Se entienden, como líneas directrices que orientan e inspiran el derecho laboral, son las reglas usadas por el juzgador para solucionar un conflicto de trabajo entre empleador y empleado, con la finalidad de pronunciarse sobre el derecho que corresponda a la parte vencedora. (Infantes et al., 2012)

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Ley N° 29497, 2010, art. I-IV)

#### **2.2.2.4.1.5.1. Irrenunciabilidad de derechos**

Este preámbulo, otorga protección a la parte más débil del vínculo laboral, que es el trabajador. Esto es, la norma máxima concede avales al trabajador, cuando éste pretende renunciar a sus derechos o beneficios que constitucionalmente le competen, abandonándolos por no conocer, o por estar amenazado y lo cual causaría perjuicio para éste, frente al empleador. (Neffa, s.f.)

Se refiere, que el trabajador que expresa su renuncia a derechos laborales, ejerce un actuar nulo, es decir, su manifestación de voluntad estaría contradiciendo el orden estatal y constitucional. De otra manera, esto contravendría las reglas del artículo V

del cód. Procesal civil, que señala: los actos jurídicos son nulos cuando se oponen a las leyes del orden estatal y las buenas costumbres (Haro, 2010).

De otro lado, la norma máxima del 1993, estipula en su artículo 26.2, que en los vínculos laborales se obedece la naturaleza irrenunciable de los derechos del trabajador que se encuentran reconocidos por las leyes y la carta magna.

#### **2.2.2.4.1.5.2. Primacía de la realidad**

Esta regla nos señala que lo que sucede en la realidad, predomina sobre los documentos o convenios. Es decir, los hechos de la realidad prevalecen frente a acuerdos aparentes del nexo de trabajo (Infantes et al., 2012).

Por este preámbulo, nos indica que prepondera la realidad de los hechos frente a lo que se dice en los documentos. Por ello, lo acontecido en el terreno de los hechos domina sobre los convenios (Ávalos, 2008).

Más aun, en esta regla predomina lo real sobre los establecido en los documentos. La finalidad es conceder protección al empleado frente a la posible defraudación de la ley, (Rueda, 2011).

En la Casación Laboral N° 13298-2015-Tacna, sobre nivelación de remuneraciones y otros, en el considerando quinto, señala lo siguiente: Bajo esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-

TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. (Neffa, s.f.)

#### **2.2.2.4.1.5.3. Principio protector**

Se define como el aval de amparo a la parte más débil del vínculo laboral, es decir el trabajador. Por tanto, esta regla está encaminada a subsanar la disparidad que existe en la realidad. Asimismo, la norma máxima en su artículo 26.3 nos indica que se debe conceder interpretar lo más beneficioso al empleado en caso de duda respecto de la dirección de un precepto. (Paredes, 2018)

Esta regla, expresa la esencia tuitiva de la colectividad en su agrupación con la relación de trabajo, lo que se busca con este preámbulo es proteger a la parte menos favorecida del nexo laboral, afianzando su debida protección por el ente estatal. (Rendón, 1986)

Asimismo, se debe tener presente que el derecho de trabajo, bajo el principio protector, privilegia una contratación a plazo indeterminado, toda vez que el trabajador, va a adquirir una mayor estabilidad en su centro labores; en consecuencia, se puede establecer que existe una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (Casación Laboral N° 13298, 2015, p. 5)

## **2.2.2.4.2. El contrato de trabajo**

### **2.2.2.4.2.1. Concepto**

Las normas laborales nos indican que el contrato de trabajo, es un pacto entre empleador-trabajador, en el cual el primero de ellos presta su labor de manera libre, sujetándose al segundo a cambio de una remuneración por la labor prestada de forma personal y subordinada. (Neffa, s.f.)

Se le conoce como un concierto de voluntades entre trabajador y empleador, por a través de cual el empleado presta sus servicios con el objetivo que se los retribuya el empleador dentro de la relación laboral (Rendón, 1986).

El contrato laboral es considerado como un convenio, en el cual el empleador busca beneficiarse de las actividades que desarrolla el trabajador por lo que lo remunera por dicha actividad, y el empleado se encuentra sujeto a prestar sus servicios de manera directa y subordinada. (Arévalo, 2007)

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación. (Haro, 2010).

Por otra parte, según lo contemplado por la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 4, nos señala lo siguiente: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

#### **2.2.2.4.2.2. Elementos**

##### **2.2.2.4.2.2.1. Prestación personal**

Se refiere que el trabajador presta su servicio de manera directa al empleador. Es decir, que el individuo (empleado) es el único que presta su servicio de forma personal en beneficio del empleador, sin embargo, esto no quiere decir que no puede ser auxiliado por familiares de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de productividad y competitividad de trabajo. (Toyama, 2015)

Se entiende que el empleado (personal natural) desarrolla sus labores de manera personal y directa, se compromete frente al empleador a brindarle sus servicios y este le paga por su trabajo (Ávalos, 2010).

De otro lado, según lo expresado por la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 5, nos dice: Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona

natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

#### **2.2.2.4.2.2.2. Subordinación**

Se entiende como la dependencia a la que se obliga el empleado frente al empleador, es decir queda bajo su dirección. Por ello, el empleador fiscaliza al trabajador en la realización de sus labores, dicta sanciones y verifica si éste ha cometido faltas en sus actividades. (Toyama, 2015)

Esta sujeción en el vínculo laboral, nos indica que el trabajador concede su capacidad y su fuerza de trabajo a la persona que lo contrato, por lo que este ultimo la encamina en la manera que se pactó, y acorde a la ley, costumbres y contratos laborales. (Arévalo, 2007)

Por otro lado, según lo contemplado por la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 9, nos señala: Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

### **2.2.2.4.2.3. Remuneración**

Se refiere al pago que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios en favor del empleador. Por otro lado, es el salario que se le entrega al empleado por la actividad realizada en el centro de trabajo. (Toyama, 2015)

En ese sentido, se denomina al estipendio que recibe el trabajador por las labores desarrolladas, encaminadas a lograr la mayor producción en favor del empleador, por lo que esta paga por el trabajo que lleva a cabo el empleado (Arévalo, 2007).

Lo establecido por la carta magna de (1993), en sus art. 23.4-24, nos indica lo siguiente: Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

De otro lado, lo manifestado en la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 6, refiere que: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo

sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

#### **2.2.2.4.2.3. Formas de contratación laboral**

Se entiende a los estilos de contratación que establece el orden jurídico de trabajo, en ellos encontramos los contratos directos e indirectos. El método de contratación directa considera cualquiera de las tres formas de contrato: a) acuerdo a plazo indeterminado, b) acuerdo a plazo determinado, c) acuerdo a tiempo parcial. (Toyama, 2015).

En el régimen laboral de Perú, se contemplan tres modos en los convenios de trabajo los cuales son convenio a plazo indefinido, convenio a plazo definido, convenio de tiempo incompleto (Ávalos, 2008).

Por lo manifestado en la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 4, señala lo siguiente: (...) El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

#### **2.2.2.4.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido**



En el derecho de trabajo se concede predilección a los convenios imprecisos. Más aun, se confiere al trabajador significativa duración y preservación en el trabajo. Por otro lado, el empleador preferirá convenios fortuitos que le supongan menor costo lo que incrementa la ruptura del vínculo de trabajo. Asimismo, lo estipulado en el artículo 4 de la nueva ley procesal laboral nos indica que los contratos a plazo indeterminado podrán ser de manera verbalizada y/o escrita. (Toyama, 2015)

En ese sentido, los contratos laborales a plazo indeterminado tienen las siguientes peculiaridades: 1) exhibe los derechos y provechos establecidos en las normas laborales, 2) son convenios que poseen conjeturas legales, 3) muestra la posible desnaturalización del convenio (Neffa, s.f.).

Lo establecido en la ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 4.1., señala que: se conjetura la realidad de un acuerdo a plazo indefinido, a la prestación personalísima de servicio, de manera remunerada y dependiente. Asimismo, este mismo precepto en el art. 77, nos refiere que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido.

#### **2.2.2.4.2.3.2. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial**

En este convenio, se ubican los trabajadores que realizan sus labores de manera mínima a la jornada normal de trabajo, ello significa una jornada mínima de cuatro

horas. Asimismo, a estos empleados no les concierne la retribución de la compensación por tiempo de servicios, ni la indemnización por despido arbitrario. (Haro, 2010)

En esa línea, las particularidades de estos acuerdos de trabajo de tiempo incompleto, nos señalan que son convenios, por tiempo inferior a las cuatro horas diarias, aquí los trabajadores, no cuentan con permanencia de trabajo, no reciben compensación por tiempo de servicio, ya que existe ductilidad para estos acuerdos laborales. (Gonzales, 2010)

Para este acuerdo de trabajo la prestación del servicio se dará de manera frecuente o habitual, con un tiempo menor a la jornada normal de trabajo. Por otro lado, el D.S. N° 003-97-TR (ley de productividad y competitividad laboral D.L. N° 728), en su artículo 4, nos indica que estos convenios podrán llevarse a cabo sin ninguna restricción. Asimismo, el artículo 12 del D.S. N° 001-96-TR (reglamento de ley de fomento al empleo) nos señala que la prestación de los servicios en esta clase de acuerdo es mínima a cuatro horas. (Toyama, 2015)

Por otro lado, según lo estipulado por el Reglamento de ley de fomento al empleo en sus artículos 11 al 13, nos señala: Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor. Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda,

resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias. El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción.

#### **2.2.2.4.2.3.3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad**

Se entiende como los acuerdos circunstanciales que cuentan con un tiempo determinado, tienen que constar por escrito y ser reconocidos por el ministerio del trabajo, en el plazo de quince días desde su suscripción. El sistema de trabajo tiene los siguientes modos de acuerdos de trabajo: convenio por inicio de actividad, convenio por necesidad de mercado, convenio por reconversión empresarial, convenio ocasional, convenio de suplencia, convenio de emergencia, convenio por obra o servicio determinado, convenio intermitente, convenio por ciertas temporadas. (Haro, 2010).

En esa línea, se consideran a los acuerdos que se efectúan a tiempo específico, de acuerdo al artículo cincuenta y tres, de la ya mencionada ley de productividad y competitividad laboral (LPCL, decreto legislativo N° 728), estos acuerdos son: a) De naturaleza temporal (El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad, contrato por necesidades del mercado, contrato por reconversión empresarial); b) Son contratos de naturaleza accidental (El contrato ocasional, contrato de suplencia, contrato de emergencia); c) Son contratos de obra o servicio (El contrato específico, contrato intermitente, contrato de temporada). (Cueva, 2009)

Según los autores Infantes et al. (2012), respecto de los contratos modales de naturaleza temporal, nos dice: Contrato por lanzamiento de actividad (es el festejado por iniciar una actividad nueva); contrato de necesidad de mercado (es el acuerdo transitorio que tienen su origen para atender variaciones en el mercado); contrato por reconversión de la empresa (se realiza para ampliar las actividades de la firma y variar maquinas, locales, etc.)

Por su parte Gonzales (2010) sobre los contratos de naturaleza accidental afirma: acuerdo ocasional (es usado para cumplir necesidades temporales distintas a la actividad diaria de labores); acuerdo de suplencia (se festeja con la finalidad de sustituir a un trabajador por razones justificadas); acuerdo de emergencia (es para velar por necesidades surgidas por fuerza mayor).

De otro modo Neffa (s.f.) aludiendo a los contratos de obra o servicio expresa que: convenio específico (se celebran con un objetivo y tiempo determinado); convenio intermitente (aquí se evalúa determinadas condiciones para que se reanude el trabajo interrumpido); convenio de temporada (se usa para atender necesidades por épocas del año).

#### **2.2.2.4.2.4. Extinción del contrato de trabajo**

##### **2.2.2.4.2.4.1. Concepto**

Se finaliza el acuerdo laboral cuando se termina el vínculo, así como cesan los derechos y responsabilidades, del trabajador con el empleador. Asimismo, esta

terminación se realiza por solicitud de empleado, por decisión de la corporación, o distintas causas (Haro, 2010).

Se entiende que cuando se acaba el contrato de trabajo, cesan las actividades del trabajador y su responsabilidad de prestar sus servicios, en tanto que el empleador una vez culminado el contrato deja de retribuir al trabajador ya que la necesidad de servicio se extinguió con la finalización del contrato laboral. Por otro lado, las causales de la extinción del contrato de trabajo, se encuentran en el artículo 16 del decreto legislativo N° 728 (ley de productividad y competitividad laboral). (Arévalo, 2007).

Lo establecido en la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 16, respecto de las causas de extinción del contrato de trabajo son: El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

### **2.2.2.4.3. Remuneración**

#### **2.2.2.4.3.1. Concepto**

Es la retribución que obtiene el trabajador por la prestación de sus servicios que otorgo al empleador. Por otro lado, dicha retribución puede percibirse en dinero, especie o conceptos por labores. Asimismo, los pagos que recibe el trabajador pueden constituirse en beneficios patrimoniales que éste y sus descendientes. (Grández, s.f.)

Se entiende como un derecho constitucional, y se configura como el pago o estipendio que es recibido por el trabajador de parte de su empleador, el cual puede otorgarlo en dinero u especie, de forma fija o por el plazo que dura en contrato del trabajador. (Haro, 2010)

En esa misma línea, se comprende también como el pago que percibe el trabajador por las labores que desarrolla, lo cual le asegura para él y su familia el bienestar conforme a su dignidad y su realización. Por ello, el empleador debe retribuir por su trabajo al empleado. (Rendón, 1986)

#### **2.2.2.4.3.2. Características**

Para los autores Barriga y Rendón (2016) las características de la remuneración son las siguientes: 1. Es fija (se cobra cada mes); 2. Es personal (solo la cobra el trabajador); 3. Es de libre disponibilidad (el trabajador ocupa autónomamente su remuneración); 4. Se cobra en dinero (es decir ya que el contrato de trabajo es oneroso, y también se cobrará en especie); 5. Es inembargable (no se puede embargar su remuneración, excepto haya deuda alimentaria que sea exigida por orden judicial).

Por otro parte, las características de la remuneración son: a. Es una contraprestación (el trabajador la cobra por la prestación de sus servicios); b. Es de libre disposición (el trabajador la gasta conforme su voluntad); c. Es pagada en dinero (debido a que el contrato es gravoso, sin embargo, podrá cobrarse en especie); d. Es intangible (es cobrada por el trabajador); e. Es inembargable (las deudas del trabajador no generan embargo, salvo se cuente con mandato judicial); f. Es preferencial (si la compañía quiebra, el trabajador tendrá prioridad al instante de cobrar). (Cueva, 2009)

#### **2.2.2.4.3.3. Clasificación**

Las remuneraciones según el ministerio de trabajo y promoción de empleo se clasifican en las siguientes: a. Ordinarias (se originan como pago por la prestación de servicios, se cobra al mes, etc.); b. Fijas y variables (puede percibirse de forma mensual, semanal o cada quince días, etc.); c. Principal y accesoria (se refiere a lo estipulado en el contrato por la contraprestación). (Barriga y Rendón, 2016)

Por su parte, el autor Haro (2010) respecto de las clases de remuneración nos dice: a. Por unidad de tiempo (se establece por el lapso que trabajo el empleado); b. Por unidad de obra (de determina por los resultados del trabajador); c. Por calidad del empleado (la nueva ley laboral no hace diferencia entre empleado u obrero, etc.); d. Retribución integral (se refiere al cobro anual en que pueden convenir el trabajador-empendedor).

#### **2.2.2.4.3.4. Remuneración mínima vital**

Se entiende, como el pago que admite el trabajador que no es especializado, y que se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada, el cual trabaja en promedio cuatro horas al día. Por otro lado, la carta magna contempla este pago mínimo vital mediante decretos de urgencia y/o decretos supremos. (Haro, 2010)

En ese sentido, la retribución mínima vital está regulada por el gobierno y se manifiesta como un derecho fundamental, de naturaleza alimenticia, se relaciona con el derecho de dignidad y permite la realización de los individuos. Por otro lado, abarca los siguientes componentes: a) el trabajador no se encuentra forzado a la prestación de sus servicios sin recibir remuneración; b) el empleador no puede quitar el pago al trabajador, salvo motivo sustentado; c) el cobro de la remuneración del trabajador es prioridad respecto a distintas responsabilidades del empleador; d) es proporcional; e) avala el bienestar del trabajador y sus parientes. (Cuadros y Quiñones, 2015)

#### **2.2.2.4.3.5. Regulación**

Por lo que se refiere a la carta magna de (1993) en su artículo 23-24, sobre el estado, el trabajo y los derechos del trabajador, expresa lo siguiente: (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las



remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Hay que mencionar, además que la norma constitucional en su artículo 24, nos indica que el trabajador tiene derecho al pago equitativo, que avale su bienestar y el de su familia. Por otro lado, la ley de productividad y competitividad laboral en su artículo 6 expresa que el estipendio se percibe de manera íntegra por el trabajador, y ésta por otorgarse en especie o dinero, etc. (Castellanos, 2009)

Con respecto a lo expresado por la Ley de productividad y competitividad laboral (1997), en su artículo 6, nos señala lo siguiente: constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

#### **2.2.2.4.4. El despido**

##### **2.2.2.4.4.1. Concepto**

Se entiende como una forma de dar fin a la relación laboral, es decir es una acción llevada a cabo de manera unilateral por el empleador. De otro lado, el régimen

laboral indica que para que se considere un despido legal tiene que ser debidamente justificado, convirtiéndose así en un límite al poder del empleador para dar por finalizado el nexo laboral. (Concha, 2014)

Se configura como destitución al actuar autónomo que realiza el empleador, la cual se encamina a la extinción del vínculo laboral. El despido en la ley laboral peruana debe estar comunicada de manera escrita y expresa. Por otro lado, este acto unilateral estar orientado a terminar la relación laboral, es llevada a cabo por el empleador como un acto extintivo (Jiménez, 2009)

Por otro lado, el despido es el acto unilateral que realiza el empleador con el objetivo de concluir el nexo de trabajo. Este se encuentra regulado por el artículo 16 literal g) del D.L N° 728, el cual nos dice que se da (...) el despido, en los casos y forma permitidos por la Ley. Asimismo, el despido se puede dar por la capacidad o conducta del trabajador conforme el artículo 22 de la ley de productividad y competitividad del trabajo. (Atahuaman, 2013)

#### **2.2.2.4.4.2. Clasificación**

##### **2.2.2.4.4.2.1. Despido legal**

En cuanto a lo expresado en el art. 22 del D.L. 728, el despido de un trabajador sometido al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas por día, deberá ser justificado. Asimismo, se tendrá en cuenta que el despido deberá referirse a la capacidad o conducta del trabajador. (Jiménez, 2009)

Se debe agregar que, este tipo de despido podrá ser llevado a cabo por el empleador cuando el trabajador incumpla las normas laborales. Por lo que el empleador deberá seguir la ley, y notificar el aviso previo al trabajador, ya que este tendrá que ejercer defensa respecto de los hechos que se le atribuyen y probar su capacidad, así el empleador debe comunicar por escrito el despido. Por otro lado, el art. 23 del D.L. 728 establece como causa justa de despido la capacidad y/o conducta del empleado. (Concha, 2014)

Más aun, el despido es legal siempre que el empleador haya cumplido con lo establecido en la ley, con motivo justificado y acreditado. Por otro lado, el motivo que expresa el empleador para el despido, no deberá ser distinta a la manifestada en el previo aviso, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 32 del decreto supremo N° 003-97-TR. De otro modo, el despido que no se pueda acreditar, perjudicará la legalidad del mismo. (Sac, 2012)

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización (...), (Ley de productividad y competitividad laboral, 1997, art. 34).

#### **2.2.2.4.4.2.2. Despido nulo**

Se encuentra contemplado en el artículo veintinueve del D.S. N° 003-97-TR, el cual establece la reposición del trabajador a su puesto de labores, cuando se basa en un despido discriminatorio, por venganza, o por ser integrante de sindicatos, afiliación a actividad de gremios, etc. De ahí que, la reposición del trabajador es producto del

despido al que fue expuesto y que se declaró nulo por mandato judicial, y además se le reconoce el tiempo laborado, los pagos que dejó de percibir, y se reincorpora a su trabajo. (Atahuaman, 2013)

Todavía cabe señalar que el despido es anulado cuando se da por las causas siguientes: 1. Agrupación a gremios (pertenecer a gremios o cooperar en sus actividades, por lo que no se permite al empleador despedir a sus trabajadores por el solo hecho de ser parte de gremios, ya que estos buscan la comunicación entre la empresa y los trabajadores); 2. Postular a ser portavoz de los trabajadores (representarlos ante la empresa con el objetivo de pronunciamiento a ésta). (Jiménez, 2009)

De ahí que es un acto a través del cual el empleador suspende al trabajador por motivos basados en discriminación. Por ello, si el trabajador interpone demanda de nulidad frente al despido, y ésta es declarada de manera favorable, el empleador debe reponerlo a su trabajo, y se le otorga los beneficios que no recibió. Además, el D.L. 728 en su artículo 29 señala las causales de despido nulo. (Sac, 2012)

(...) En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38° (Ley de productividad y competitividad laboral, 1997, art. 34).

#### **2.2.2.4.4.2.3. Despido arbitrario**

Se entiende como el despido de manera injusta, sin motivo por parte del empleador. Asimismo, el trabajador cuenta con el plazo de treinta días de cesadas las labores para presentar su demanda. Por otro lado, si el juez estima el despido como abusivo concederá una indemnización equivalente a una retribución y media por el trabajo de forma que los meses y días se miden proporcionalmente. (Toyama, 2015)

Se contempla este despido en el artículo 34 del D.S. N° 003-97-TR, mediante el cual se comunica el despido sin expresión de causa, y también a través de carta de despido en donde se señalan los motivos, pero estos no se pueden acreditar en el juicio. (Sac, 2012)

Si es despido es arbitrario por no expresarse causa o no comprobarse en juicio, el empleado deberá recibir el pago por indemnización contemplada en el art. 38, como resarcimiento por el perjuicio ocasionado, así también puede exigir pago de otros derechos o beneficios pendientes. (Ley de productividad y competitividad laboral, 1997, art. 34)

La indemnización por despido arbitrario es semejante a retribución y media habitual mensual por cada año completo de servicios con un límite de doce retribuciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, su pago se realiza superado el periodo de prueba. (Ley de productividad y competitividad laboral, 1997, art. 38)

## **2.2.2.5. Beneficios sociales**

### **2.2.2.5.1. Concepto**

Se entiende por los beneficios sociales a los otorgados al trabajador como provechos, rentabilidades, ganancias, utilidades, que las empresas dan a sus empleados. Asimismo, son incentivos para confortar a los trabajadores al momento de la realización de sus labores (Nazario, 2006).

Acerca de estos beneficios se consideran como ventajas de orden patrimonial, adicionadas a la retribución percibida por el trabajador, independientemente de su carácter retributivo, monto, etc. Lo trascendental es que el trabajador lo obtiene por su situación y por orden legal, son las ganancias por sus labores de forma subordinada, ingresos que el empleado cobra por su actividad. (Delgado, s.f.)

La carta magna de 1993, en su artículo 24, expresa lo siguiente: la retribución del salario y los provechos sociales que corresponden al empleado son preponderantes frente a alguna otra responsabilidad del empleador.

#### **2.2.2.5.1.1. Beneficios sociales y asignación familiar en la legislación peruana**

En el régimen laboral de Perú, se establece para los empleados del ámbito privado los beneficios de: gratificaciones, vacaciones, participaciones, compensación por tiempo de servicios, seguro, asignación familiar a través de la ley N° 25129 y su reglamento decreto supremo N° 035-90-TR. (Romero, 1998)

Habría que decir también que las normas de trabajo manifiestan que el sistema privado otorga los beneficios siguientes: vacaciones, utilidades, compensación por

tiempo de servicios prestados al empleador, seguro de vida y asignación familiar (Romero, 2011).

#### **2.2.2.5.2. Beneficios sociales legales remunerativos**

Seguidamente describiremos los beneficios sociales de origen legal. Aquellos que son de origen convencional se regulan por la autonomía privada y su naturaleza jurídica dependerá, si estamos o no ante un concepto remunerativo (artículo 6 de la LPCL) o está en la lista de conceptos no remunerativos (arts. 19 y 20 de la Ley de CTS), tal como lo hemos descrito precedentemente. (Toyama, 2015, p.314)

Se debe agregar que los beneficios sociales de naturaleza remunerativa son los siguientes: 1. Las gratificaciones; 2. Las asignaciones; 3. Las bonificaciones; que se le otorgan al trabajador como incentivos por las labores realizadas (Romero, 2011).

##### **2.2.2.5.2.1. Las gratificaciones**

###### **2.2.2.5.2.1.1. Aspectos generales**

Se comprenden como las cantidades de dinero que el empleador concede al trabajador de manera suplementaria a la retribución que recibe cada mes, y normalmente no conlleva a una vinculación inmediata respecto de la cantidad o calidad de aquellos servicios que presta el trabajador. Las gratificaciones son las siguientes: a. Excepcionales (son ocasionales, a libre voluntad del empleador, no se estiman remuneración para ningún propósito); b. Permanentes (aquí el empleador se encuentra obligado a otorgarlas por ley, por acuerdo colectivo, por contrato llevado a cabo con el trabajador). (Toyama, 2015)

Hay que mencionar además que al principio la ley 25139 de 14/12/1989, estipulo que los empleados del sistema privado podían recibir dos gratificaciones al año (por fiestas patrias y navidad), más adelante esta ley fue suprimida por la ley 27735 de 28/05/2002, por lo que las gratificaciones de fiestas patrias y navidad se estiman como comunes e imperativas. Por ello, el trabajador puede solicitar el pago de éstas de forma judicial. (Haro, 2010)

Más aun, las gratificaciones corresponden cada una a una retribución mensual, por lo que el trabajador recibe catorce retribuciones mensuales por año de servicio, es decir doce retribuciones por mes y dos gratificaciones. Lo que se configura como compensación aditiva al pago excepcional, con ello el trabajador puede festejar fiestas patrias y navidad. (Toyama y Vinatea, 2010)

En esa línea, el propósito de conceder a los empleados estos beneficios de la gratificación supletoriamente al pago que reciben cada mes, se debe a que sus dispendios incrementan por motivos especiales y establecidos por ley (Hurtado y Dávila, 2016)

De este modo, las gratificaciones son contempladas por la ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, Ley N° 27735 publicada el 28 de mayo del 2002, que en su artículo 1 refiere: La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de



la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

En conclusión, el reglamento de la ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, Decreto Supremo N° 005-2002-TR publicado el 04 de julio de 2002, en su artículo 1 señala: La Ley se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, entendiéndose por las modalidades de contrato de trabajo referidos por el Artículo 1 de la Ley, a los contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial. También tienen derecho los socios - trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

#### **2.2.2.5.2.1.2. Requisitos**

Se entiende que se favorecen con este beneficio (gratificación) los empleados sometidos al sistema de la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contrato con la que cuente (pueden ser convenio a plazo indefinido, convenio modal, convenio de duración parcial), y el periodo de la prestación de servicio, conforme lo expresado en el artículo 1 de la ley 27735. (Toyama, 2015)

Más aun, los empleados del régimen de la actividad privada tienen que llevar a cabo establecidas condiciones para que se les liquide dichas gratificaciones que son: a. tener al menos un mes de servicio previamente al mes en que se debe pagar la gratificación; b. tener un vínculo de trabajo en el mes que compete para tomar dicho beneficio, etc. (Hurtado y Dávila, 2016)

Por otro lado, las gratificaciones se otorgan en dos periodos semestrales. El primero es: a) De enero-junio (ciclo de cómputo para gratificación de fiestas patrias que se abonan los primeros quince días de julio); b) De julio-diciembre (por ciclo de cómputo para gratificación de navidad que se desembolsan los primeros quince días de diciembre de manera previa. (Romero, 1998)

Según lo estipulado en la Ley N° 27735 (2002), sobre requisitos para percibir el derecho, en su artículo 6 nos expresa que: Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley.

#### **2.2.2.5.2.1.3. Forma de cálculo**

El método acogido abiertamente por la ley 27735, es el fundado en la ley de compensación por tiempo de servicios, es decir no hace mención cierta a las expresiones sujeción y continuidad, más aún se cita a los vocablos regular y habitual, para establecer la retribución calculable pertinente a las gratificaciones reglamentarias de fiestas patrias y navidad. Por ello, en el art. 3 de la ley 27735 hallamos el vocablo retribución regular en donde expresa que: Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando

sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis. (Toyama, 2015)

Por otra parte, conforme lo fijado por el artículo 3 del Decreto supremo 005-2002-TR, la retribución calculable por gratificación de fiestas patrias, así como la gratificación por la navidad, es la presente al treinta de junio y treinta de noviembre de acuerdo a la legislación peruana. (Delgado, s.f.)

Por otro lado, lo establecido en la ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad (Ley N° 27735, 2002), en su artículo 4, refiere que: El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda.

#### **2.2.2.5.2.1.4. Forma de pago**

Contamos tres conjeturas en el abono de las gratificaciones conforme la ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad (ley 27735): a) pago completo de la gratificación (para empleados que trabajen a la fecha de uso de este beneficio al

treinta de junio-treinta y uno de diciembre para gratificación de fiesta patria y navidad); b) pago proporcionado de la gratificación (cuando el empleado no tiene los meses obligatorios se paga de manera equitativa a los meses trabajados, aquí el empleado debe prestar servicio en la ocasión de uso de dicho beneficio; c) pago de la gratificación trunca (conciernen el abono de gratificación trunca al empleado cuando desaparece en nexo de trabajo previo a finalizar el periodo semestral). (Infantes, 2009)

Por otro lado, lo establecido en la Ley N° 27735 (2002), en su artículo 3.4, refiere que: El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el período correspondiente. Los días que no se consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente.

Habría que mencionar, además que para el abono de las gratificaciones sean estas completas o proporcionadas, se deben observar los meses laborados, respecto de los meses en los que no se trabajó de manera íntegra por la falta infundada de un empleado, se observan cómo días calculables aquellos ciertamente laborados, y se descuentan los días de no asistidos a motivo de un treintavo de parte del mes concerniente (...). (Gonzales, 2011)

#### **2.2.2.5.2.1.5. Inafectación temporal**

Con respecto a la (ley número 29351) difundida el uno de mayo de dos mil nueve, se determinó la disminución de los costos profesionales de aguinaldos, gratificación por

fiesta patria y gratificación por navidad, reglamentándose que las mimas no perjudicadas por aportaciones, impuestos, reducciones de cualquier tipo, excepcionalmente por aquellos descuentos determinados por las leyes o por el empleado. (Arce, 2013)

Así mismo, lo estipulado en la ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad (Ley N° 27735, 2002), en su artículo 8-A, respecto de la Inafectación de las gratificaciones nos indica que: Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador. (Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29351, publicada el 01 mayo 2009). (De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2009-TR, publicado el 20 junio 2009, la Inafectación dispuesta por el presente artículo es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que correspondan ser pagadas a partir del semestre correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29351. La excepción a la Inafectación dispuesta en el presente artículo, incluye a las retenciones por concepto de Impuesto a la Renta, de acuerdo a las normas de la materia, y a los descuentos autorizados por el trabajador, sin perjuicio de los descuentos dispuestos por mandato judicial).

La Inafectación regularizada por la Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad (ley 29351) fue prolongada por la ley

numero 29714 hasta la fecha del treinta y uno, de diciembre de dos mil catorce.  
(Toyama, 2015, p.320)

#### **2.2.2.5.2.1.6. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio**

No se solicitó dicho beneficio por la parte demandante.

#### **2.2.2.5.2.2. Las asignaciones: la asignación familiar**

La asignación familiar legitima es una gratificación concedida a los empleados del sistema de trabajo de la actividad privada. Asimismo, que sus retribuciones no se regularicen por convenios gremiales indistintamente de su fecha de afiliación. Por otro lado, su intención es subvencionar el sostenimiento de los vástagos menores de edad y/o que se encuentran cursando estudios superiores de educación, con autonomía del número de los mismos. (Delgado, s.f.)

Todavía cabe señalar, que el hecho que exista un convenio colectivo da lugar para encontrarse exceptuado del entorno de administración de la norma, no siendo trascendente que el mencionado acuerdo colectivo de trabajo exprese o no la asignación familiar por vástagos. (Gonzales, 2011)

Se debe agregar que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al diez por ciento del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar (Ley N° 25129) y su reglamento (decreto supremo N° 035-90-TR), por lo que dicho provecho comunitario es de esencia retributiva, la cual es otorgada a los empleados que tengan

descendientes menores de edad o cuando estos sean mayores de edad pero siguen cursando estudios superiores exitosos. (Hurtado y Dávila, 2016)

Por otro lado, conforme lo expresado por la ley de asignaciones familiares, (Ley N° 25129, 1989), en sus artículos 1-3, nos refiere que: a partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. En caso de que el trabajador perciba beneficio igual o superior por el concepto de Asignación Familiar, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.

#### **2.2.2.5.2.2.1. Requisitos**

Se entiende que están incluidos en dicho beneficio la totalidad de los empleados sometidos al sistema de trabajo de la actividad privada, en la que sus pagos no están regularizados por convenios colectivos, sin ser trascendente el momento de entrada. (Infantes, Mucha, y Egúsquiza, 2012)

Por otro lado, para obtener dicho derecho el empleado debe tener relación de trabajo imperante y sustentar a su cuidado a hijos menores o siendo estos mayores de

dieciocho años de edad, con el condicionamiento de que estén llevando estudios de nivel superior y/o de nivel universitario. De otro modo, la asignación familiar para el último supuesto, es concedido hasta la finalización de los mencionados estudios, hasta por un límite de seis años subsiguientes a la consumación de la mayoría de edad. (Toyama, 2015)

Más aún, por Ley 25129, se otorga la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva equivalente al 10% del ingreso mínimo legal. Por ello, resulto necesario expedir las disposiciones reglamentarias para su mejor aplicación, mediante (Decreto Supremo N° 035-90-TR, 1990) que en sus artículos 5-9, nos expresa que: Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años. Los trabajadores tendrán derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo que éstos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Para el caso que madre y padre sean trabajadores de una misma empresa, tendrán derecho a este beneficio, ambos trabajadores. Si el trabajador labora para más de un empleador, tendrá derecho a percibir la Asignación Familiar por cada empleador. Si el trabajador viniera percibiendo la asignación por cónyuge, separadamente a la del hijo, subsistirá el derecho a percibir aquella, independientemente del monto que fuera; y, en cuanto a la asignación por hijo, se optará por la que otorgue mayor beneficio cualquiera que fuera el origen de esta.



#### **2.2.2.5.2.2.2. Cuantía**

Acerca de la suma mensual del mencionado beneficio es proporcional al diez por ciento de la retribución mínima vital. De otro modo, resulta evidente que esta asignación familiar se considera un valor sumatorio a la retribución mínima vital, que en la actualidad es de (S/. 930.00). (Gonzales, 2010)

En otras palabras, dicho beneficio tendrá que ser debidamente proporcionado al empleado acoplado con el abono de su retribución. Por otro lado, en la configuración retributiva de los empleados, la asignación familiar se simboliza como un suplemento retributivo que se otorga al empleado si tiene obligación familiar, es decir, descendientes con minoría de edad o vástagos mayores de edad que estudian hasta por un límite de seis años al haber cumplido la mayoría de edad. (Delgado, s.f.)

Dicho de otra manera, si el empleado recibe un beneficio equivalente o elevado por el beneficio de asignación familiar, se inclinará por el que entregue máximo beneficio en concreto. A pesar de ello, si en una compañía trabajan los contrayentes, los dos recibirán el derecho a dicho beneficio mencionado. (Gonzales, 2011)

Así mismo, por Ley 25129 y su reglamento (Decreto Supremo N° 035-90-TR, 1990) que en su artículo 4, nos manifiesta que: El cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10% a que se refiere el artículo 1 de la ley sobre el ingreso mínimo legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

### **2.2.2.5.2.2.3. Acreditación del derecho**

Con respecto a este apartado el empleado cuenta con el derecho a este beneficio desde el día primero, en que se integra a su puesto de labores y/o desde el instante en que tiene un vástago, precedentemente atestigua que evidentemente tiene un hijo a su cuidado. Por otro lado, la ley 25129 no indica de manera expresa como se demuestra el mencionado derecho, por lo que se deduce que la compañía tendrá que determinar las reglas que estime adecuadas. Más aun, el empleado tendrá que presentar los documentos que puedan demostrar dicho derecho, por lo que se puede exponer la partida de nacimiento o bautizo del menor de edad, sin ser obligatorio para obtener este beneficio que sean hijos matrimoniales. (Toyama, 2015, p.322)

Es necesario recalcar que mediante Casación laboral N° 4802-2012-La libertad, en su fundamento quinto, nos señala que: conforme a lo expuesto en relación a la asignación familiar regulada en el artículo 2 de la ley N° 25129 y artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR, 1990, se debe entender que el beneficio social de asignación familiar, constituye un ingreso de naturaleza remunerativa, por disposición expresa de la ley, cuya percepción, a diferencia del salario o remuneración propiamente dicha, se sustenta en el hecho de que durante la vigencia del vínculo laboral, los trabajadores tengan a su cargo hijo o hijos menores de edad o, que siendo mayores, estos se encuentren cursando estudios superiores o universitarios, hasta los veinticuatro años de edad. En dicho sentido, el legislador ordinario ha previsto este beneficio laboral, a favor de aquellos trabajadores, que, durante la duración de su vínculo laboral, cumplan con el supuesto de hecho de la norma. (Bernuy, 2013)

Conviene subrayar, que el (Decreto Supremo N° 035-90-TR, 1990) en su artículo 10-11, nos indica que: La asignación familiar será abonada por el empleador bajo la misma modalidad con que viene efectuando el pago de las remuneraciones a sus trabajadores. El derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere.

#### **2.2.2.5.2.2.4. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio**

No se solicitó por la demandante este beneficio social que se ejecuta dentro del proceso.

#### **2.2.2.5.2.3. Las bonificaciones: la bonificación por tiempo de servicios**

##### **2.2.2.5.2.3.1. Concepto**

En cuanto a la bonificación por tiempo de servicios, se estima como un agregado retributivo, que recompensa el tiempo de servicio que ha entregado el empleado. Es decir, es el reconocimiento a la experiencia de laboral para una sola compañía y puede darse por principio independiente. Más aun es un verdadero suplemento de estipendio, en la forma que recompensa el lapso de servicio del empleado a un empleador. Entretanto dicho beneficio, no concierne a la prestación común del empleado, por lo que se recompensa el atributo excepcional o el empeño del empleado, es decir el lapso de servicio. Por otro lado, está regulado por la ley de consolidación de beneficios sociales (D.L. 688) y simboliza el treinta por ciento de la retribución básica mensual. (Gonzales, 2011)

Habría que decir también, que es un suplemento retributivo que compensa el mayor tiempo de servicio que se ha prestado para un solo empleador. Por otro lado, están englobados dentro de este beneficio los empleados del sistema laboral de la actividad privada. La actual legislación deroga dicho beneficio que establecía la bonificación por tiempo de servicio. Sin embargo, los trabajadores que la recibían la seguían conservando, ya que era un derecho que se había adquirido por el preámbulo de condición más favorable. (Haro, 2010)

Todavía cabe señalar que esta bonificación por periodo de servicio que se ha prestado, conforme al D.L. 688, se concede a los empleados que realizaron treinta años de servicios hasta la fecha del veintinueve de julio, de mil novecientos noventa y cinco, para un mismo empleador. Se incorporan todos los periodos trabajados, los servicios prestados después de una transformación de sociedades (fusión, cambio, etc.) y se contemplan los mismos días que los dispuestos como trabajados para la compensación por tiempo de servicios. De otro modo, el mencionado beneficio cerrado, interesa que el empleado con derecho al mismo, reciba una proporción al treinta por ciento de la retribución básica y horas extraordinarias en cada mes. (Toyama y Vinatea, 2010)

#### **2.2.2.5.2.3.2. Bonificación por tiempo de servicios en el caso en estudio**

La parte procesales demandante no solicito este beneficio laboral ya que no está comprendida en los requisitos de la legislación que la reglamenta.

#### **2.2.2.5.3. Beneficios sociales legales no remunerativos**

#### **2.2.2.5.3.1. El seguro social: seguro de vida**

Con respecto a este beneficio del seguro de vida, se estima como una responsabilidad financiera que adopta el empleador en rentabilidad de los herederos de sus empleados para atender los riesgos que se ocasionen de la muerte o discapacidad definitiva de los mismos. Por otro lado, se regulo primero por ley 4916, como responsabilidad del empleador de pagar un seguro personal en beneficio de sus trabajadores. Sin embargo, a través del decreto supremo 036-90-TR, se transitó a un seguro de vida comunitario de prima exclusiva y se ordenó la seguridad, para la muerte natural o casual de los trabajadores, así como también ante la incapacidad definitiva. (Toyama, 2015)

Así mismo, a través del decreto legislativo 688, reformado por ley 26645, se añadieron algunas cuestiones del beneficio. El mencionado decreto legislativo es el que regulariza en la actualidad dicha responsabilidad de los empleadores. De otro modo, se estima que este beneficio no es un valor retributivo, ya que el objetivo del mismo es resarcir a los descendientes inmediatos de los empleados, que lastimosamente mueren en el transcurso del vínculo de trabajo o empleados que quedan con incapacidad definitiva. (Gonzales, 2011)

Es necesario recalcar que el seguro de vida se contempla como un derecho del empleado. Por otro lado, como una responsabilidad del empleador transcurridos cuatro años de servicio del empleado, sin considerar las horas trabajadas ni su número, o el modo de convenio que se empleó, ya sea a plazo determinado o indefinido. Asimismo, el empleador puede contraer el seguro desde el tercer mes de

servicios del empleado. Más aún, si el empleado vuelve a trabajar para el mismo empleador, se acumula el periodo de servicio prestado con anterioridad para el cálculo de los cuatro años de servicio, etc. (Bernuy, 2013)

Se debe agregar que, la ley de consolidación de beneficios sociales, a través del Decreto Legislativo N° 688 publicado el (04 de noviembre de 1991) sobre su art. 7, refiere que: El empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes. En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor a que se refiere el Artículo 12. En los casos de suspensión de la relación laboral a que se refiere el Artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, a excepción del caso del inciso j), el empleador está obligado a continuar pagado las primas correspondientes, y las compañías de seguros deberán continuar con la cobertura de las prestaciones a que se refiere esta Ley. En estos supuestos, la prima se calcula sobre la base de la última remuneración percibida antes de la suspensión, dejándose constancia del pago en la planilla y boletas de pago.

#### **2.2.2.5.3.1.2. Las partes de un seguro de vida**

Por lo que se refiere a las componentes del seguro, los sujetos que participan son los siguientes: a. el empleador (es el sujeto que contrata el seguro, responsable de pagar las primas que correspondan por el seguro); b. asegurador (se refiere a la compañía de seguros, que ha sido contratada por el empleador); c. asegurado (se alude al

empleado por el cual se paga el seguro); d. beneficiario (es el sujeto que recibe el resarcimiento o indemnización correspondiente). (Toyama, 2010)

En otras palabras, las partes incluidas en el seguro son las que se señalan a continuación: empleador (es el que paga por el seguro del empleado); empresa de seguro (es la organización que paga el empleador para que se otorgue el seguro al empleado), trabajador (es el asegurado, si este muere la compañía deberá pagar el resarcimiento), beneficiario (es el individuo que percibe el resarcimiento por la muerte del empleado). (Gamarra, 2012)

Por otro lado, respecto de las partes que tienen participación en el seguro de vida, podemos mencionar las que se indican: a) Empleador (es el que paga el seguro y las primas, si este no cumple con dicha responsabilidad y muere el empleado o sufre alguna incapacidad, tendrá que pagar a sus beneficiarios una reparación prevista en el artículo siete del decreto legislativo 688); b) Asegurador (es la corporación que está obligada a pagar la suma acordado al instante de suceder la contingencia, si no cumple tendrá que pagar intereses); c) Asegurado (es la persona cuyo fallecimiento o incapacidad absoluta y fija, fuerza a la organización a abonar el resarcimiento); d) Beneficiario (es la persona a la que se le entrega la reparación, pudiendo ser el empleado, sus descendientes, el empleador en caso de corresponder). (Cárdenas, 2017)

#### **2.2.2.5.3.1.3. Forma de cálculo de la prima**

Es el beneficio a responsabilidad del empleador, es exclusiva, y reiterado cada mes. Por otro lado, su cuantía es proporcional a una porción de la retribución del empleado. Asimismo, se encuentran: a) la retribución computable (son las que se encuentran en los libros de planilla y se reciben cada mes por el empleado); b) el monto de la prima (es la establecida de manera autónoma por la empresa y el empleador). (Gonzales, 2011)

En cuanto a la manera de computo de la prima, esta se encuentra bajo cargo del empleador, especial, así como se renueva de forma mensual. Por ello su cantidad representa una cifra del pago del trabajador. La remuneración calculable (es decir se encuentra estipulada por el artículo nueve del decreto legislativo 688, aquí las retribuciones aseguradas para el pago de la póliza formadas por las que constan en las boletas de pago, entregadas de manera mensual al trabajador); el monto de la prima (es establecida de forma libre por el empleador y la organización de seguros). (Toyama, 2010)

Es la contribución a obligación del empleador, es excepcional, y prorrogable de forma mensual. Su valor es una fracción del salario del empleado. Asimismo, se estima a: La retribución calculable establecida en el art. 9 del D.L. 688, las retribuciones que se aseguran para el pago de la póliza son las que se encuentran en las boletas de pago recibidas por el empleado. Por otro lado, el monto es establecido por el empleador y la firma de seguros de manera libre. (Gamarra, 2012)



Por su parte la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales mediante el decreto legislativo número 688 publicado el (04 de noviembre de 1991) respecto de su art. 9, manifiesta que: Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

#### **2.2.2.5.3.1.4. Cuantía del beneficio**

Acerca de monto del provecho, la jurisprudencia de trabajo nos dice que se puede exigir solo cuando llegase a suceder una de las eventualidades contempladas en la ley. Por otro lado, si el vínculo de trabajo se termina sin que suceda alguna eventualidad, el empleador no podrá pagar al empleado ninguna suma por resarcitoria, ni se podrá exigir el monto de las primas no abonadas a una empresa aseguradora. Dicho de otro modo, es improcedente la demanda que petitiona un resarcimiento en vía de liquidación de seguro de vida. (Toyama y Vinatea, 2010)

En cuanto a el valor del beneficio, las normas laborales nos señalan que solo serán peticionadas cuando sucediera alguna de las contingencias estipuladas por la

legislación laboral, en cuanto si el nexo de trabajo finaliza, sin que suceda ninguna contingencia el empleador no tendrá obligación de abonar sumas indemnizatorias. Por lo que solo se estimen tres supuestos para recibir dicho beneficio los cuales son:

- a. Por incapacidad total y permanente por accidente;
- b. Por muerte del empleado producto de algún accidente;
- c. Por muerte natural del empleado. (Bernuy, 2013)

En lo que toca al importe del mencionado beneficio, nos dice que solo se solicita si ocurre un peligro previsto en las normas de trabajo, o cuando la relación de trabajo termina y no ocurrió ninguna eventualidad estipulada en las leyes de trabajo como las que a continuación se detallan: Por discapacidad absoluta o duradera (esta será establecida por el ministerio de salud); por muerte del empleado resultante de un suceso (le conceden treinta y dos pagos mensuales recibidos por el empleado en momento precedente al suceso. (Infantes, 2010)

#### **2.2.2.5.3.1.5. El seguro de vida en el caso en estudio**

La parte procesal demandante no solicitó este beneficio laboral ya que no está comprendida en los requisitos de la legislación que la reglamenta.

#### **2.2.2.5.3.2. La participación laboral: las utilidades**

La intervención en las utilidades es un derecho establecido en el artículo veintinueve de la carta magna en la que nos indica que el ente gubernamental otorga el derecho a los empleados implicarse en las utilidades de la compañía y fomenta distintas maneras de intervención. (Ávalos, 2010)

Es necesario recalcar que la gobernación estimula la intervención de los sujetos (empleados) en las utilidades de la empresa, así mismo el texto constitucional desarrollado por el decreto legislativo 892, nos confirma dicha protección y nos señala que el gobierno fomenta las distintas formas de participación de los empleados respecto de las utilidades que se estiman como un beneficio para los mismos. (Boza, 1998)

En otras palabras, la norma máxima en su artículo veintinueve, reconoce el derecho del trabajador de participar en las utilidades de la organización y el gobierno impulsa las diversas formas de dicha participación. Por otro lado, estos beneficios se regularizan por el decreto legislativo 892, y su respectivo reglamento mediante decreto supremo 009-98-TR, así como también por el decreto legislativo 677. Asimismo, las dos primeras aluden a la intervención en las utilidades y la última se refiere a las tres maneras de intervención, las cuales son las siguientes: a. Participación en gestión; b. Participación en propiedad. (Toyama, 2010)

Por otra parte, la ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, Decreto Legislativo N° 892 publicado el (08 de noviembre de 1996), en su artículo 1, nos indica que: El presente decreto legislativo regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

#### **2.2.2.5.3.2.1. Las formas de participación de los trabajadores**

Por lo que se refiere a dichas formas participativas, el decreto legislativo 677, se refiere a las mismas señalándonos lo siguiente: a) Participación en la gestión (los empleados sometidos al sistema de trabajo de la actividad privada que presten servicio en compañías receptoras de ingreso de tercera clase tendrán derecho a intervenir en la administración de estas); b) Participación en la propiedad (es decir tienen este derecho los empleados sometidos al sistema de trabajo de la actividad privada de organizaciones que se beneficien de ingresos de tercera categorización). (Toyama, 2015)

Hay que mencionar, además el ente gubernativo concede al empleado su participación en las utilidades de la empresa. Asimismo, el desarrollo de esta norma se encuentra en el decreto legislativo 892 y el decreto legislativo 677, la última se refiere a las maneras de participación señalando lo siguiente: Participación en la gestión (está estipulado en el art. 6 del D.L. 677 y están exceptuados los empleados de las compañías de autodeterminación); participación en la propiedad (regulada por el art. 7 del D.L. 677, están separados los empleados de cooperativas). (De la Cueva, 1975)

Se debe agregar que las formas de participación se ubican desarrolladas en el decreto legislativo 677, el cual nos indica lo siguiente: a. participación en la gestión; b. participación en la propiedad (Haro, 2012).

Por otro lado, se regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 677 publicado el (07 de octubre de 1991), en sus artículos 6-7, nos manifiesta lo siguiente: Los trabajadores de las empresas comprendidas en la presente Ley, participan de la gestión de las mismas, a través de Comités destinados a mejorar la producción y productividad de la empresa. La integración y funcionamiento de dichos Comités, será determinado por el Reglamento del presente Decreto Legislativo, debiendo estar integrados por no menos de dos (2) representantes de la empresa y por un (1) representante de los trabajadores. Este régimen sustituye al régimen de participación en la gestión vigente, a partir del Ejercicio de 1992. A efectos de la participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa; las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo están obligadas, en caso de aumento de capital por suscripción pública a ofrecer a sus trabajadores la primera opción en la suscripción de acciones, en no menos del diez por ciento (10%) del aumento de capital. El derecho se ejercerá, en primera rueda, dentro de los treinta (30) días de publicada la oferta y en la segunda rueda, dentro del plazo señalado en el correspondiente acuerdo de aumento de capital y sólo por el saldo que quede, hasta cubrir la parte del aumento de capital ofrecido a sus trabajadores.

#### **2.2.2.5.3.2.2. Naturaleza y requisitos de la participación en las utilidades**

En lo que toca a intervención de los empleados en las utilidades representa un derecho de los mismos a poder obtener las ganancias nítidas del empleador. Ese

decir, se refiere a los valores que recibe el empresario en misión de su desempeño empresarial, por lo que no es trascendente la situación o categoría del empleado para recibir dicho beneficio, lo que importa es estimar la consecución de un propósito o un rendimiento. Asimismo, el mencionado beneficio se configura como un suplemento casual. (Barriga y Rendón, 2016)

En relación con el referido beneficio de implicación en las utilidades interesa que el empleado pueda incorporarse a las ganancias líquidas de la sociedad, por lo que se podría estimar como un valor retributivo en cuanto contraprestativo, ya que los empleados cooperaron al desempeño de la industria. Sin embargo, se considera un valor no retributivo por encontrarse expresamente estipulado en el art. 19.b. de la ley de compensación por tiempo de servicios. Asimismo, se otorgar o convenir el abono de utilidades complementarias o agregadas por distintos motivos ya sea en el rendimiento, objetivos, etc.) y cuentan con la misma naturaleza no retributiva. Más aun, para incorporarse en las utilidades de la compañía se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) trabajar en compañías que realicen actividades procreadoras de ingresos de tercera clase, además que éstas se encuentren sometidas al sistema de trabajo de las actividades privadas; b) las compañías deberán tener más de veinte empleados; c) poseer un ingreso líquido anual anteriormente de gravámenes, respecto de los cuales se establecen las utilidades de trabajo. (Toyama, 2011)

Por lo que se refiere a los requisitos para poder intervenir en las utilidades de las organizaciones se requiere: laborar en empresas que obtengan ingresos de tercera categorización y estén incluidas en el régimen laboral de la actividad privada, así

como también dichas compañías tendrán que contar una suma mayor a veinte trabajadores, contar con rentas líquidas anuales anteriores a impuestos, ya que sobre estas se determinan las utilidades. (Haro, 2012)

En otras palabras, la ley de compensación por tiempo de servicios, D.S. N° 001-97-TR (1997), en su art. 19.b., nos señala que no se consideran remuneraciones computables las siguientes: b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa.

#### **2.2.2.5.3.2.3. Procedimientos de distribución**

Con respecto a dicho procedimiento, en caso la empresa realice más de una labor para la repartición de las mencionadas utilidades, deberá tener en consideración solo la principal, entendiéndose a la utilidad, que haya producido más ingresos para la organización. (De la Cueva, 1975)

En lo que toca a los procedimientos de distribución de las utilidades, se divide en dos tipos que a continuación mencionamos: a) procedimiento general de distribución de utilidades de las empresas (significa que a los empleados les concierne una parte del ingreso anual previo a los gravámenes, por lo que de hallarse extravió de años precedentes, la intervención de los empleados se computo respecto de los ingresos sujeto de impuestos que surjan después de haber resarcido los perjuicios de años anteriores); b) procedimiento concreto de distribución de utilidades de los trabajadores (es decir el porcentaje que les concierne a los empleados es del

cincuenta por ciento que se obtiene dividiendo el cincuenta por ciento de las utilidades que se lograron usando el gráfico precedente). (Toyama, 2015)

Por otro lado, la ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, Decreto Legislativo N° 892 publicado el (08 de noviembre de 1996), en su artículo 2, nos señala que: Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% Empresas de Telecomunicaciones 10% Empresas Industriales 10% Empresas Mineras 8% Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8% Empresas que realizan otras actividades 5%. Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se



encuentren vigentes al cierre del ejercicio. Se entiende por remuneración la prevista en los Artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

Es necesario recalcar que, para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario. En caso que la empresa desarrolle más de una actividad de las comprendidas en el Artículo 2 de la Ley, se considerará la actividad principal, entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio. (D.S. N° 009-98-TR, 1998, art. 3)

#### **2.2.2.5.3.2.4. Liquidación de utilidades en el caso en estudio**

La empresa donde laboraba la demandante no cumplía con estos beneficios por lo que no los solicitó.

#### **2.2.2.5.4. La Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

##### **2.2.2.5.4.1. Concepto**

Acerca de la compensación por tiempo de servicios, existen dos hipótesis respecto de su esencia jurídica. Por otro lado, se establece como un beneficio colectivo por el cese, sin embargo, para otros es componente de la retribución del empleado. Más aun, conforme el artículo dos del decreto legislativo 650, TUO autorizado por decreto supremo 001-97-TR, ley de compensación por tiempo de servicios, este beneficio se estimaría como un seguro frente al desempleo. Asimismo, se comprende

que la compensación por tiempo de servicios es un beneficio colectivo de la precaución de eventualidades que se ocasionan con la cesación en las labores y de fomento del empleado y su familia. (Toyama, 2011)

Todavía cabe señalar que las CTS no se encuentran en el interior de los artículos mencionados de la ley de compensación por tiempo de servicios como valor no retributivo en los artículos diecinueve y veinte, por su esencia de apoyo y seguro ante el desempleo según el artículo uno de la citada ley, no se estima como una retribución, sin perjudicar de que esta exceptuada de las habituales contribuciones que repercuten respecto de la retribución. (Infantes, 2009)

Es necesario recalcar que contarán con dicho beneficio los empleados sometidos al sistema de trabajo de la actividad privada que atiendan en proporción un horario mínimo de cuatro horas todos los días. De otro modo, el empleado bajo convenio a tiempo parcializado, no cuenta con el derecho de recibir la compensación por tiempo de servicios. (Morales, 2004)

Hay que mencionar, además que el decreto legislativo 650 de (1997) en su artículo 1, expresa que: La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

#### **2.2.2.5.4.2. Regulación**

Se entiende que la CTS, se encuentra regularizada en el texto único ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios, mediante el decreto supremo 001-97-TR y reglamentado a través del decreto supremo 004-97-TR y reglas complementarias de la legislación laboral. (Infantes, 2009)

En otras palabras, la compensación por tiempo de servicio, se encuentra normada por el decreto legislativo 650 y su texto único ordenado que fue promulgado por decreto supremo 001-97-TR, dicha normas mencionada engloba la mayoría de modificatorias desarrolladas hasta la actualidad. (Gonzales, 2011)

Es necesario recalcar que se encuentra regulada la compensación por tiempo de servicio a través del decreto legislativo seiscientos cincuenta. Asimismo, su texto único ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios fue dado por el decreto supremo 001-07-TR, y su reglamento su aprobado por decreto supremo 04-97-TR. (Morales, 2004)

#### **2.2.2.5.4.3. Contenido de la CTS**

En relación con la compensación por tiempo de servicios solicitada a un mismo empleador deberá poseer como correspondencia el haber tenido relación laboral con el empleador, ya que no se puede obligar la ejecución del mencionado beneficio a persona natural o jurídico para quien no se ha trabajado, por lo que se deberá establecer desde el instante que se inicia esta relación. (Infantes, 2009)

Dicho de otra manera, el decreto legislativo 650 de (1997) en su artículo 2-3, manifiesta que: La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. “Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”. La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

En otras palabras, texto único ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios, decreto legislativo 650 de (1997) en su artículo 4-6, nos indica que: Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. Se encuentran igualmente comprendidos en la presente Ley, aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, aun cuando tuvieran un régimen especial de remuneración; la determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo dicho régimen especial. No están comprendidos en el régimen de compensación por tiempo de servicios los

trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios. No se considera tarifa las remuneraciones de naturaleza imprecisa tales como la comisión y el destajo. Los trabajadores sujetos a regímenes especiales de compensación por tiempo de servicios, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos, continúan regidos por sus propias normas. Por Decreto Supremo podrá incorporarse al régimen compensatorio común establecido en esta Ley aquellos regímenes especiales cuya naturaleza sea compatible con la misma y su jerarquía normativa lo permita.

#### **2.2.2.5.4.4. Tiempo de servicios computable para la CTS**

Se entiende que se toma en consideración el periodo de servicio que ha sido prestado en el país, o en el exterior si el empleado ha celebrado convenio en el país. Por otro lado, la compensación por periodo de servicios se produce cuando se logra el primer mes total de servicio, completado dicha exigencia todo porcentaje se calcula por treintavos. Por ello, en el sistema semestral, le pertenece al empleado una retribución cada mes en tasa anual, año por año trabajado. Asimismo, los meses son calculados en motivo de un dozavo de la retribución por cada mes y los días a motivo de un treintavo de los dozavos por cada día. (Toyama, 2015)

Por otro lado, se configura como retribución calculable la retribución principal y la totalidad de porcentajes que de manera regular reciba el empleado, en moneda o especie en recompensa por su trabajo, siempre que sea de su autónomo voluntad. (Gonzales, 2011)

Habría que decir también que el decreto legislativo 650 de (1997) en sus artículos 7-9, expone que: sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú. Son computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días. Por excepción, también son computables: a) Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada período anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente; b) Los días de descanso pre y post natal; c) Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador; d) Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal; y, e) Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido. Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

#### **2.2.2.5.4.5. Liquidación de la CTS en el caso en estudio**

En segunda instancia, se resolvió otorgar a la demandante el pago por Compensación por Tiempo de Servicio.

### **5.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Se entiende como la agrupación de singularidades aplicables a una determinada cosa, lo que permite apreciarlo igual o diferente al resto (Galbiati, s.f.).

**Carga de la prueba.** Se dice que corresponde a quien alega los hechos dentro del proceso, para lo cual tendrá que demostrar su legitimidad (Muffato, 2015).

**Derechos fundamentales.** Se refiere a los derechos intrínsecos, inalienables e inalterable, a todo individuo y se contemplan en la norma máxima de cada país (Muffato, 2015).

**Distrito Judicial.** Se denomina a la proporción establecida a través de la cual el juez ejerce su potestad jurisdiccional (Galbiati, s.f.).

**Doctrina.** Se conoce como la valoración de juicios aplicados por pensadores del derecho los mismos que otorgan sentido a la normatividad y a cuestiones no contempladas (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** En derecho se denomina a la agrupación de escritos, resoluciones que engloban las actuaciones llevadas a cabo en el proceso, las mismas que tienen un orden secuencial (Poder judicial del Perú, 2012).

**Evidenciar.** Significa hacer clara la verdad de algo, y demostrar que también es clara (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Se conoce como el análisis de las experiencias del derecho, mediante resoluciones expedidas por los órganos judiciales, que deberán ser observadas de manera obligacional y ser aplicadas a cuestiones parecidas (Poder judicial del Perú, 2012).

**Parámetro.** Se refiere a la definición otorgada a una particularidad que se manifiesta en una población estudiada (Galbiati, s.f.).

**Rango.** Se denomina a las categorías o condiciones de un estudio (Diccionario de la lengua española, s.f.).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Se alude a la evaluación asignada al dictamen estudiado, enfatizando en su trascendencia obtenida, así como por aproximarse a un dictamen modelo esbozado en el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Se refiere a la evaluación concedida al dictamen en análisis, sin hacer énfasis en su trascendencia obtenida, pese a su aproximación, a un dictamen modelo esbozado en el estudio (Muñoz, 2014).



**Sentencia de calidad de rango mediana.** Se denomina a la evaluación concedida al dictamen, que se encuentra en calidad media a un dictamen modelo, esbozado en el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Se define como evaluación asignada al dictamen en análisis, sin enfatizar en su estimación obtenida, pese a estar distante a un dictamen modelo, esbozado en el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Se conoce como la evaluación concedida al dictamen en análisis, enfatizando en su estimación obtenida, pese a encontrarse distante a un dictamen modelo, esbozado en el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).**

**3.1.1.1. Cuantitativa:** La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**3.1.1.2. Cualitativa:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a)

sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio – descriptivo.

**3.1.2.1. Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de

estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**3.1.2.2. Descriptivo:** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Mejía (2004) opina que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

**3.2. Diseño de investigación:** no experimental, retrospectivo, transversal.

**3.2.1. No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**3.2.2. Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**3.2.3. Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por

cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02<sub>2</sub> sobre pago de beneficios sociales y otros, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario laboral, perteneciente a los

archivos del 2° Juzgado de trabajo supraprovincial y la sala laboral, situados en la localidad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial del Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad del ser humano.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son peculiaridades que posibilitan diferenciar un hecho de otro, con el objetivo de ser estudiado por e investigador.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).



En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son cantidades experimentales de estudio más esenciales ya que se desprenden de las variables y contribuyen a que estas sean evidenciadas.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los

objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se



evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



<b>Postura de las partes</b>	<p><b>emitir sentencia</b> en la demanda de <b>PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: Pago de Bono por Función Jurisdiccional</b> por la suma de <b>VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 83/100 SOLES (S/. 29, 137.83)</b> que comprende: <b>Devengados</b> por la suma de <b>S/. 8, 820.00<sup>1</sup></b> (periodo: 01-10-1999 al 31-03-2004) y <b>Reintegro</b> por la suma de <b>S/. 19, 517.83</b> (por el periodo: 01-03-2008 al 30-11-2011); la que es interpuesta por <b>DEMANDANTE “A”</b>, contra <b>DEMANDADO “B”</b> con emplazamiento al <b>PROCURADOR (...)</b>, a efecto que se ordene a la demandada <b>CUMPLA</b> con pagarle a la demandante la suma antes mencionada por los conceptos mencionados, más intereses, costas y costos del proceso, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>							<b>06</b>				
------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

**LECTURA DEL CUADRO N° 1 (A):** revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2 (B): Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.**

Parte considerativa sentencia de 1era instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO.</b>  <b>I.- ANTECEDENTES:</b>  <b>i) Petitorio y Argumentos que sustentan la Demanda:</b> La demandante con fecha 05 de febrero del año 2016 interpone <i>demanda por Pago de Beneficios Sociales</i>, subsanando con escrito de fecha 16-02-2016 solicitando: <i>Pago de Devengados y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional</i>; más el pago de los Intereses Legales que se generen, con costas y costos del Proceso. <u>Para cuyo efecto alega en resumen que:</u>                      Sostiene que ingreso a laborar el día 01 de abril del 1997, para la demandada desempeñándose en el cargo de <b>Técnico Judicial</b> hasta el 31 de Enero de 1998, para posteriormente <b>reingresar en el mismo cargo</b> el 01 de octubre de 1999 hasta la actualidad conforme a la constancia de trabajo que adjunta; b) Que con respecto al Pago del Bono por función jurisdiccional, desde la fecha de mi ingreso a este Poder del Estado, han existido sendas resoluciones administrativas expedidas por el Presidente del Poder Judicial, que reconocen el cargo y el monto que corresponde percibir a cada servidor por el cargo desempeñado, que para la demandante al tiempo del vínculo laboral computable son: Res. Adm. N°099-97-SE-TP-CME-PJ de fecha 21-03-1999 (establecía el monto mensual para el cargo de Técnico Judicial es de S/.70.00) y la Res. Adm. N°193-99-SE-TP/CME-PJ de fecha 06-05-1999 (establecía el monto mensual para el cargo de Técnico Judicial es de S/.80.00); y la Resolución Administrativa N°029-2001-P/PJ de fecha 01-04-2001 que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) etc. Si cumple.</i>  <b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. Si cumple/</i>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>			X							



	<p>2008-P/PJ; que luego la presidencia del poder judicial emitió la Res. Adm. N° 305-2011-P/PJ de fecha 31-08-2011, en donde se reconoce un bono por función jurisdiccional para el TÉCNICO JUDICIAL en la suma de S/. 650.00, por lo que desde marzo 2008 hasta noviembre del 2011 la demandada ha cumplido con el del bono por función jurisdiccional en sumas menores. Sustentada oralmente en Audiencia de Juzgamiento desde el minuto: 03:31 hasta el minuto 12:39, donde además termina sosteniendo que ingresó en el año 1999 como contrato modal pero que se pasó a contrato indeterminado desde el 01-04-2004 según Res. Adm. 384-2004-GG-PJ de fecha 11-05-2004.</p> <p><b>ii) Pretensión y Argumentos de la Demandada:</b> La demandada con fecha 22-03-2016 en Audiencia de Conciliación hace entrega del escrito de Contestación de Demanda, advirtiéndose que en su petitorio solicita se declare FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN E INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, alegando que:</p> <p><b>a) Respecto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.</b> En este punto cabe señalar que dicha incidencia ha sido resuelta mediante resolución Nro. Tres de fecha 08-04-2016 que la declara FUNDADA EN PARTE en el extremo que ataca los derechos correspondiente al periodo abril 1997 hasta enero de 1998 , por lo que carece de objeto reproducir hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento judicial (ver resolución nro. tres);</p> <p><b>B. Respecto de la Contestación de la demanda como defensa de fondo:</b></p> <p><b>b.1.</b> La niega y contradice en todos sus Extremos, por lo que, en su debida oportunidad deberá ser declarada INFUNDADA, dado que en el presente caso la parte demandante solicita el pago del bono por función jurisdiccional del período abril de 1997 hasta marzo del 2004, por la suma de S/ 9.620.00 soles, la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta febrero del 2008 donde se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder judicial" por el cual en su artículo 2° se estableció "Otorgar, la bonificación por función Jurisdiccional a favor de (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad permanente... “y excluye al personal contratado a plazo fijo.</p> <p><b>b.2.)</b> Que la Res. Administrativa Nro. 029-2001-P/CE/PJ y res. Adm. 191-2006 vigente desde el 2001 establece que el bono jurisdiccional es para personal administrativo u auxiliares jurisdiccional es con plazo</p>	<p><i>que sirven de base para la decisión), etc. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple”.</p>																		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indeterminado bajo el régimen 728 y con más de 5 años de servicio, por lo que no le corresponde a la demandante dado que desde el año 1997 hasta marzo del año 2004 ha sido contratada a plazo fijo.</p> <p><b>b.3)</b> Que respecto del reintegro invoca la CASACION Nro. 888-2010-PIURA donde incide en la antigüedad como requisito para percibir el bono, y que la Resolución Adm. 305-2011 no tiene efecto retroactivo, surtiendo más bien efectos recién a partir del 01 de setiembre del año 2011;</p> <p><b>f)</b> Que, la demandante acompaña constancias de pago, lo que acredita que el Poder judicial sí se le ha estado haciendo efectivo el pago del bono jurisdiccional, por lo que el reintegro que se solicita debe observar el incremento progresivo de la nueva escala. Sustentada oralmente en el minuto 14:00 al minuto 20:50, donde al referirse al extremo de la desnaturalización ha sostenido que la demandante ha tenido un contrato modal conforme a ley desde el año 1999 hasta el mes de marzo del año 2004, por lo que no le corresponde el derecho dado que la Res. 193-1999 exige como requisito sine cuanon que el contrato sea tiempo indeterminado, Por lo que termina solicitando que se declare INFUNDADA la demanda.</p> <p><b>III.- ACTUACIONES PROCESALES:</b></p> <p><b>i)</b>El escrito de demanda corre de folios 76 a 93 y escrito de subsanación a folios 100 y 105.</p> <p><b>ii)</b>El escrito de contestación de demanda que corre de folios 123 a 128.</p> <p><b>iii)</b>Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 129 a 130, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para el día miércoles 13 de abril del 2016 a horas 9:00 a.m. para la Audiencia de Juzgamiento.</p> <p><b>iv)</b>Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 149 a 151, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, dictando el fallo dentro de los 60 minutos y citando a las partes para el día martes 19 de abril del 2016 a horas 4:00 p.m. para la entrega (notificación) de la sentencia.</p> <p><b>v)</b>Resolución Nro. Tres obra de folios 131 a 133 declarando FUNDADA en parte la excepción de prescripción, esto es, respecto del periodo abril 1997 a enero 1998, e INFUNDADA respecto de los periodos Oct. 1999 a marzo 2004 y de marzo 2008 a Noviembre 2011, de lo que queda en audio y video al inicio de la Audiencia de Juzgamiento.</p> <p><b>III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.</b></p> <p><b>3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:</b></p> <p><b>i)</b> Las pretensiones materias de juicio se señalaron en Audiencia de</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Conciliación sin embargo debe precisarse que el extremo de la pretensión del pago del bono por el periodo abril 1997 a enero 2008 no está sometido a debate al haberse declarado fundada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA; por lo tanto las pretensiones a dilucidarse son las oralizadas en Audiencia de Juzgamiento por la parte demandante y demandada, de las cuales no hay hechos no necesitados de prueba; correspondiendo observar el principio de congruencia procesal para precisar a continuación la materia controvertida consiste en: a) Determinar el reconocimiento y pago de Devengados del Bonos por Función Jurisdiccional por el periodo Octubre 1999 a marzo 2004 (4 años 6 meses), para lo cual implícitamente debe dilucidarse la desnaturalización del contrato por el periodo de 01-10-1999 hasta el 31-03-2004; c) Determinar el reconocimiento y pago del Reintegro del Bonos por Función Jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a Noviembre 2011; b) Determinar si corresponde el pago de intereses Legales, más costas y costos del proceso.</p> <p>ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p><b>3.3.-El Vínculo Laboral con Contrato Modal y su Desnaturalización con Incidencia en el Bono.</b></p> <p>a) Que, ambas partes ha admitido el vínculo laboral se reinició el 01 de octubre del año 1999 con contrato modal a plazo fijo, sin embargo conforme a lo expuesto por ambas partes en audiencia se tiene que este contrato modal en el cargo de TECNICO JUDICIAL ha sido cambiado a un contrato a plazo indeterminado a partir del 01 de abril del año 2004 tal como se acredita con la Resolución Administrativa Nro. 384-2004-GG-PJ de fecha 11-05-2004, la cual ha sido admitida en el minuto 21:10. Por consiguiente aplicando el artículo 19 parte in fine de la NLPT es de concluir que está fuera de debate la existencia del vínculo laboral y tampoco el cargo que ostenta la demandante, dado que la demandada no ha cuestionado este extremo de los hechos. Sin embargo, los hechos referidos a la desnaturalización alegados por la parte demandante en el minuto 11:45 a 12:45:00 y cuestionados por la demandada en el minuto</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14:00 al minuto 14:10, sometidos al mérito probatorio, este Juzgado debe analizar la constancia de trabajo de folios 5 de fecha 23-06-2015 y la Resolución Administrativa Nro. 384-2004 de fecha 11 -05-2004 que obra a folios 6 a 7, todas admitidas en el minuto 21:00 a 22:00.</p> <p><b>b)Que,</b> de la valoración conjunta de las dos documentales antes mencionadas así como del contenido de cada una de las constancias de pago de folios 31 a 38 correspondientes a los años 1999 al año 2004, se extrae el hecho fáctico e incuestionable que la demandante se desempeñó siempre como TECNICO JUDICIAL desde el mes de octubre del año 1999 hasta el 31 de marzo del año 2004, y que la labor desempeñada es de carácter permanente por la naturaleza del servicio (que es propio de todo órgano jurisdiccional), por tanto el contrato modal que alega la demandada no se ajusta a lo prescrito en el artículo 72 del D.S. Nro. 003-97-TR3 que obliga a la demandada a utilizar la contratación modal sólo en los casos donde encuentra justificación real y objetiva y no una apariencia en la norma, como ha ocurrido en el caso de autos. Vale decir que siendo la regla general el de contratar a plazo indeterminado para labores permanentes en el tiempo y excepcionalmente se recurra a la contratación modal, queda acreditado que las labores de Técnico Judicial es permanente y por consiguiente debe sujetarse al principio de causalidad, el mismo que conduce a que la demandada debió formalizar un contrato a plazo indeterminado desde el 01-10-1999 hasta el 31 de marzo del año 2004 en el mismo Régimen Laboral, Decreto Leg. 728 que venía siendo contratada; empero, no existió motivo para limitarlo en el tiempo sabiendo que las labores desempeñadas son de naturaleza permanente.</p> <p><b>c)Que,</b> lo antes dicho cobra mayor vigor al valorar la Resolución Nro. 384-2004 de fecha 11 -05-2004 resuelve en su ARTICULO PRIMERO: "APROBAR la contratación a plazo indeterminado a partir del 01 de abril del año 200, al personal conforme a la relación nominal que detalla en el anexo único que forma parte integrante de la presente Resolución" (ver anexo a folios 8 donde figura el nombre de la demandante). Siendo ello así, este Juzgado advierte que la Resolución que dispuso pasar a contrato de plazo indeterminado se sustenta en el artículo 74 del D.S. Nro. 003-97-TR, alegando haber superado la hoy demandante el plazo de 5 años de contrato, lo cual no es así dado que se colige que desde el 01-10-1999 al 31-03-2004 sólo han transcurrido 4 años 6 meses; por lo que es de entender que no fue el plazo de 5 años el motivo real que originó la contratación indeterminada sino que se advierte que no se ha demostrado en el proceso que en el año 2004 la demandada tenía razones distintas que</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justifiquen el cambio en la contratación a plazo indeterminado. Lo que significa que la propia demandada decide terminar el contrato modal para cambiarlo a un contrato a plazo indeterminado a partir del 01-04-2004, lo que hace confirmar la tesis de que en el mes de octubre del año 1999 tampoco existió causa que justifique el contrato modal a plazo fijo; lo que acredita sobremanera declarara la desnaturalización del contrato desde el 01-10-1999 hasta el 31-03-2004 en aplicación del artículo 77 inc. d) que establece: "Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; dado que así lo ha demostrado la prueba valorada con sujeción al artículo 23 de la NLPT, y sin cuestiones probatorias por parte de la demandada.</p> <p><b>3.4.- El reconocimiento del Bono por función jurisdiccional y los Periodos que se Invoca.</b></p> <p>a) Que, por las razones expuestas en los párrafos anteriores se concluye que la demandante se encuentra dentro de los alcances de los beneficiarios del Bono por Función Jurisdiccional, dado que se ha concluido que se ha logrado probar en el caso concreto que su contrato se ha desnaturalizado desde el 01-10-1999 hasta el 01-04-2004. Por tanto corresponde analizar si corresponde o no el reconocimiento y pago del mencionado bono, para lo cual debe analizarse separando claramente dos periodos: el primero referido a los Devengados (que comprende desde el 01-10-1999 hasta el 21-03-2004) y el segundo referido al Reintegro (que comprende desde el 01-03-2008 hasta el 30-11-2011). Es de señalar que respecto del primer periodo donde se discute por ambas partes si la demandante cumple o no con el requisito de contrato indeterminado con tiempo mayor a cinco años; ello queda desvirtuado, dado que en los considerandos anteriores se ha concluido que está acreditada la desnaturalización y por consiguiente se ha sostenido que la demandante sí se encuentra dentro de los alcances de la Res. 193-99, quedando habilitada la demandante para ser acreedora y titular del bono jurisdiccional respecto del primer periodo reclamado, debiendo analizarse más adelante respecto del segundo periodo, donde se pide el pago del reintegro.</p> <p>b) Que, la Resolución Adm. 193-99 antes aludida en su artículo 2 inc. b) establece: "Otorgar la bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: ...inc. b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regula su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo". Asimismo en el Anexo que forma parte de dicha resolución se tiene que, entre otros trabajadores, se encuentran los Técnicos Judiciales y</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administrativos, asignándose un monto de S/. 80.00 soles mensuales. En tal sentido, la demandante se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Administrativa Nro. 193-99, por las razones antes expuestas.</p> <p><b>3.5.- El Bono por función jurisdiccional y la norma aplicable en el Tiempo.</b></p> <p><b>a)</b> Que, el caso concreto la pretensión comprende como devengados desde el 01-10-1999 hasta el 31-03-2004 (4 años 6 meses) y como reintegro desde el 01-03-2008 hasta el 30-11-2011 (3 años 9 meses). Siendo así, al caso concreto se aplicará las normas vigentes al tiempo en que se prestó el servicio en forma efectiva. Vale decir que para el periodo de Devengados se aplicará la Res. Adm. Nro. 193-99 que tiene vigencia desde el 06 de mayo del año 1999 hasta el 01-05-2006. Asimismo para el período donde se solicita el Reintegro se aplicará la Res. Adm. Nro. 056-2008 vigente desde el 29-02-2008 dado que el concepto reintegro se invoca por el servicio prestado como Técnico Judicial solamente por el periodo: 01-03-2008 hasta el 30-11-2011.</p> <p><b>b)</b> Es de indicar que la Res. Adm. Nro. 305-2011 cuya aplicación se invoca con efecto retroactivo, debe delimitarse su aplicación en el tiempo considerando la línea directriz del principio de irretroactividad de la norma. En ese sentido la aplicación de la mencionada resolución puede ocurrir sin cuestión alguna a partir del 01-05-2011 en adelante en aplicación de la Directiva Nro. 001-2011 aprobada mediante Resolución Adm. Nro. 174-2011 de fecha 12-05-2011. Esto, por cuanto la Única Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por la Resolución Adm. 305-2011 establece expresamente que: "La aplicación de lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento se sujetará a lo dispuesto en la Directiva 001-2011-GG/PJ "Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial en forma progresiva". Por tanto la vigencia de la nueva escala de bono jurisdiccional debe aplicarse de manera progresiva, que a decir de la mencionada Directiva, debe ser desde el mes de Mayo a Noviembre del año 2011 aplicando el 24%, en tanto que a partir del mes de diciembre del 2011 se aplicará el incremento al 100%. Siendo ello así, la nueva escala aprobada por la Res. Adm. 305-2011 resulta aplicable desde el mes de mayo del año 2011 por haberse dispuesto así en su propio Reglamento, resultando por tanto inaplicable la retroactividad alegada, dado que el principio de irretroactividad contenido en el artículo 103 de la Constitución Política así lo establece, cuyo tenor de la norma aludida es la siguiente: "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no</p>																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”. Este mandato constitucional obliga a que el caso se resuelva aplicando cada norma (Resolución Administrativa) en el tiempo según el cargo desempeñado <b>(TECNICO JUDICIAL EN ESTE CASO).</b></p> <p><b>3.6.- El Bono Jurisdiccional que corresponde a la demandante como Técnico Judicial.</b></p> <p><b>i) Del Periodo de Devengados que comprende: 01-10-1999 al 31-03-2004 (4 años 6 meses).</b></p> <p>a) Que, la demandante en su condición de TECNICO JUDICIAL refiriéndose a este periodo afirma en su escrito de demanda y que lo ha reiterado en Audiencia en el minuto 3:31 al minuto 4:30 señalando que la demandada no ha pagado por el concepto de bono jurisdiccional, lo cual se acredita plenamente con las constancias de pagos de folios 32 a 38 admitidas en el minuto 21:00, donde se aprecia que no figura dicho concepto. De cuyas documentales se tiene que la demandante ha prestado el servicio permanente a la demandada en su condición de tal, pues así se desprende de las constancias aludidas, apreciándose asimismo que no figura pago alguno por dicho concepto, lo que permite afirmar que la demandada no ha acreditado el pago de dicha obligación no obstante tener la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 de la NPT; empero, el argumento de que la demandante tiene la condición de contrato modal no es cierta, dado que en líneas anteriores ya se ha demostrado que la actora tiene un contrato desnaturalizado conforme al artículo 77 inc. d. del D.S. Nro. 003-97-TR, por el periodo que comprende: 01-10-1999 hasta el 31-03-2004 (4 años 6 meses), en tal sentido, la demandante se encuentra dentro de los beneficiarios a percibir el bono por función jurisdiccional conforme al monto que se indica en el anexo de la Res. Adm. 193-99, esto es: para los Técnicos Judiciales la suma de SI. 80.00 soles mensual. En conclusión, la demandada no ha probado haber cumplido con el pago de esta obligación conforme lo exige el artículo 23.4 de la NLPT y por tanto adeuda a favor de la demandante el bono por función jurisdiccional desde el 01-10-1999 hasta el 31-03-2004.</p> <p>Para mayor ilustración se tiene a continuación el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="389 1230 1093 1297"> <tr> <td><b>CALCULO DE DEVENGADOS DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL PERIODO OCT 1999 - MAR 2004 (4 AÑOS - 6</b></td> </tr> </table>	<b>CALCULO DE DEVENGADOS DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL PERIODO OCT 1999 - MAR 2004 (4 AÑOS - 6</b>																	
<b>CALCULO DE DEVENGADOS DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL PERIODO OCT 1999 - MAR 2004 (4 AÑOS - 6</b>																		

CAR GO	PERIO DO	TIEM P O LABOR ADO	NORMATIVA D Res. N° 193-1999 Res. N° 191-2006 Res. N° 056-2008	MONTO QUE SE DEBE PAGAR	MON TO PAG ADO	MONTO PENDIEN TE DE PAGO														
TEC NICO JUDI CIAL	OCT-99 DIC-99	3 MESE S	Res. N° 193-1999	S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 240.00														
	ENE-02 DIC-02	12 MESE S		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00														
		12 MESE S		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00														
	ENE-02 DIC-02	12 MESE S		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00														
	ENE-03 DIC-03	12 MESE S		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00														
	ENE-04 MAR-04	3 MESE S		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 240.00														
	<b>TOTAL DE PAGO DE REINTEGRO</b>						<b>S/. 4,</b>													
<p>cuadro:</p> <p>ii) Del Periodo de Reintegro que comprende: 01-03-2008 al 30-11-2011(3 años 9 meses).</p> <p>a) Que, en ese mismo sentido se advierte de las afirmaciones en audiencia y del escrito de demanda, que la demandada solo ha efectuado pagos parciales en la suma de S/. 205.00 mensuales, lo que considera un pago menor, dado que alega que le corresponde la suma de S/. 650.00 mensuales en aplicación de la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 de fecha 31-08-2011. Al respecto debe tenerse en cuenta que anteriormente ya se ha concluido señalando que la mencionada Resolución sólo es aplicable a partir del mes de mayo del año 2011 en forma progresiva, dado que por principio de irretroactividad de las</p>																				

<p>normas, se debe asignar los montos que estuvieron vigentes en el tiempo. Por otro lado al apreciar las constancias de pagos de folios 44 a 50 admitidas en el minuto 22:00 se tiene que la demanda ha efectuado pagos mensuales de SI. 205.00 soles por concepto de bono jurisdiccional, lo cual es afirmado también por la demandante. En ese orden de ideas, es de señalar que al periodo: 01-03-2008 hasta el 31-04-2011 es de aplicación la Resolución Administrativa Nro. 056-2011 de fecha 28-02-2008, donde en su anexo se indica que al Técnico Judicial le corresponde la suma de S/. 205.00 soles mensuales por el concepto solicitado. Siendo ello así es de concluir que la demandada ha acreditado su pago en forma íntegra en el marco del artículo 23.4 de la NLPT, no existiendo deuda pendiente de pago; por lo que corresponde desestimar declarando INFUNDADA la demanda en el extremo del pedido de reintegro. Cabe indicar si bien en el mes de marzo del año 2010 se le ha abonado un monto de S/. 198.17, ello obedece a que la accionante tampoco ha desarrollado labora efectiva en algún tiempo de horario laborable, dicha afirmación se deduce de advertir de la constancia de pagos de folios 47 que la remuneración de S/. 900.00 que venía percibiendo en dicho mes también bajo a S/. 870.00 soles; permitiendo concluir que no hay pago pendiente.</p> <p>b) Que, por otro lado respecto al periodo comprendido desde el mes de mayo a Noviembre del año 2011 es de señalar lo siguiente: Que, se encontraba vigente para este periodo la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 del 31 de agosto del año 2011, donde establece el nuevo monto por el bono jurisdiccional correspondiendo para el Técnico Judicial el monto de S/. 650.00 soles mensuales. Al respecto es pertinente señalar que no estableció su aplicación retroactiva como tampoco lo hizo en su fallo la Sentencia de Vista de fecha 07-10-2010 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, aun cuando se haya pedido la aclaración correspondiente que originó la Resolución de fecha 29-03-2011 que indicó que no resulta necesario ni oportuno ordenar el efecto retroactivo de un nuevo Reglamento para el Otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional. Por lo tanto este Juzgado considera tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en tanto señala que carecen de efecto retroactivo las sentencias que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. En ese sentido corresponde aplicar la Directiva 001-2011 -GG/PJ aprobada por Res. Adm. 174-2011, que establece que el Incremento de S/. 650, debe hacerse efectivo de manera progresiva aplicándose para los meses de Mayo a Noviembre del año 2011 el 24%.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c)Que, estando a lo antes expuesto, el 24% se aplica a los meses de mayo a noviembre del año 2011 de la siguiente manera. Se aplicará el 24% a la diferencia de restar los S/. 650.00 menos el monto que venía percibiendo la demandante (S/. 265 y S/. 312 dependiendo de los meses), tal como figura en el cuadro que se aprecia en base a los montos depositados que figuran en la constancia de pago de folios 49. Por tanto, la demandada ha acreditado pagos parciales con la Constancia de pago admitida en el minuto 22:00, por lo que descontando dichos pagos, se concluye que por el periodo que comprende desde el 01-05-2011 hasta el 30-11-2011 la demandada solo adeuda la suma de SEISCIENTOS DOCE Y 96/100 SOLES (S/. 612.96). Monto total que estaría adeudando por el segundo periodo invocado como REINTEGRO, dado que se ha probado los pagos de los meses anteriores tal como se ha explicado líneas arriba.</p> <p>Veamos en siguiente cuadro detalle del rubro reintegro: cuadro:</p> <p>ii) Del Periodo de Reintegro que comprende: 01-03-2008 al 30-11-2011(3 años 9 meses).</p> <p>a) Que, en ese mismo sentido se advierte de las afirmaciones en audiencia y del escrito de demanda, que la demandada solo ha efectuado pagos parciales en la suma de S/. 205.00 mensuales, lo que considera un pago menor, dado que alega que le corresponde la suma de S/. 650.00 mensuales en aplicación de la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 de fecha 31-08-2011. Al respecto debe tenerse en cuenta que anteriormente ya se ha concluido señalando que la mencionada Resolución sólo es aplicable a partir del mes de mayo del año 2011 en forma progresiva, dado que por principio de irretroactividad de las normas, se debe asignar los montos que estuvieron vigentes en el tiempo. Por otro lado al apreciar las constancias de pagos de folios 44 a 50 admitidas en el minuto 22:00 se tiene que la demanda ha efectuado pagos mensuales de SI. 205.00 soles por concepto de bono jurisdiccional, lo cual es afirmado también por la demandante. En ese orden de ideas, es de señalar que al periodo: 01-03-2008 hasta el 31-04-2011 es de aplicación la Resolución Administrativa Nro. 056-2011 de fecha 28-02-2008, donde en su anexo se indica que al Técnico Judicial le corresponde la suma de S/. 205.00 soles mensuales por el concepto solicitado. Siendo ello así es de concluir que la demandada ha acreditado su pago en forma íntegra en el marco del artículo 23.4 de la NLPT, no existiendo deuda pendiente de pago; por lo que corresponde desestimar declarando INFUNDADA la demanda en el extremo del pedido de reintegro. Cabe indicar si bien en el</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mes de marzo del año 2010 se le ha abonado un monto de S/. 198.17, ello obedece a que la accionante tampoco ha desarrollado labora efectiva en algún tiempo de horario laborable, dicha afirmación se deduce de advertir de la constancia de pagos de folios 47 que la remuneración de S/. 900.00 que venía percibiendo en dicho mes también bajo a S/. 870.00 soles; permitiendo concluir que no hay pago pendiente.</p> <p>b) Que, por otro lado respecto al periodo comprendido desde el mes de mayo a Noviembre del año 2011 es de señalar lo siguiente: Que, se encontraba vigente para este periodo la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 del 31 de agosto del año 2011, donde establece el nuevo monto por el bono jurisdiccional correspondiendo para el Técnico Judicial el monto de S/. 650.00 soles mensuales. Al respecto es pertinente señalar que no estableció su aplicación retroactiva como tampoco lo hizo en su fallo la Sentencia de Vista de fecha 07-10-2010 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, aun cuando se haya pedido la aclaración correspondiente que originó la Resolución de fecha 29-03-2011 que indicó que no resulta necesario ni oportuno ordenar el efecto retroactivo de un nuevo Reglamento para el Otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional. Por lo tanto este Juzgado considera tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en tanto señala que carecen de efecto retroactivo las sentencias que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. En ese sentido corresponde aplicar la Directiva 001-2011 -GG/PJ aprobada por Res. Adm. 174-2011, que establece que el Incremento de S/. 650, debe hacerse efectivo de manera progresiva aplicándose para los meses de Mayo a Noviembre del año 2011 el 24%.</p> <p>c)Que, estando a lo antes expuesto, el 24% se aplica a los meses de mayo a noviembre del año 2011 de la siguiente manera. Se aplicará el 24% a la diferencia de restar los S/. 650.00 menos el monto que venía percibiendo la demandante (S/. 265 y S/. 312 dependiendo de los meses), tal como figura en el cuadro que se aprecia en base a los montos depositados que figuran en la constancia de pago de folios 49. Por tanto, la demandada ha acreditado pagos parciales con la Constancia de pago admitida en el minuto 22:00, por lo que descontando dichos pagos, se concluye que por el periodo que comprende desde el 01-05-2011 hasta el 30-11-2011 la demandada solo adeuda la suma de SEISCIENTOS DOCE Y 96/100 SOLES (S/. 612.96). Monto total que estaría adeudando por el segundo periodo invocado como REINTEGRO, dado que se ha probado los pagos de los meses anteriores tal como se ha explicado líneas arriba.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Veamos en siguiente cuadro detalle del rubro reintegro:

CARGO	PERIODO	TIEMPO LABORAL	NORMATIVIDAD Res. N° 193-1999 Res. N° 056-2008 Res. N° 305-2011	MONTO QUE SE DEBE PAGAR	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
TECNICO JUDICIAL	MAR-08	10 MESES	Res. N° 056-2008	S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	ABR-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAY-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUN-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUL-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	AGO-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	SEP-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	OCT-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	NOV-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	DIC-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	ENE-09	12 MESES		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	FEB-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAR-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	ABR-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAY-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUN-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUL-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	AGO-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	SEP-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	OCT-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	NOV-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	DIC-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	ENE-10	12 MESES		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	FEB-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAR-10			S/. 205.00	S/. 198.17 <sup>4</sup>	S/. 000.00
	ABR-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAY-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUN-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUL-10			S/.	S/.	S/.
	AGO-10			S/.	S/.	S/.

**CALCULO DE POR REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL - PERIODO ENE 2008 - NOV 2011 (3 AÑOS – 9 MESES)**

	SEP-10		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	OCT-10		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	NOV-10		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	DIC-10		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	ENE-11		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	FEB-11		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	MAR-11	4 MESES	S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	ABR-11		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00														
	MAY-11		S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40														
	JUN-11		S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40														
	JUL-11	7 MESES	S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40														
	AGO-11		S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40														
	SEP-11		S/. 650.00	S/. 312.00	S/. 81.12														
	OCT-11		S/. 650.00	S/. 312.00	S/. 81.12														
	NOV-11		S/. 650.00	S/. 312.00	S/. 81.12														
	<b>TOTAL DE PAGO DE REINTEGRO</b>				<b>S/. 612.96</b>														
<p>d) Que, respecto de la valoración de la prueba y de la carga de la prueba se debe considerar que las instrumentales ofrecidas por la parte demandante son las únicas dado que la demandada ha ofrecido los mismos en base al principio de la comunidad de la prueba. El artículo</p>																			

<p>23.4 establece que: "De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: inc. a) El pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad". Asimismo como carga de la prueba del trabajador se tiene la regla prevista en el artículo 23.3 que establece: "Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: inc. A) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal". Aplicando dichas normas la valoración la prueba se ha realizado bajo el principio de pertinencia y conducencia de la prueba, tal como se aprecia en los fundamentos que anteceden. Si bien no se ha meritado algunos documentos que se acompaña a la demanda, es por cuanto se trata de normas jurídicas o fuente normativas, que por su pertinencia sólo cabe su interpretación y aplicación, mas no someterlas a valoración probatoria.</p> <p>e) En el gráfico siguiente se explica el consolidado de los extremos que se ampara la demanda:</p> <table border="1" data-bbox="389 727 1088 951"> <thead> <tr> <th colspan="2"><b>MONTO TOTAL LIQUIDADO PENDIENTE DE PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES</b></th> </tr> <tr> <th><b>CONCEPTO</b></th> <th><b>MONTO</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>DEVENGADOS DE PAGO POR BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b></td> <td><b>S/. 4, 320.00</b></td> </tr> <tr> <td><b>REINTEGRO DE PAGO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b></td> <td><b>S/. 612.96</b></td> </tr> <tr> <td><b>MONTO TOTAL PENDIENTE DE PAGO</b></td> <td><b>S/. 4,932.96</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>v) RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.</b></p> <p>i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos". Por</p>	<b>MONTO TOTAL LIQUIDADO PENDIENTE DE PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES</b>		<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>DEVENGADOS DE PAGO POR BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b>	<b>S/. 4, 320.00</b>	<b>REINTEGRO DE PAGO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b>	<b>S/. 612.96</b>	<b>MONTO TOTAL PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>S/. 4,932.96</b>																	
<b>MONTO TOTAL LIQUIDADO PENDIENTE DE PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES</b>																											
<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>																										
<b>DEVENGADOS DE PAGO POR BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b>	<b>S/. 4, 320.00</b>																										
<b>REINTEGRO DE PAGO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b>	<b>S/. 612.96</b>																										
<b>MONTO TOTAL PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>S/. 4,932.96</b>																										

<p>consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada, la condena del pago de COSTOS, correspondiendo liquidarse en ejecución de sentencia al no haber sido solicitado en la demanda. Correspondiendo exonerar del pago de COSTAS a la luz del artículo 413 del CPC aplicable al caso por mandato expreso del artículo 14 antes aludido.</p> <p>ii) Respecto al pago de Intereses Legales, conforme a lo previsto en la Ley N°25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación (dado que el derecho se ha venido generando mes a mes desde el 01-08-2004) hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

**LECTURA DEL CUADRO N° 2 (B):** revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

**Cuadro 3 (C): Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.**

Parte resolutive de sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IV.- DECISION:</b>                      Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO:                      1) FUNDADA en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reconocimiento y Pago de Devengados y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), etc. <b>Si cumple.</b>                      5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						



Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

**LECTURA DEL CUADRO N° 3 (C): revela** que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.





	De los actuados se aprecia que la DEMANDANTE "A" demanda Pago de Beneficios Sociales: Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional y otros (folios 76-93), subsanada a folios 100 a 101; demanda admitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, mediante resolución	<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, etc. Si cumple</i> .																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>número dos de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis (folios 102-105); con resolución número tres de fecha ocho de abril del años dos mil dieciséis (131-133), se resuelve la excepción formulada por el Procurador (...), declarando fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción, en el extremo que ataca a los derechos correspondientes al periodo de abril de 1997 hasta enero de 1998; y se emite sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis (folios 139-152) que falla declarando; "1)FUNDADA en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reconocimiento y Pago de Devengados y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional (...), en consecuencia; 2) ORDENO a la demandada "B", representada por el PROCURADOR (...); CUMPLA con pagar a favor de la demandante la suma total de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y 96/100 SOLES (S/. 4,932.96) que comprende la suma de S/. 4,320.00 por concepto de Devengados (4 años 6 meses) y la suma de S/. 612.96 por concepto de Reintegro (03 años 9 meses); más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia (...); y CON pago de costos, y SIN costas del proceso; e INFUNDADA en lo demás que contiene (...)". Y en razón de los derechos de los justiciables, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis (folios 156-160), el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia; por lo que mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se le concede el recurso de apelación con efecto suspensivo (folios 161).</p> <p><b><u>MI PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIO.-</u></b></p> <p>La parte demandada representada por el Procurador (...), interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, cuyos fundamentos son los siguientes:</p> <p><b>Respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional:</b></p> <p>a) Que, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política consagra el Principio de Motivación de la Resoluciones Judiciales, ello al prescribir que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias". En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia recaída en el expediente N° 05601- 2006-PA/TC que: "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.</i> <b>Si cumple.</b></p>														<b>08</b>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

**LECTURA DEL CUADRO N° 4 (D):** revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, el asunto, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.



	<p>instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.</p> <p><b>SEGUNDO.- Reconocimiento de Bono por función jurisdiccional.</b></p> <p><b>2.1.</b> La demandante pretende se le otorgue el bono por función jurisdiccional por el periodo laborado desde el 01 de octubre del 1999 al 31 de marzo del 2004, en el cargo de Técnico Judicial, siendo contratada mediante contratos de trabajo a plazo fijo; y estando a lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 193-1999-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo del 1999, que aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, cuyo inciso b) del artículo 2 del reglamento, señala: "Se otorga el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regula su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo", y en cuyo anexo (folio 11 a 12) establecía la escala de bonificación por función jurisdiccional, correspondiéndole al cargo de Técnico Judicial la suma de S/ 80.00 soles mensuales.</p> <p><b>2.2.</b> De la revisión de los actuados se aprecia, que el Juzgador ha determinado por sentencia de primer grado que le corresponde a la actora el pago del Bono por Función Jurisdiccional por aplicación de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999 que aprobó el reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, vigente a la fecha de ingreso de la actora, que dispone otorgar dicho bono a los "Técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral, excluyendo el personal contratado a plazo fijo".</p> <p><b>2.3.</b> Ampara la pretensión de la actora, al estimar que le corresponde el bono reclamado, al habersele desnaturalizado su contrato de trabajo - pretensión que no ha sido demandada conforme se advierte del escrito de demanda de folios 76-93 -, en aplicación del artículo 77 inc. d) que establece: "Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley"; ello en mérito al haber realizado una valoración conjunta de la constancia de trabajo (folios 5), de la Resolución Administrativa N° 384-2004 de fecha 11-05-2004 (folios 6-7) y del contenido de cada una de las constancias de pago correspondientes</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. Si cumple".</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</i></p>								<p style="text-align: center;"><b>X</b></p> <p style="text-align: right;"><b>18</b></p>
	<p><b>2.2.</b> De la revisión de los actuados se aprecia, que el Juzgador ha determinado por sentencia de primer grado que le corresponde a la actora el pago del Bono por Función Jurisdiccional por aplicación de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999 que aprobó el reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, vigente a la fecha de ingreso de la actora, que dispone otorgar dicho bono a los "Técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral, excluyendo el personal contratado a plazo fijo".</p> <p><b>2.3.</b> Ampara la pretensión de la actora, al estimar que le corresponde el bono reclamado, al habersele desnaturalizado su contrato de trabajo - pretensión que no ha sido demandada conforme se advierte del escrito de demanda de folios 76-93 -, en aplicación del artículo 77 inc. d) que establece: "Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley"; ello en mérito al haber realizado una valoración conjunta de la constancia de trabajo (folios 5), de la Resolución Administrativa N° 384-2004 de fecha 11-05-2004 (folios 6-7) y del contenido de cada una de las constancias de pago correspondientes</p>	<p><b>1.</b> "Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones), etc. Si cumple".</i></p> <p><b>2.</b> "Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios), etc. Si cumple".</i></p> <p><b>3.</b> "Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>								

<p>a los años 1999 al año 2004 (folios 31-38), considerando que "el contrato modal no se ajusta a lo prescrito en el artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR que obliga a la demandada a utilizar la contratación modal sólo en los casos donde encuentra justificación real y objetiva y no una apariencia en la norma, como ha ocurrido en el caso de autos" (sic). De esta manera el juzgador le reconoce el derecho a la actora de estimar el derecho reclamado del bono por función jurisdiccional por el periodo octubre del 1999 hasta marzo del 2004, en la suma de S/. 4,320.00 soles.</p> <p>2.4. En cuanto al pedido de nulidad de la sentencia de primera instancia, solicitada por el apelante, cabe precisar que, si bien es cierto, el A quo se pronunció respecto a una pretensión que no ha sido demandada, la cual dio origen a que se le reconozca a la demandante el bono por función jurisdiccional del periodo comprendido de octubre de 1999 hasta marzo del 2004, también lo es, que al revisar la sentencia materia de alzada, se advierte que dicha infracción atacaría a una determinada pretensión demandada (reconocimiento y pago de devengados por bono por función jurisdiccional del periodo de octubre del 2009 hasta marzo del 2004), y que sin el pronunciamiento de la desnaturalización del contrato laboral por parte del A quo no sería posible otorgarle o conceder dicha pretensión a la parte demandante, por tanto, este colegiado considera que la trascendencia o magnitud de la infracción no debe ser atacada con nulidad, ya que la misma llevaría a un resultado disvalioso para el proceso, por cuanto tendría que mandarse a corregir tal defecto, pudiendo en este acto el colegiado como órgano revisor emitir pronunciamiento, al ser cuestionada la pretensión del pago de bono por función jurisdiccional del periodo de octubre del 1999 hasta marzo del 2004, al indicar el apelante en su escrito de apelación que la demandante no tendría la condición de indeterminado, por cuanto "en los periodos que prestó servicios en el Poder Judicial lo hizo a través de contratos para servicio específico, no encontrándose comprendida dentro de los supuestos previstos por la resolución administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ", en tal sentido amerita un expreso pronunciamiento, con lo cual se estaría privilegiando el fondo sobre la forma en el sentido más favorable a la continuidad del proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de razonabilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497 que señala: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. Si cumple".</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...)"</p> <p>2.5. En tal sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que la demandante "A", presenta su demanda el cinco de febrero del dos mil dieciséis, conforme obra a folios 76 a 93, en cuyo petitorio señala: "2.1.- PRETENSIONES PRINCIPALES: 2.1.1.- PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL (...) por el periodo de octubre 1999 hasta marzo 2004 -según recuadro- (...)", y en virtud de la constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial de folios 05, se aprecia que durante el periodo del 01 de octubre de 1999 hasta 31 de marzo de 2004, la demandante ha sido contratada bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo determinado, esto es, contratada a plazo fijo; por tanto durante dicho periodo se encontraba vigente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999- SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo del 1999, y su reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, que en su artículo 2 inc. b) establece: "Otorgar la bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: ...inc. b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regula su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo' (negrita y subrayado es nuestro), por lo que la demandante al ser una servidora contratada a plazo fijo, no se encuentra dentro de los alcances de los beneficiarios del Bono por Función Jurisdiccional, que regula el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 193-1999-P/PJ, por tanto, no puede reconocerse a la demandante el pago de bono por función jurisdiccional del periodo de octubre de 1999 hasta marzo de 2004 -tal como lo hizo el A quo en la sentencia materia de alzada-, al no tener la condición de indeterminado, ni muchos menos presumirse la existencia de un contrato a plazo indeterminado durante dicho periodo, por cuanto, no se ha planteado como pretensión la desnaturalización del contrato laboral durante el periodo de octubre de 1999 hasta marzo de 2004, tampoco ha sido objetada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, menos debatida en la audiencia de juzgamiento, ni pronunciada como tal en el fallo de la sentencia impugnada, deviniendo ello en vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, al encontrándose en indefensión, al no poder alegar y demostrar lo pertinente respecto al derecho invocado por la parte demandante. Por lo que, este colegiado no puede amparar lo alegado por el A quo en la sentencia venida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>en agrado respecto al reconocimiento y pago de bono por función jurisdiccional; debiendo en este extremo revocar la misma, declarándose infundada la demanda de pago de beneficios sociales (reconocimiento y devengados del bono jurisdiccional) por el periodo de octubre del 1999 hasta marzo del 2004, al no encontrarse la demandante dentro de los alcances de la Resolución Administrativa N° 193-1999-P/PJ, conforme a lo alegado en este acápite.</p> <p>2.6. De lo antes mencionado, debe advertirse que, es criterio de esta Sala Laboral que para determinar la desnaturalización del contrato laboral -esto es, la declaración de los contratos a plazo fijo a contratos a plazo indeterminado- con la finalidad de obtener el bono por función jurisdiccional, ésta debe ser objeto de un pronunciamiento judicial previo y expreso donde se declare judicialmente su desnaturalización, y no ser acogida implícitamente como una pretensión, con la finalidad de presumir su desnaturalización y declarar la existencia de un vínculo a plazo indeterminado, tal y como lo hizo el inferior en grado, evitando con ello desigualdades entre las partes dentro del proceso, buscando siempre interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.</p> <p>2.7. Asimismo debe precisarse que, para determinarse la desnaturalización de contrato laboral por la causal establecida en el inciso d) del artículo 77 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral , en concordancia con el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 728 , esto es, el incumplimiento de la demandada uno de los requisitos formales establecidos, específicamente según la sentencia materia de alzada: "las causas objetivas determinantes de la contratación", es preciso tener a la vista los contratos suscritos por la demandante y la demandada a fin de poder verificar de manera fehaciente la validez de la contratación modal o en su defecto la simulación o fraude del mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que el A quo ha llegado a dicha conclusión de la valoración conjunta de la constancia de trabajo, de la Resolución Administrativa N° 384-2004 y del contenido de cada una de las constancias de pago correspondientes a los años 1999 al año 2004, de las cuales no se advierte que se haga mención a alguna de las cláusulas previstas en el contrato, por tanto no se puede alegar la desnaturalización del contrato al no contar con los contratos en físico para su verificación.</p> <p>2.8. Finalmente, debe precisársele al apelante, que si bien es cierto el A quo realizó el cálculo de reintegro de bono por función jurisdiccional del periodo de enero 2008 hasta noviembre 2011, con los montos establecidos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ, la misma que ha quedado sin efecto por sentencia ejecutoriada expedida en el proceso de Acción Popular Interpuesto por el SUTRAPOJ- LIMA, también lo es, que al existir cierta controversia respecto a qué resolución administrativa debería aplicarse a dicho periodo, no puede el A quo en virtud de ello dejar en indefensión los derechos del trabajador, por tanto lo resuelto por éste no afecta el proceso, más aún si durante dicho periodo el A quo no le ha concedido reintegro alguno a favor de la demandante, por tanto no existe perjuicio para el apelante.</p> <p>TERCERO.- Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional - Aplicación Retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ.</p> <p>3.1. La Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero del 2008, fue dejada sin efecto por la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011; esta última resolución administrativa emitió nuevo reglamento en razón de que la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver el expediente N° 192-2008-AP, declaró fundada la Acción Popular interpuesta por el Sindicato de Unitario de Trabajadores del Poder Judicial en contra del Poder Judicial, cuya pretensión radicaba en que se declare la inconstitucionalidad y nulidad con efectos retroactivos del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, demanda de Acción Popular sustentada en el tratamiento discriminatorio de los montos de la bonificación por función jurisdiccional en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales con relación al Personal Administrativo, y se apruebe un nuevo reglamento y un nuevo anexo para el tratamiento igualitario de los montos de la bonificación entre los auxiliares jurisdiccionales y el personal administrativo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente N° 1601-2010 confirma la sentencia, que declara fundada la demanda de Acción Popular y la integraron declarando inconstitucional e ilegal el reglamento de otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo escala de bonificación por función jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ.</p> <p>3.2. En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ, de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 31 de agosto del 2011, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema, a mérito del proceso de Acción Popular, regula un trato igualitario entre el personal administrativo y jurisdiccional con escala única en el goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. A pesar de ello, en las disposiciones transitorias del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ, señala: "Única .- Aplicación. La aplicación de lo dispuesto en el anexo del presente reglamento se sujetara a lo dispuesto en la Directiva 001-2011-GG-PJ, "Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial en Forma Progresiva". Cuya Directiva 001-2011-GG-PJ, señala en sus normas específicas: "6.1. La escala de la bonificación por función jurisdiccional aprobada mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196- 2011-P/PJ se aplicará en forma progresiva en el presente año teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir del mes de mayo se otorgara el veinticuatro por ciento (24%) del costo del incremento mensual de dicha escala, hasta el mes de noviembre del 2011.</li> <li>• En el mes de diciembre del 2011 se aplicará el cien por ciento (100%) de la escala aprobada.</li> <li>• Los trabajadores que perciben actualmente el bono jurisdiccional se le adicionará el 24% de la diferencia entre en el bono jurisdiccional de la nueva escala y los montos que vienen percibiendo.</li> <li>• Los trabajadores que no perciben bono jurisdiccional percibirán el 24% de la escala recientemente aprobada. (...)"</li> </ul> <p>3.3. Sin embargo, el artículo 26 de la Constitución Política del Perú establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". La declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, en el proceso de Acción Popular mencionado, radica en que no se acreditó de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales, al existir un acto discriminatorio entre trabajadores del Poder Judicial sin justificación razonable y coherente, atentando contra uno de los principios de la relación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laboral como es la igualdad de oportunidades sin discriminación.</p> <p>3.4. En este sentido, se puede concluir que la inobservancia de los principios del derecho del trabajo y la afectación de los derechos de los trabajadores ciertamente constituye una afrenta a la dignidad del trabajador, principio-derecho garantizado constitucionalmente, situación que esta Sala Laboral no puede soslayar teniendo en cuenta la condición de inferioridad de los trabajadores en la relación laboral, pues resultaría incompatible con los principios que sustenta un sistema democrático y social de derecho en el que debe primar la dignidad de la persona. Además, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado con respecto al tema en cuestión en la Casación Laboral N° 12803-2014-Tacna , de fecha 30 de marzo del dos mil dieciséis, que en su undécimo considerando señala: "(...) debemos señalar que por sentencia del proceso de Acción Popular Expediente N° 192-2008-AP seguida por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Lima contra el Poder Judicial, en fojas ciento treinta y seis a ciento sesenta y dos, se declaró inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, y en cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional la autoridad competente expidió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que aprueba el "Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, señalando que dicho bono se otorga al personal nombrado o contratado del Régimen Laboral el Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728, además, que su vigencia será retroactiva al veintinueve de febrero del dos mil ocho; por tanto no resulta la aplicación de la referida resolución administrativa objeto del citado proceso de Acción Popular".</p> <p>3.5. En consecuencia, se deberá calcular la bonificación por función jurisdiccional según lo establecido en el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011 (folios 25-28), cuya vigencia será de forma retroactiva al veintinueve de febrero del dos mil ocho; por ello, se tendrá en cuenta para el cálculo por concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional para el cargo de Técnico Judicial la suma de S/ 650.00, como lo establece dicho anexo escala, en el periodo solicitado por la parte demandante, es decir, desde el 01 de marzo del 2008 hasta 30 de noviembre del 2011, descontando lo percibido hasta la fecha por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

demandante por este concepto; por lo tanto, deberá abonar la parte demandada la suma de S/ 19,457.17 (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 00/100 soles); esto en atención al siguiente detalle:

CARGO	MESES	MONTO PAGAR	MONTO PERCIBIDO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
TECNICO JUDICIAL	MARZO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	ABRIL 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	MAYO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	JUNIO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	JULIO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	AGOSTO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	SEPTIEMBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	OCTUBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	NOVIEMBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	DICIEMBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA LABORAL**

**PERMANENTE**

ENERO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
FEBRERO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MARZO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
ABRIL 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MAYO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
JUNIO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
JULIO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
AGOSTO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
SEPTIEMBRE 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
OCTUBRE 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00



<p>transitorias del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 305-2011 - P/PJ y la Directiva 001-2011-GG-PJ, "Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial en Forma Progresiva"; sin considerar lo resuelto en el proceso de Acción Popular aludido, en este sentido, ha aplicado indebidamente resoluciones administrativas, las mismas que tienen implicancia en el monto del fallo.</p> <p><b>CUARTO: Principio de reforma en peor.</b></p> <p><b>4.1.</b> Si bien es cierto, el proceso laboral está regulado por las normas comunes del proceso judicial, tiene como marco de referencia ciertos principios de carácter especial que lo distinguen del proceso civil, del tal manera que algunas normas de este último son incompatibles con aquél, por lo que debe distinguirse cuándo se pueden aplicar las normas del Código Procesal Civil en forma supletoria. En el presente proceso el apelante es el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Poder Judicial en representación de la parte demandada; el artículo 370° del Código Procesal Civil señala que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional Laboral Superior de 1998 en la recomendación número tres respecto de la procedencia en el campo laboral de la reforma en peor integración de resoluciones judiciales, por votación mayoritaria recomendaron: "La Reforma en peor solamente es procedente cuando la resolución recurrida o por revisar ha ignorado los derechos mínimos del trabajador (derechos irrenunciables e indisponibles por el trabajador), procediendo la integración. En los demás casos en los que no está de por medio los derechos mínimos del trabajador, la reforma en peor sería improcedente tal como lo establece el artículo 370 del Código Procesal Civil".</p> <p><b>4.2.</b>El Tribunal Constitucional: "Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. (...). En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral". (STC N° 0008-2005- AI/TC; fundamento 24).</p> <p><b>4.3.</b> En la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 10712-2014- Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha considerado que para la correcta interpretación del principio reconocido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, los jueces y salas laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por el ordenamiento jurídico conforme a la Ley N° 9463; 2) Los derechos que tienen como fuente de origen un convenio colectivo o un laudo arbitral, también tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero estos sí pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; y 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su modificación o incluso su supresión.</p> <p><b>4.4.</b> En este sentido, la regla de la prohibición de la reforma en peor se flexibiliza en el proceso laboral al entrar en conflicto con el principio establecido en el artículo 26 de la Constitución política del Perú: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...)", y en atención a éste principio, los jueces laborales consideran mayoritariamente que es posible reformar una resolución apelada en contra del apelante cuando dicha resolución ha afectado derechos irrenunciables del trabajador. Si bien, dicha recomendación no tiene carácter vinculante, constituye criterio que permite orientar la actuación de los órganos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>jurisdiccionales y una opinión que es compartida por muchos magistrados de la judicatura laboral. Por lo tanto, debe admitirse que resulta conforme a la lógica del nuevo proceso laboral que se permita efectuar una reforma en peor de las sentencias, cuando se observe que éstas no han reconocido a los trabajadores demandantes los derechos irrenunciables que les corresponden</p> <p><b>QUINTO.-</b> Pago de costos del proceso:</p> <p><b>5.1.</b> Que, en cuanto a los costos del proceso, si bien se advierte que no ha sido solicitado por la parte demandante, también lo es, que conforme a lo prescrito en el artículo 31° parte in fine de la NLPT: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados (...)"; en razón a ello, el A quo ha impuesto el pago de costos procesales resultando arreglado a derecho, ya que una norma general como el artículo 413° del Código Procesal Civil -en adelante CPC- regula la exoneración del pago de costas y costos del proceso al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial entre otros, se aplica supletoriamente ante la falta de norma especial que regule determinada situación; sin embargo en la NLPT, la condena de costos procesales sí ha sido regulado de manera especial en su séptima disposición complementaria en la cual establece de manera clara que "en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", en dicho sentido el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales en merito a la existencia de una norma especial (séptima disposición complementaria de la NLPT), siendo la razón por la que a la demandada se le condenó a pagar los costos del proceso, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo.</p> <p><b>5.2.</b> Asimismo cabe precisar, que en el caso de autos el A quo, lesiona la economía y celeridad en el proceso cuando difiere en su V) i) considerando para la ejecución, la determinación de los costos del proceso, cuando el artículo 31 de la NLPT exige que se lo determine en la sentencia, lo cual además simplifica la ejecución de la sentencia, por lo que debe recomendarse al Juez del proceso, que cumpla con fijar, en todo proceso tramitado con la NLPT, los costos del proceso en monto líquido o en porcentaje en la sentencia, justificando su decisión, teniendo en cuenta la calidad de la defensa del abogado del trabajador, en especial su contribución para consolidar la oralidad como técnica de litigación y la claridad, concisión y concreción de las actuaciones escritas y orales, por lo tanto el A quo al momento de fijar los costos deberá tenerlos muy en cuenta.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

**LECTURA DEL CUADRO N° 5 (E):** revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



Descripción de la decisión	<p>S/. 19, 457.17 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE con 17/100 soles), por concepto de Reintegro (3 Años 9 meses); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON pago de costos, y SIN costas del proceso;</p> <p><b>2. REVOCARON</b> la sentencia en el extremo que se declaró FUNDADA en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reconocimiento y Pago de Devengados del Bono por Función Jurisdiccional por el periodo de octubre del 1999 hasta marzo del 2004); y, REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la demanda en dicho extremo.</p> <p><b>3. RECOMENDARON</b> al Juez del proceso cumpla con fijar en todo proceso tramitado con la NLPT, los costos del proceso en monto líquido o en porcentaje en la sentencia, conforme lo dispuesto en el acápite 5.2 de la presente resolución.</p> <p><b>4. AL ESCRITO</b> N° 989-2016, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, ESTESE A LO RESUELTO en la presente sentencia de vista;</p> <p><b>5. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE</b> el presente cuaderno en el día, al juzgado de origen para los fines de ley (...).</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p>				X								
----------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

**LECTURA DEL CUADRO N° 6 (F):** revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 7 (G): Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			06	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
		2	4	6	8	10	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
							[17 - 20]	Muy alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana				
							[5 -8]		Baja					
							[1 - 4]		Muy baja					
			1	2	3	4	5							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		09	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA DEL CUADRO N° 7 (G):** revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8 (H): Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.**

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						
				2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación de los hechos				X		18	[13 - 16]	Alta				34	
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	08	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2020.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA DEL CUADRO N° 8 (H):** revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el segundo juzgado de trabajo supra provincial de la ciudad de Tumbes, del distrito judicial de Tumbes, que comprendió un proceso sobre pago de beneficios sociales y otros (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva** fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

**2. La calidad de su parte considerativa** fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

**3. La calidad de su parte resolutive** fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala laboral permanente de la corte superior de justicia de tumbes, que comprendió un proceso sobre pago de beneficios sociales y otros (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva** fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

**5. La calidad de su parte considerativa** fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive** fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

**2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso no se encontró.

En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de



acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: Editorial San Marcos.
- Aguirrézabal Grünstein, M. (diciembre de 2015). Derecho Procesal Civil. *Revista chilena de derecho privado* (25), 303-312. Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de [https://www.researchgate.net/publication/270068617\\_Derecho\\_Procesal\\_Civil](https://www.researchgate.net/publication/270068617_Derecho_Procesal_Civil)
- Academia de la Magistratura. (2000). *amag.edu.pe*. Recuperado el 16 de Abril de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/administ\\_justicia/funcion\\_jurisdiccional.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/administ_justicia/funcion_jurisdiccional.pdf)
- Agudelo Ramírez, M. (enero-junio de 2007). Jurisdicción. *Revista Internauta de Práctica Jurídica* (19). Recuperado el 13 de abril de 2018, de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf)
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4(7), 89-105. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abanto Torres, J. D. (18 de julio de 2012). [blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe). Recuperado el 03 de enero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>

Adrián, G. (2013) *Los Derechos Sociales en el Marco de las Reformas Laborales en América Latina*. Primera Edición, Ginebra: Instituto Internacional de Estudios Laborales.

Alsina, H. (2013). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, citado por Jorge Obregón Heredia en su *Código procesal civil comentado*. Madrid: Librería de Manual Porrúa.

Arce Ortiz, E. G. (2013). *Los principios en el derecho procesal del trabajo peruano* (Primera edición ed.). Lima, Perú: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. Recuperado el 04 de enero de 2019, de <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/ELMER-ARCE.pdf>

Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral*. Lima: Jurista Editores.

Arce, E. (2014). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. (1° Edición). Lima: Palestra Editores S.A.C.

Abel Lluch, X. (s.f.). *esade.edu*. Recuperado el 22 de abril de 2018, de <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>

Alvarado Velloso, A., & Águila Grados, G. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil. Compendio del libro, Sistema procesal: Garantía de la libertad*.

Recuperado el 16 de Abril de 2018, de <http://www.guidoaguila.com/images/general/uacwcdfyb.pdf>

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Anónimo. (14 de mayo de 2017). *diariocorreo.pe*. Recuperado el 22 de julio de 2019, de <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/corte-superior-de-justicia-de-tumbes-plantea-la-creacion-de-un-juzgado-anticorruccion-749587/>

Anónimo. (2015). Manual del proceso civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado el 26 de enero de 2019, de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)

Anónimo. (s.f.). *sutamp.org*. Recuperado el 19 de Abril de 2018, de <http://www.sutamp.org/wp-content/uploads/2012/03/Proceso-laboral-ordinario.pdf>

Ayvar Roldán, C. (s.f.). *derechopedia.pe*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/134-los-principios-procesales-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>

Bastidas Mora, P. (18 de septiembre de 2015). Demanda, contestación y sus vicisitudes (El decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada). *Advocatus*, 12(25), 105-129. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5442776.pdf>

- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista Toma, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante Alarcón, R. (s.f.). revistas.pucp.edu.pe. Recuperado el 03 de enero de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149>
- Ballesteros, C. A. (2002). Vigencia de los principios del derecho laboral en un mundo globalizado. Aplicación al caso colombiano. *Opinión jurídica*, 1(1), 109-130. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1285>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitución* (7ma. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Constitución política del Perú. (1993). *pcm.gob.pe*. Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Congreso de la república del Perú. (15 de enero de 2010). Nueva ley procesal del trabajo. [*Ley N° 29497 de 2010*]. Lima, Perú. Recuperado el 12 de octubre de 2018, de [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley\\_29497\\_Nva\\_ley\\_procesal\\_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley_29497_Nva_ley_procesal_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES)
- Código procesal civil. (2017). Jurisdicción, acción y competencia. [*Código*], 421-668. Lima, Perú: Jurista editores. Recuperado el 18 de octubre de 2018
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cascajo, J. (2012). La tutela Constitucional de los Derechos Sociales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Castillo, J & Abarca, K. (2013). Manual Práctico de Derecho Individual del Trabajo. (1ra. Edición). Lima-Perú: Estudio Caballero Bustamante.
- Castillo, M., y Sánchez, E., (2010). *Manual De Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- Couture, E. (2013). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Castillo, J.; Luján, T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.

Castillo Córdova, L. (2017). Debido proceso y tutela jurisdiccional. En Academia de la magistratura, *Lecturas y casos: Curso "Principios de la función jurisdiccional" - IV nivel* (págs. 609-648). Lima, Perú. Recuperado el 14 de Abril de 2018, de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Cordón Aguilar, J. C. (octubre de 2012). Motivación judicial: exigencia constitucional. *Infocc*, Año 2(6), 01-08. Recuperado el 25 de marzo de 2018, de <http://studylib.es/doc/5443116/motivaci%C3%B3n-judicial---corte-de-constitucionalidad>

Chozas Alonso, J. M. (s.f.). libros-revistas-derecho.vlex.es. Recuperado el 03 de enero de 2019, de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-defensa-asistencia-letrado-638184581>

Cornejo Yance, G. (2 de agosto de 2012). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/08/02/jurisprudencia-sobre-pluralidad-de-instancias-tribunal-constitucional/>

Colmenares Uribe, C. A. (s.f.). revistas.pucp.edu.pe. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2126/2059>

Cavani, R. (enero-diciembre de 2016). Fijación de puntos controvertidos: Una guía para jueces y árbitros. Cuadernos Jurídicos Ius et Tribunalis, Año 2(2), 41-57. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2016013>

Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. (16ta Ed.) Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Delgado Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, XI, 305-329. Recuperado el 03 de enero de 2019, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v11/v11a10.pdf>

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y*



*jurisprudenciales. Tomo I* (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)

De la Villa Gil, L. E. (s.f.). *archivos.juridicas.unam.mx*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/48.pdf>

Forero Vargas, E. (2017). Trazos en la construcción de un derecho procesal laboral colombiano (Primera edición ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Libre. Recuperado el 04 de enero de 2019, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11016/Trazos%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Figuroa, E. (2014). Irrenunciabilidad de Derechos en Materia Laboral. Lima-Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Fix Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (s.f.). *archivos.juridicas.unam.mx*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/2.pdf>

Guerra Cerrón, M. E. (2017). El derecho a la garantía de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional: La múltiple dimensión de la independencia judicial. En A. d. magistratura, *Lecturas y casos: Curso "principios de la función jurisdiccional" - IV nivel* (págs. 609-648). Lima, Perú. Recuperado el 14 de Abril de 2018, de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>

Gamarra Vílchez, Leopoldo. (2011). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. *Derecho & Sociedad* (37), 200-211. Recuperado el 18 de Abril de 2018, de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13173/13786>

Gamarra Vílchez, L. (2010). Importancia y necesidad de los principios en la nueva ley procesal del trabajo N° 29497. En A. d. magistratura, & JAS (Ed.), *Doctrina y Análisis sobre la nueva Ley Procesal del Trabajo* (Primera ed., págs. 03-247). Lima, Perú. Recuperado el 17 de Abril de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_trabajo/doctrina\\_analisis\\_ley\\_trabajo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_trabajo/doctrina_analisis_ley_trabajo.pdf)

Galbiati Riesco, J. M. (s.f.). [jorgegalbiati.cl](http://www.jorgegalbiati.cl). Conceptos básicos de estadística. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de: [http://www.jorgegalbiati.cl/ejercicios\\_4/ConceptosBasicos.pdf](http://www.jorgegalbiati.cl/ejercicios_4/ConceptosBasicos.pdf)

Haro, J. (2010), *Derecho Individual del Trabajo*. Lima.

Haro, J. (2012). *Derecho laboral en la Administración Pública* (2da. Ed.). Lima: Ediciones Legales.

Hernández Rengifo, F. (19 de septiembre de 2012). El derecho de defensa. [*Mensaje en un blog*]. Recuperado el 15 de Abril de 2018, de <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). Editorial Mc Graw Hill. Revisado en: <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/133-los-principios-del-proceso-laboral-en-la-nuevaley>.

Hinostrza Mínguez, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil* (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Hurtado Castrillón, L. F. (2009). Debido proceso como garantía constitucional en el estado social de derecho. *Memorias. Revista de Investigaciones, universidad cooperativa de colombia.*(11), 45-52. Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de Debido proceso como garantía constitucional en el estado social de derecho

Hurtado Reyes, M. A. (s.f.). facultad.pucp.edu.pe. Recuperado el 04 de enero de 2019, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Jordán Manrique, H. (s.f.). revistas.pucp.edu.pe. Recuperado el 04 de enero de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621>

López Flores, E. J. (2010). Audiencia Preliminar en el nuevo Código Procesal Civil. *La Revista De Derecho*, 31(1), 27-37. doi:<http://dx.doi.org/10.5377/lrd.v31i0.1241>

Landa Arroyo, C. (2002). "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional". *Pensamiento constitucional*, Año VIII (8), 445-461. Recuperado el 29 de diciembre de 2018, de [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con\\_art12.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF)

Landa Arroyo, C., & Amag. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia (primera ed.)*. (Diskcopy, Ed.) Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_constitucional/derecho\\_de\\_bido\\_proce\\_jurisp\\_vol1.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_de_bido_proce_jurisp_vol1.pdf)

Ledesma Narváez, M. (2012). *Comentarios al código procesal civil: Análisis artículo por artículo, Tomo I* (Cuarta edición ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado el 12 de abril de 2018

Ledesma Narváez, M. (s.f.). *infocarita.files.wordpress.com*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/05/contestacion-a-la-demanda-mariaella-ledesma.pdf>

Legis (2013). *Régimen Laboral Peruano*. Legis Editores S.A. Lima. Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (28.06.2016)

Lazo M., L. E. (29 de mayo de 2013). *luisernestolazom.blogspot.com*. Recuperado el 11 de octubre de 2018, de [http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil\\_29.html](http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html)

Ley de productividad y competitividad laboral. (27 de marzo de 1997). [D.L. N° 728 de 1997]. Lima, Perú. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_DECRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Lima: Palestra Editores.

Monteagudo M., G. (06 de setiembre de 2010). *gmonteagudo.blogspot.com*. Recuperado el 17 de octubre de 2018, de [https://gmonteagudo.blogspot.com/2010/09/jurisdicion-accion-y-competencia\\_1638.html](https://gmonteagudo.blogspot.com/2010/09/jurisdicion-accion-y-competencia_1638.html)

Morales Corrales, P. G. (2004). Derecho al Trabajo y Despido Arbitrario Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En Academia de la Magistratura, *Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional* (Primera ed., págs. 05-428). Lima, Perú. Recuperado el 28 de Marzo de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_trabajo/estudios\\_jurisprud\\_laboral.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_trabajo/estudios_jurisprud_laboral.pdf)

Marcenaro, R. (2009). Los Derechos Laborales de Rango Constitucional. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Merino de la Torre, L. D. (s.f.). [derecho.usmp.edu.pe](http://www.derecho.usmp.edu.pe). Recuperado el 04 de enero de 2019, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/Articulo-DobleInstancia.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). [pucp.edu.pe](http://facultad.pucp.edu.pe). Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al proceso civil. Tomo I (Vol. 1). Lima, Perú: Temis. Recuperado el 25 de marzo de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Montilla Bracho, J. H. (Julio - diciembre de 2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas, II* (02), 89-110. Recuperado el 13 de abril de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Montero Aroca, J. (1998). La Prueba en el Proceso Civil. (2º Edición). Madrid – España: Civitas.
- Muffato, N. (2015). Normatividad del derecho (Vol. 2). México. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/11.pdf>
- Mihaela Vladila, L., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). El derecho de defensa. *Revista de la inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, 15, 243-258.

Recuperado el 03 de enero de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3821722.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Nieves López, J. G. (Julio-diciembre de 2013). El papel creador del juez en el Estado Social de Derecho. *Justicia Juris*, 9(2), 13-19. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a02.pdf>

Nazario, R. (2006). Beneficios y motivación de los empleados. *Invenio*, 9(17), 133-145. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4287381.pdf>

Neves, J. (2007) “*Introducción al Derecho Laboral*” (3ra Ed.). Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú.

Ortiz Alzate, J. J. (Enero-Junio de 2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Ratio Juris*, 5(10), 49-63. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>

Osorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. Datascan S.A. Recuperado de: <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

Orrego Acuña, J. A. (s.f.). *pj.gob.pe*. Recuperado el 11 de octubre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES>

Oyarzún Riquelme, F. A. (2016). Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba. [*Trabajo de grado, Universidad de Chile*]. Santiago, Chile. Recuperado el 24 de abril de 2018, de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

Palacio, L. (1991). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Tomo I). Buenos Aires. Abeledo-Perrot, p. 287.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Priori Posada, G. F. (s.f.). La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho y sociedad*, 38-52. Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16797/17110>.

Priori Posada, G. F. (2012). La Capacidad en el Proceso Civil. *Derecho y sociedad* (38), 43-51. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13102>

Poder judicial del Perú. (2012). *pj.gob.pe*. Recuperado el 28 de marzo de 2018, de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/e](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e)



- Pérez Cruz Martín, A. (2015). *facultad.pucp.edu.pe*. La Coruña, España. Recuperado el 26 de Marzo de 2018, de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>
- Pago de beneficios sociales y otros, Expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02 (segundo juzgado de trabajo supraprovincial de tumbes). Recuperado el 02 de julio de 2019
- Pacheco V., M. (2018). Administración de justicia en tumbes. Sala laboral permanente, Corte Superior de Justicia de Tumbes. [Entrevista]
- Palavecino Cáceres, C. (s.f.). *u-cursos.cl*. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de [https://www.u-cursos.cl/derecho/2012/2/D128A0523/2/material\\_docente/bajar?id\\_material=657849](https://www.u-cursos.cl/derecho/2012/2/D128A0523/2/material_docente/bajar?id_material=657849)
- Quiroga León, A. (2005). *archivos.juridicas.unam.mx*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1654/25.pdf>
- Quiroga León, A. (s.f.). *archivos.juridicas.unam.mx*. Recuperado el 10 de Octubre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Quisbert, E. (s.f.). *jorgemachicado.blogspot.com*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>
- Quisbert, E. (2010). *jorgemachicado.blogspot.com*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>
- Quevedo Mendoza, E. I. (s.f.). *www.der.unicen.edu.ar*. Recuperado el 03 de enero de 2019, de [http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo\\_Men](http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo_Men)

doza.pdf

Ruiz Cervera, P. A. (23 de agosto de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, A. (23 de noviembre de 2009). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. [*Mensaje en un blog*]. Recuperado el 20 de abril de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

Ramírez Huamán, J. L. (s.f.). egov.ufsc.br. Recuperado el 10 de Octubre de 2018, de [http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/47\\_1.pdf](http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/47_1.pdf)

Rioja Bermúdez, A. (25 de mayo de 2013). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>

Rodríguez Domínguez, E. A. (2005). *Manual de derecho procesal civil* (Sexta ed.). (Grijley, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 20 de abril de 2018

Rueda Fernández, S. C. (diciembre de 2012). Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho. (*Tesis de pregrado, Universidad de san martín de porres*), 01-156. Lima, Perú. Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf)

Rubio, M. (2015). *El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho*. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rendón, J. (1986). *Derecho del trabajo individual*. Lima: Tarpuy.

Romero, F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo* (2da Ed.). Lima: San Marcos.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rumoroso Rodríguez, J. A. (s.f.). cesmdfa.tfja.gob.mx. Recuperado el 07 de enero de 2019, de <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rioja Bermúdez, A. (2 de febrero de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Saavedra Moncada , S. E. (2017). Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano. [Tesis de maestría, Universidad nacional mayor de san marcos, Lima]. Lima, Perú. Recuperado el 05 de enero de 2019, de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra\\_ms.pdf?sequence=3](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf?sequence=3)

- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sac Gómez, Y. Y. (abril de 2012). Rol de la inspección general de trabajo en la defensa de los derechos de los trabajadores. [*Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar*], 01-91. Quetzaltenango, Guatemala. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Sac-Yasmira.pdf>
- Salas, M. E. (2006). ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica. *dialnet* (13), 02-18. Recuperado el 11 de Octubre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2208001>
- Sarango, H. (2014). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Saco Barrios, R. G. (2017). Gratuidad de los procesos laborales. *IUS*, 1(13), 52-89. Recuperado el 17 de Abril de 2018, de <http://publicaciones.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/365/363>
- Torres Manrique, J. I. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revistas pucp*, 4(1), 1-10. Recuperado el 17 de Abril de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404/2356>

Torres Manrique, J. I. (s.f.). revistas.pucp.edu.pe. Recuperado el 02 de enero de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2404/2356>

Toyama Miyagusuku, J. (enero 2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú, un enfoque teórico práctico*. (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta jurídica. Recuperado el 12 de octubre de 2018

Toyama, J. y Vinatea, L. (2010). *Guía Laboral* (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona Postigo , V. (s.f.). historico.pj.gob.pe. Recuperado el 04 de enero de 2019, de [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivaci%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccion\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

Ugarte Gonzales, J. (enero de 2010). La nueva Ley Procesal de Trabajo: Modificaciones al actual proceso laboral. *Actualidad Empresarial*(199), 4-6. Recuperado el 11 de octubre de 2018, de [http://www.aempresarial.com/web/revitem/4\\_10597\\_90207.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/4_10597_90207.pdf)

Universidad católica de colombia. (2010). Teoría general de proceso. Manual de derecho procesal civil. Tomo I. (Primera ed.). Bogotá, Colombia: U.C.C.

Recuperado el 31 de octubre de 2018, de [http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF)

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Véscovi, E. (2013). *Derecho procesal (Tomo I)*. Lima Perú.

Véscovi, E. (s.f.). *sistemas.amag.edu.pe*. Recuperado el 12 de octubre de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/sem\\_razo\\_juri\\_redac\\_resol/313-355.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/313-355.pdf)

Velarde Cárdenas, A., Jurado Ramos, J. P., Quispe Hinostroza, S., García Marreros, L., & Culqui Guerreros, G. (2016). *repositorioacademico.usmp.edu.pe*. Recuperado el 12 de octubre de 2018, de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores - Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>



			<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</p>
		<b>PARTE</b>	

		<b>CONSIDERATIVA</b>		<p>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).  <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>

				<p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
				<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

				expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/ (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los</p>

			<p>requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>

				<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que</p>



				<p>la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no</p>

				excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
--	--	--	--	---

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de

cotejo.

**7.De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

### **8.Calificación:**

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **9.Recomendaciones:**

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja

parámetro previsto o ninguno		
------------------------------	--	--

**Fundamentos:**

^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

^ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

ón: ...								[ 1 - 2 ]	Muy baja
---------	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los*



parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	14	[17 -20]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[13-16]										Alta
							X			[9- 12]										Mediana
		Motivación del				X				[5 -8]										Baja
										[1 - 4]										Muy

	derecho								baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30.** está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y

la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple**
  
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple**
  
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple**
  
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple**
  
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**
  
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**
  
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**



5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **Instrumento de recolección de datos**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los

extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado. **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo

normativo). **Sí cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

ANEXO 04

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES



*2do Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de  
Tumbes*

---

**2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE  
TUMBES**

**EXPEDIENTE: N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02**

**MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**(Bono por función jurisdiccional)**

**JUEZ : “X”**

**ESPECIALISTA: “W”**

**DEMANDADA: “A”**

**DEMANDANTE: “B”**

**SENTENCIA NUMERO: 11-2016**

**RESOLUCION NUMERO: CUATRO**

**Tumbes, Veinte de Abril Del Año**

**Dos Mil Dieciséis.-**

**VISTOS Y OIDOS:** con el presente expediente, corresponde *emitir* *sentencia* en la demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: Pago de Bono por Función Jurisdiccional** por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 83/100 SOLES (S/. 29, 137.83)** que comprende:



**Devengados** por la suma de **S/. 8, 820.00<sup>1</sup>** (periodo: 01-10-1999 al 31-03-2004) y **Reintegro** por la suma de **S/. 19, 517.83** (por el periodo: 01-03-2008 al 30-11-2011); la que es interpuesta por **DEMANDANTE “A”**, contra **DEMANDADO “B”** con emplazamiento al **PROCURADOR (...)**, a efecto que se ordene a la demandada **CUMPLA** con pagarle a la demandante la suma antes mencionada por los conceptos mencionados, más intereses, costas y costos del proceso, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO**.

#### **I.- ANTECEDENTES:**

**i) Petitorio y Argumentos que sustentan la Demanda:** La demandante con fecha 05 de febrero del año 2016 interpone *demanda por Pago de Beneficios Sociales*, subsanando con escrito de fecha 16-02-2016 solicitando: ***Pago de Devengados y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional***; más el pago de los Intereses Legales que se generen, con costas y costos del Proceso. Para cuyo efecto alega en resumen que:

Sostiene que ingreso a laborar el día 01 de abril del 1997, para la demandada desempeñándose en el cargo de **Técnico Judicial** hasta el 31 de Enero de 1998, para posteriormente **reingresar en el mismo cargo** el 01 de octubre de 1999 hasta la actualidad conforme a la constancia de trabajo que adjunta;

b) Que con respecto al Pago del Bono por función jurisdiccional, desde la fecha de mi ingreso a este Poder del Estado, han existido sendas resoluciones administrativas expedidas por el Presidente del Poder Judicial, que reconocen el cargo y el monto que corresponde percibir a cada servidor por el cargo desempeñado, que para la demandante al tiempo del vínculo laboral computable son: Res. Adm. N°099-97-SE-TP-CME-PJ de fecha 21-03-1999 (establecía el monto mensual para el cargo de Técnico Judicial es de S/.70.00) y la Res. Adm. N°193-99-SE-TP/CME-PJ de fecha 06-05-1999 (establecía el monto mensual para el cargo de Técnico Judicial es de S/.80.00); y la Resolución Administrativa N°029-2001-P/PJ de fecha 01-04-2001 que establece un monto de S/. 205 soles para el Técnico Judicial; y la Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ de fecha 29-02-2008 (con vigencia desde el 30 de febrero de 2008 al 31 de agosto del 2011, sigue considerando el monto mensual para

el cargo de Técnico Judicial es de S/205.00), y la Resolución Administrativa N°305-2011-P/PJ de fecha 31-08-2011 (la cual deja sin efecto la R.A N°056-2008-PJ de fecha 29-02-2008 y se aprueba un Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial en donde el monto mensual para el cargo de Técnico Judicial es de S/650.00), debiéndose reconocer en tal sentido, conforme a las resoluciones administrativas antes mencionadas, el pago en el periodo del 01 de Abril de 1997 al 31 de Enero de 1998 y del 01 de Octubre de 1999 al 31 de Marzo del 2004 por la cantidad de (Nueve Mil Seiscientos Veinte con 00/100 soles (S/. 9,620.00));

**d)** Que durante el periodo indicado anteriormente, la demandada ha incumplido con el pago del bono por función jurisdiccional, conforme lo acredito con las correspondientes constancias de pagos expedidas por la Sub Gerencia de remuneraciones y Beneficios de la Gerencia General del poder Judicial;

**e)** Que, bajo ese orden de ideas no se puede argumentar que ese pago es exclusivo para los trabajadores que hayan acumulado un período superior a cinco años o que sean a contrato indeterminado , ya que esto infringiría el principio de igualdad y la dignidad humana, más aún si en la actualidad la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder judicial R.A. N° 305-2011 -P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, hace extensivo el pago a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728, no existiendo motivo razonable para distinguir en donde la Ley no distingue;

Que, con respecto al Reintegro del Bono por función jurisdiccional, para el año 2008 rige la Resolución Administrativa expedida por la Presidencia del Poder judicial N°056-2008-P/PJ de fecha 29 de febrero del 2008 (vigencia desde el 30 de febrero de 2008 al 31 de agosto de 2011), la misma que se dejó sin efecto, en razón a que el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial - vía Acción Popular - instaurada contra la emplazada en el Exp. N° 192-2008-AP ante la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, solicita a dicho órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad del reglamento con la R.A N° 056-2008-P/PJ, por lo que a través de dicho proceso se declaró fundada la demanda mediante la sentencia de

fecha 20.10.2009, la misma que fue apelada y confirma la demanda de acción Popular e integrándola declaró inconstitucional el reglamento con R.A. N°056-2008-P/PJ; que luego la presidencia del poder judicial emitió la Res. Adm. N° 305-2011-P/PJ de fecha 31-08-2011, en donde se reconoce un bono por función jurisdiccional para el TÉCNICO JUDICIAL en la suma de S/. 650.00, por lo que desde marzo 2008 hasta noviembre del 2011 la demandada ha cumplido con el del bono por función jurisdiccional en sumas menores. Sustentada oralmente en Audiencia de Juzgamiento desde el minuto: 03:31 hasta el minuto 12:39, donde además termina sosteniendo que ingresó en el año 1999 como contrato modal pero que se pasó a contrato indeterminado desde el 01-04-2004 según Res. Adm. 384- 2004-GG-PJ de fecha 11-05-2004.

**ii) Pretensión y Argumentos de la Demandada:** La demandada con fecha 22-03-2016 en Audiencia de Conciliación hace entrega del escrito de Contestación de Demanda, advirtiéndose que en su petitorio solicita se declare FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN E INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, alegando que:

**a)Respecto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.** En este punto cabe señalar que dicha incidencia ha sido resuelta mediante resolución Nro. Tres de fecha 08-04-2016 que la declara FUNDADA EN PARTE en el extremo que ataca los derechos correspondiente al periodo abril 1997 hasta enero de 1998 , por lo que carece de objeto reproducir hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento judicial (ver resolución nro. tres);

**B.Respecto de la Contestación de la demanda como defensa de fondo:**

**b.1.** La niega y contradice en todos sus Extremos, por lo que, en su debida oportunidad deberá ser declarada INFUNDADA, dado que en el presente caso la parte demandante solicita el pago del bono por función jurisdiccional del período abril de 1997 hasta marzo del 2004, por la suma de S/ 9.620.00 soles, la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta febrero del 2008 donde se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de la

Bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder judicial" por el cual en su artículo 2° se estableció "Otorgar, la bonificación por función Jurisdiccional a favor de (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad permanente... "y excluye al personal contratado a plazo fijo.

**b.2.)** Que la Res. Administrativa Nro. 029-2001-P/CE/PJ y res. Adm. 191-2006 vigente desde el 2001 establece que el bono jurisdiccional es para personal administrativo u auxiliares jurisdiccional es con plazo indeterminado bajo el régimen 728 y con más de 5 años de servicio, por lo que no le corresponde a la demandante dado que desde el año 1997 hasta marzo del año 2004 ha sido contratada a plazo fijo.

**b.3)** Que respecto del reintegro invoca la CASACION Nro. 888-2010-PIURA donde incide en la antigüedad como requisito para percibir el bono, y que la Resolución Adm. 305-2011 no tiene efecto retroactivo, surtiendo más bien efectos recién a partir del 01 de setiembre del año 2011;

**f)**Que, la demandante acompaña constancias de pago, lo que acredita que el Poder judicial sí se le ha estado haciendo efectivo el pago del bono jurisdiccional, por lo que el reintegro que se solicita debe observar el incremento progresivo de la nueva escala. Sustentada oralmente en el minuto 14:00 al minuto 20:50, donde al referirse al extremo de la desnaturalización ha sostenido que la demandante ha tenido un contrato modal conforme a ley desde el año 1999 hasta el mes de marzo del año 2004, por lo que no le corresponde el derecho dado que la Res. 193-1999 exige como requisito sine cuanon que el contrato sea tiempo indeterminado, Por lo que termina solicitando que se declare INFUNDADA la demanda.

### **III.- ACTUACIONES PROCESALES:**

**i)**El escrito de demanda corre de folios 76 a 93 y escrito de subsanación a folios 100 y 105.

**ii)**El escrito de contestación de demanda que corre de folios 123 a 128.

iii)Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 129 a 130, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para el día miércoles 13 de abril del 2016 a horas 9:00 a.m. para la Audiencia de Juzgamiento.

iv)Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 149 a 151, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, dictando el fallo dentro de los 60 minutos y citando a las partes para el día martes 19 de abril del 2016 a horas 4:00 p.m. para la entrega (notificación) de la sentencia.

v)Resolución Nro. Tres obra de folios 131 a 133 declarando FUNDADA en parte la excepción de prescripción, esto es, respecto del periodo abril 1997 a enero 1998, e INFUNDADA respecto de los periodos Oct. 1999 a marzo 2004 y de marzo 2008 a Noviembre 2011, de lo que queda en audio y video al inicio de la Audiencia de Juzgamiento.

### **III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

#### **3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:**

i) Las pretensiones materias de juicio se señalaron en Audiencia de Conciliación sin embargo debe precisarse que el extremo de la pretensión del pago del bono por el periodo abril 1997 a enero 2008 no está sometido a debate al haberse declarado fundada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA; por lo tanto las pretensiones a dilucidarse son las oralizadas en Audiencia de Juzgamiento por la parte demandante y demandada, de las cuales no hay hechos no necesitados de prueba; correspondiendo observar el principio de congruencia procesal para precisar a continuación la materia controvertida consiste en: a) Determinar el reconocimiento y pago de Devengados del Bonos por Función Jurisdiccional por el periodo Octubre 1999 a marzo 2004 (4 años 6 meses), para lo cual implícitamente debe dilucidarse la desnaturalización del contrato por el periodo de 01-10-1999 hasta el 31-03-20042; c) Determinar el reconocimiento y pago del Reintegro del Bonos por Función Jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a Noviembre 2011; b) Determinar si

corresponde el pago de intereses Legales, más costas y costos del proceso.

ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

### **3.3.-El Vínculo Laboral con Contrato Modal y su Desnaturalización con Incidencia en el Bono.**

a)Que, ambas partes ha admitido el vínculo laboral se reinició el 01 de octubre del año 1999 con contrato modal a plazo fijo, sin embargo conforme a lo expuesto por ambas partes en audiencia se tiene que este contrato modal en el cargo de TECNICO JUDICIAL ha sido cambiado a un contrato a plazo indeterminado a partir del 01 de abril del año 2004 tal como se acredita con la Resolución Administrativa Nro. 384-2004-GG-PJ de fecha 11-05-2004, la cual ha sido admitida en el minuto 21:10. Por consiguiente aplicando el artículo 19 parte in fine de la NLPT es de concluir que está fuera de debate la existencia del vínculo laboral y tampoco el cargo que ostenta la demandante, dado que la demandada no ha cuestionado este extremo de los hechos. Sin embargo, los hechos referidos a la desnaturalización alegados por la parte demandante en el minuto 11:45 a 12:45:00 y cuestionados por la demandada en el minuto 14:00 al minuto 14:10, sometidos al mérito probatorio, este Juzgado debe analizar la constancia de trabajo de folios 5 de fecha 23-06-2015 y la Resolución Administrativa Nro. 384-2004 de fecha 11 -05-2004 que obra a folios 6 a 7, todas admitidas en el minuto 21:00 a 22:00.

b)Que, de la valoración conjunta de las dos documentales antes mencionadas así como del contenido de cada una de las constancias de pago de folios 31 a 38 correspondientes a los años 1999 al año 2004, se extrae el hecho fáctico e

incuestionable que la demandante se desempeñó siempre como TECNICO JUDICIAL desde el mes de octubre del año 1999 hasta el 31 de marzo del año 2004, y que la labor desempeñada es de carácter permanente por la naturaleza del servicio (que es propio de todo órgano jurisdiccional), por tanto el contrato modal que alega la demandada no se ajusta a lo prescrito en el artículo 72 del D.S. Nro. 003-97-TR3 que obliga a la demandada a utilizar la contratación modal sólo en los casos donde encuentra justificación real y objetiva y no una apariencia en la norma, como ha ocurrido en el caso de autos. Vale decir que siendo la regla general el de contratar a plazo indeterminado para labores permanentes en el tiempo y excepcionalmente se recurra a la contratación modal, queda acreditado que las labores de Técnico Judicial es permanente y por consiguiente debe sujetarse al principio de causalidad, el mismo que conduce a que la demandada debió formalizar un contrato a plazo indeterminado desde el 01-10-1999 hasta el 31 de marzo del año 2004 en el mismo Régimen Laboral, Decreto Leg. 728 que venía siendo contratada; empero, no existió motivo para limitarlo en el tiempo sabiendo que las labores desempeñadas son de naturaleza permanente.

c)Que, lo antes dicho cobra mayor vigor al valorar la Resolución Nro. 384-2004 de fecha 11 -05-2004 resuelve en su ARTICULO PRIMERO: "APROBAR la contratación a plazo indeterminado a partir del 01 de abril del año 200, al personal conforme a la relación nominal que detalla en el anexo único que forma parte integrante de la presente Resolución" (ver anexo a folios 8 donde figura el nombre de la demandante). Siendo ello así, este Juzgado advierte que la Resolución que dispuso pasar a contrato de plazo indeterminado se sustenta en el artículo 74 del D.S. Nro. 003-97-TR, alegando haber superado la hoy demandante el plazo de 5 años de contrato, lo cual no es así dado que se colige que desde el 01-10-1999 al 31-03-2004 sólo han transcurrido 4 años 6 meses; por lo que es de entender que no fue el plazo de 5 años el motivo real que originó la contratación indeterminada sino que se advierte que no se ha demostrado en el proceso que en el año 2004 la demandada tenía razones distintas que justifiquen el cambio en la contratación a plazo indeterminado. Lo que significa que la propia demandada decide terminar el contrato modal para cambiarlo a un contrato a plazo indeterminado a partir del 01-04-2004, lo

que hace confirmar la tesis de que en el mes de octubre del año 1999 tampoco existió causa que justifique el contrato modal a plazo fijo; lo que acredita sobremano declarara la desnaturalización del contrato desde el 01-10-1999 hasta el 31-03-2004 en aplicación del artículo 77 inc. d) que establece: "Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; dado que así lo ha demostrado la prueba valorada con sujeción al artículo 23 de la NLPT, y sin cuestiones probatorias por parte de la demandada.

### **3.4.- El reconocimiento del Bono por función jurisdiccional y los Periodos que se Invoca.**

a)Que, por las razones expuestas en los párrafos anteriores se concluye que la demandante se encuentra dentro de los alcances de los beneficiarios del Bono por Función Jurisdiccional, dado que se ha concluido que se ha logrado probar en el caso concreto que su contrato se ha desnaturalizado desde el 01-10-1999 hasta el 01-04-2004. Por tanto corresponde analizar si corresponde o no el reconocimiento y pago del mencionado bono, para lo cual debe analizar separando claramente dos periodos: el primero referido a los Devengados (que comprende desde el 01-10-1999 hasta el 21-03-2004) y el segundo referido al Reintegro (que comprende desde el 01-03-2008 hasta el 30-11-2011). Es de señalar que respecto del primer periodo donde se discute por ambas partes si la demandante cumple o no con el requisito de contrato indeterminado con tiempo mayor a cinco años; ello queda desvirtuado, dado que en los considerandos anteriores se ha concluido que está acreditada la desnaturalización y por consiguiente se ha sostenido que la demandante sí se encuentra dentro de los alcances de la Res. 193-99, quedando habilitada la demandante para ser acreedora y titular del bono jurisdiccional respecto del primer periodo reclamado, debiendo analizarse más adelante respecto del segundo periodo, donde se pide el pago del reintegro.

b)Que, la Resolución Adm. 193-99 antes aludida en su artículo 2 inc. b) establece: "Otorgar la bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: ...inc. b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regula su situación Laboral. Se



excluye el personal contratado a plazo fijo". Asimismo en el Anexo que forma parte de dicha resolución se tiene que, entre otros trabajadores, se encuentran los Técnicos Judiciales y Administrativos, asignándose un monto de S/. 80.00 soles mensuales. En tal sentido, la demandante se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Administrativa Nro. 193-99, por las razones antes expuestas.

### **3.5.- El Bono por función jurisdiccional y la norma aplicable en el Tiempo.**

a) Que, el caso concreto la pretensión comprende como devengados desde el 01-10-1999 hasta el 31-03-2004 (4 años 6 meses) y como reintegro desde el 01-03-2008 hasta el 30-11-2011 (3 años 9 meses). Siendo así, al caso concreto se aplicará las normas vigentes al tiempo en que se prestó el servicio en forma efectiva. Vale decir que para el periodo de Devengados se aplicará la Res. Adm. Nro. 193-99 que tiene vigencia desde el 06 de mayo del año 1999 hasta el 01-05-2006. Asimismo para el período donde se solicita el Reintegro se aplicará la Res. Adm. Nro. 056-2008 vigente desde el 29-02-2008 dado que el concepto reintegro se invoca por el servicio prestado como Técnico Judicial solamente por el periodo: 01-03-2008 hasta el 30-11-2011.

b) Es de indicar que la Res. Adm. Nro. 305-2011 cuya aplicación se invoca con efecto retroactivo, debe delimitarse su aplicación en el tiempo considerando la línea directriz del principio de irretroactividad de la norma. En ese sentido la aplicación de la mencionada resolución puede ocurrir sin cuestión alguna a partir del 01-05-2011 en adelante en aplicación de la Directiva Nro. 001-2011 aprobada mediante Resolución Adm. Nro. 174-2011 de fecha 12-05-2011. Esto, por cuanto la Única Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por la Resolución Adm. 305-2011 establece expresamente que: "La aplicación de lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento se sujetará a lo dispuesto en la Directiva 001-2011-GG/PJ "Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial en forma progresiva". Por tanto la vigencia de la nueva escala de bono jurisdiccional debe aplicarse de manera progresiva, que a decir de la mencionada Directiva, debe ser desde el mes de Mayo a Noviembre del año 2011 aplicando el 24%, en tanto que a partir del mes de

diciembre del 2011 se aplicará el incremento al 100%. Siendo ello así, la nueva escala aprobada por la Res. Adm. 305-2011 resulta aplicable desde el mes de mayo del año 2011 por haberse dispuesto así en su propio Reglamento, resultando por tanto inaplicable la retroactividad alegada, dado que el principio de irretroactividad contenido en el artículo 103 de la Constitución Política así lo establece, cuyo tenor de la norma aludida es la siguiente:“...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”. Este mandato constitucional obliga a que el caso se resuelva aplicando cada norma (Resolución Administrativa) en el tiempo según el cargo desempeñado

**(TECNICO JUDICIAL EN ESTE CASO).**

**3.6.- El Bono Jurisdiccional que corresponde a la demandante como Técnico Judicial.**

**i) Del Periodo de Devengados que comprende: 01-10-1999 al 31-03-2004 (4 años 6 meses).**

a) Que, la demandante en su condición de TECNICO JUDICIAL refiriéndose a este periodo afirma en su escrito de demanda y que lo ha reiterado en Audiencia en el minuto 3:31 al minuto 4:30 señalando que la demandada no ha pagado por el concepto de bono jurisdiccional, lo cual se acredita plenamente con las constancias de pagos de folios 32 a 38 admitidas en el minuto 21:00, donde se aprecia que no figura dicho concepto. De cuyas documentales se tiene que la demandante ha prestado el servicio permanente a la demandada en su condición de tal, pues así se desprende de las constancias aludidas, apreciándose asimismo que no figura pago alguno por dicho concepto, lo que permite afirmar que la demandada no ha acreditado el pago de dicha obligación no obstante tener la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 de la NPT; empero, el argumento de que la demandante tiene la condición de contrato modal no es cierta, dado que en líneas anteriores ya se ha demostrado que la actora tiene un contrato desnaturalizado conforme al artículo 77 inc. d. del D.S. Nro. 003-97-TR, por el periodo que comprende: 01-10-1999 hasta el

31-03-2004 (4 años 6 meses), en tal sentido, la demandante se encuentra dentro de los beneficiarios a percibir el bono por función jurisdiccional conforme al monto que se indica en el anexo de la Res. Adm. 193-99, esto es: para los Técnicos Judiciales la suma de S/. 80.00 soles mensual. En conclusión, la demandada no ha probado haber cumplido con el pago de esta obligación conforme lo exige el artículo 23.4 de la NLPT y por tanto adeuda a favor de la demandante el bono por función jurisdiccional desde el 01-10-1999 hasta el 31-03-2004. Para mayor ilustración se tiene a continuación el siguiente cuadro:

CALCULO DE DEVENGADOS DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL PERIODO OCT 1999 - MAR 2004 (4 AÑOS - 6 MESES)						
CARGO	PERIODO	TIEMPO LABORADO	NORMATIVIDAD Res. N° 193-1999 Res. N° 191-2006 Res. N° 056-2008 Res. N° 305-2011	MONTO QUE SE DEBE PAGAR	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
TECNICO JUDICIAL	OCT-99 DIC-99	3 MESES	Res. N° 193-1999	S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 240.00
	ENE-00 FEB-00 MAR-00 ABR-00 MAY-00 JUN-00 JUL-00 AGO-00 SEPT-00 OCT-00 NOV-00 DIC-00	12 MESES		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00
	ENE-01 FEB-01 MAR-01 ABR-01 MAY-01 JUN-01 JUL-01 AGO-01 SEPT-01 OCT-01 NOV-01 DIC-01	12 MESES		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00
	ENE-02 DIC-02	12 MESES		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00
	ENE-03 DIC-03	12 MESES		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 960.00
	ENE-04 MAR-04	3 MESES		S/. 80.00	S/. 00.00	S/. 240.00
	<b>TOTAL DE PAGO DE REINTEGRO</b>					

**ii) Del Periodo de Reintegro que comprende: 01-03-2008 al 30-11-2011(3 años 9 meses).**

a) Que, en ese mismo sentido se advierte de las afirmaciones en audiencia y del escrito de demanda, que la demandada solo ha efectuado pagos parciales en la suma de S/. 205.00 mensuales, lo que considera un pago menor, dado que alega que le corresponde la suma de S/. 650.00 mensuales en aplicación de la Resolución

Administrativa Nro. 305-2011 de fecha 31-08-2011. Al respecto debe tenerse en cuenta que anteriormente ya se ha concluido señalando que la mencionada Resolución sólo es aplicable a partir del mes de mayo del año 2011 en forma progresiva, dado que por principio de irretroactividad de las normas, se debe asignar los montos que estuvieron vigentes en el tiempo. Por otro lado al apreciar las constancias de pagos de folios 44 a 50 admitidas en el minuto 22:00 se tiene que la demandada ha efectuado pagos mensuales de S/. 205.00 soles por concepto de bono jurisdiccional, lo cual es afirmado también por la demandante. En ese orden de ideas, es de señalar que al periodo: 01-03-2008 hasta el 31-04-2011 es de aplicación la Resolución Administrativa Nro. 056-2011 de fecha 28-02-2008, donde en su anexo se indica que al Técnico Judicial le corresponde la suma de S/. 205.00 soles mensuales por el concepto solicitado. Siendo ello así es de concluir que la demandada ha acreditado su pago en forma íntegra en el marco del artículo 23.4 de la NLPT, no existiendo deuda pendiente de pago; por lo que corresponde desestimar declarando INFUNDADA la demanda en el extremo del pedido de reintegro. Cabe indicar si bien en el mes de marzo del año 2010 se le ha abonado un monto de S/. 198.17, ello obedece a que la accionante tampoco ha desarrollado labora efectiva en algún tiempo de horario laborable, dicha afirmación se deduce de advertir de la constancia de pagos de folios 47 que la remuneración de S/. 900.00 que venía percibiendo en dicho mes también bajo a S/. 870.00 soles; permitiendo concluir que no hay pago pendiente.

**b)** Que, por otro lado respecto al periodo comprendido desde el mes de mayo a Noviembre del año 2011 es de señalar lo siguiente: Que, se encontraba vigente para este periodo la Resolución Administrativa Nro. 305-2011 del 31 de agosto del año 2011, donde establece el nuevo monto por el bono jurisdiccional correspondiendo para el Técnico Judicial el monto de S/. 650.00 soles mensuales. Al respecto es pertinente señalar que no estableció su aplicación retroactiva como tampoco lo hizo en su fallo la Sentencia de Vista de fecha 07-10-2010 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, aun cuando se haya pedido la aclaración correspondiente que originó la Resolución de fecha 29-03-2011 que indicó que no resulta necesario ni oportuno ordenar el efecto retroactivo

de un nuevo Reglamento para el Otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional. Por lo tanto este Juzgado considera tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional en tanto señala que carecen de efecto retroactivo las sentencias que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. En ese sentido corresponde aplicar la Directiva 001-2011 -GG/PJ aprobada por Res. Adm. 174-2011, que establece que el Incremento de S/. 650, debe hacerse efectivo de manera progresiva aplicándose para los meses de Mayo a Noviembre del año 2011 el 24%.

c)Que, estando a lo antes expuesto, el 24% se aplica a los meses de mayo a noviembre del año 2011 de la siguiente manera. Se aplicará el 24% a la diferencia de restar los S/. 650.00 menos el monto que venía percibiendo la demandante (S/. 265 y S/. 312 dependiendo de los meses), tal como figura en el cuadro que se aprecia en base a los montos depositados que figuran en la constancia de pago de folios 49. Por tanto, la demandada ha acreditado pagos parciales con la Constancia de pago admitida en el minuto 22:00, por lo que descontando dichos pagos, se concluye que por el periodo que comprende desde el 01-05-2011 hasta el 30-11-2011 la demandada solo adeuda la suma de SEISCIENTOS DOCE Y 96/100 SOLES (S/. 612.96). Monto total que estaría adeudando por el segundo periodo invocado como REINTEGRO, dado que se ha probado los pagos de los meses anteriores tal como se ha explicado líneas arriba.

**Veamos en siguiente cuadro detalle del rubro reintegro:**

CARGO	PERIODO	TIEMPO LABORAL	NORMATIVIDAD Res. N° 193-1999 Res. N° 056-2008 Res. N° 305-2011	MONTO QUE SE DEBE PAGAR	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
<i>TECNICO JUDICIAL</i>	MAR-08	10 MESES	Res. N° 056-2008	S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	ABR-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAY-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUN-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUL-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	AGO-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	SEP-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	OCT-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	NOV-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	DIC-08			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00

	<b>ENE-09</b>	<b>12 MESES</b>		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	FEB-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAR-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	ABR-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAY-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUN-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUL-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	AGO-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	SEP-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	OCT-09			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	NOV-09	<b>12 MESES</b>		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	<b>DIC-09</b>			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	<b>ENE-10</b>			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	FEB-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAR-10			S/. 205.00	S/. 198.17 <sup>4</sup>	S/. 000.00
	ABR-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	MAY-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUN-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	JUL-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00
	AGO-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00

**CALCULO DE POR REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL - PERIODO ENE 2008 - NOV 2011 (3 AÑOS – 9 MESES)**

	SEP-10	<b>4 MESES</b>		S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	OCT-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	NOV-10			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	<b>DIC-10</b>			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	<b>ENE-11</b>			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	FEB-11			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	MAR-11			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	<b>ABR-11</b>			S/. 205.00	S/. 205.00	S/. 000.00		
	<b>MAY-11</b>			<b>7 MESES</b>	RES.N°305-2011	S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40
	JUN-11					S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40
JUL-11	S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40					
AGO-11	S/. 650.00	S/. 265.00	S/. 92.40					
SEP-11	S/. 650.00	S/. 312.00	S/. 81.12					
OCT-11	S/. 650.00	S/. 312.00	S/. 81.12					

	NOV-11		S/. 650.00	S/. 312.00	S/. 81.12
<b>TOTAL DE PAGO DE REINTEGRO</b>					<b>S/. 612.96</b>

d) Que, respecto de la valoración de la prueba y de la carga de la prueba se debe considerar que las instrumentales ofrecidas por la parte demandante son las únicas dado que la demandada ha ofrecido los mismos en base al principio de la comunidad de la prueba. El artículo 23.4 establece que: "De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: inc. a) El pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad". Asimismo, como carga de la prueba del trabajador se tiene la regla prevista en el artículo 23.3 que establece: "Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: inc. A) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal". Aplicando dichas normas la valoración la prueba se ha realizado bajo el principio de pertinencia y conducencia de la prueba, tal como se aprecia en los fundamentos que anteceden. Si bien no se ha merituado algunos documentos que se acompaña a la demanda, es por cuanto se trata de normas jurídicas o fuente normativas, que por su pertinencia sólo cabe su interpretación y aplicación, mas no someterlas a valoración probatoria.

e) En el grafico siguiente se explica el consolidado de los extremos que se ampara la demanda:

<b>MONTO TOTAL LIQUIDADO PENDIENTE DE PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
DEVENGADOS DE PAGO POR BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL	S/. 4, 320.00
REINTEGRO DE PAGO POR FUNCION JURISDICCIONAL	S/. 612.96
<b>MONTO TOTAL PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>S/. 4,932.96</b>

**v) RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.**

i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada, la condena del pago de COSTOS, correspondiendo liquidarse en ejecución de sentencia al no haber sido solicitado en la demanda. Correspondiendo exonerar del pago de COSTAS a la luz del artículo 413 del CPC aplicable al caso por mandato expreso del artículo 14 antes aludido.

ii) Respecto al pago de Intereses Legales, conforme a lo previsto en la Ley N°25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesorio, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación (dado que el derecho se ha venido generando mes a mes desde el 01-08-2004) hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

**IV.- DECISION:**

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación



supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA DECLARANDO:**

**1) FUNDADA** en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reconocimiento y Pago de Devengados y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional) de folios 76 a 95 subsanada de folios 100 a 101, interpuesta por DEMANDANTE “A”, contra DEMANDADO “B”, con emplazamiento al PROCURADOR (...); en consecuencia:

**2)ORDENO** a la demandada “A” representada por el PROCURADOR (...): CUMPLA con pagar a favor de la demandante la suma total de: CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y 96/100 SOLES (S/. 4,932.96), que comprende la suma de S/. 4,320.00 por concepto de Devengados (4 AÑOS 6 MESES) y la suma de S/. 612.96 por concepto de Reintegro (3 Años 9 meses); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON pago de costos, y SIN costas del proceso; e INFUNDADA en lo demás que contiene.

**3)TENGASE** por firme y consentida la presente sentencia por el sólo transcurso del plazo impugnatorio vencido los CINCO días, computado a partir del segundo día subsiguiente (20-04-2016) de entregada la copia de la presente sentencia;

**5)TENGASE** por notificadas ambas partes aun cuando no hayan concurrido a la citación programada en Audiencia;

**6)Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley; Interviniendo el Especialista por disposición superior. Notifíquese.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES  
SALA LABORAL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE: N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02**

**MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**(Bono por función jurisdiccional)**

**JUEZ : “X”**

**ESPECIALISTA: “W”**

**DEMANDADA: “A”**

**DEMANDANTE: “B”**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO SIETE**

**Tumbes, Diecisiete de Junio Del Año**

**Dos Mil Dieciséis. -**

**VISTOS;** en Audiencia de Vista y atendiendo el escrito N° 989-2016, de fecha nueve de junio del presente; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente Sentencia de Vista:

**I.CUESTION DE LA MATERIA:**

Determinar si corresponde confirmar, revocar y/o anular la resolución venida en grado materia de apelación.

**II.ANTECEDENTES:**

De los actuados se aprecia que la DEMANDANTE “A” demanda Pago de Beneficios

Sociales: Pago y Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional y otros (folios 76-93), subsanada a folios 100 a 101; demanda admitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, mediante resolución número dos de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis (folios 102-105); con resolución número tres de fecha ocho de abril del años dos mil dieciséis (131-133), se resuelve la excepción formulada por el Procurador (...), declarando fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción, en el extremo que ataca a los derechos correspondientes al periodo de abril de 1997 hasta enero de 1998; y se emite sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis (folios 139-152) que falla declarando; "1)FUNDADA en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reconocimiento y Pago de Devengados y Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional (...), en consecuencia; 2) ORDENO a la demandada "B", representada por el PROCURADOR (...); CUMPLA con pagar a favor de la demandante la suma total de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y 96/100 SOLES (S/. 4,932.96) que comprende la suma de S/. 4,320.00 por concepto de Devengados (4 años 6 meses) y la suma de S/. 612.96 por concepto de Reintegro (03 años 9 meses); más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia (...); y CON pago de costos, y SIN costas del proceso; e INFUNDADA en lo demás que contiene (...)" . Y en razón de los derechos de los justiciables, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis (folios 156-160), el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia; por lo que mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se le concede el recurso de apelación con efecto suspensivo (folios 161).

#### **MI PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIO.-**

La parte demandada representada por el Procurador (...), interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, cuyos fundamentos son los siguientes:

#### **Respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional:**

a)Que, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política consagra el Principio de Motivación de la Resoluciones Judiciales, ello al prescribir que "Son principios y

derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias". En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia recaída en el expediente N° 05601- 2006-PA/TC que: "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

b) En el presente caso, la sentencia impugnada contiene una serie de vicios en su fundamentación, así tenemos que, el A quo ha señalado que se debe pasar: "a la obligación legal de presumir la existencia de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada PRETENSION NO DEMANDADA, con lo cual el actor se encontraba dentro de los supuestos de pago del Bono por Función Jurisdiccional contenidas en Reglamento aprobado mediante R.A. N° 193-99-SE-TP-CME-PJ; esto es, que el demandante tendría la condición a plazo indeterminado, por lo que se encontraría en el supuesto normativo establecido en la norma ante citada, hecho que no resulta cierto, por cuanto en los dos periodos que prestó servicios al Poder Judicial lo hizo a través de contratos para servicios específico.

c) Asimismo la resolución impugnada incurre en error al basarse sobre una Resolución Administrativa que ha quedado sin efecto por sentencia ejecutoriada expedida en el proceso de Acción Popular Interpuesto por el SUTRAPOJ- LIMA, esto es la Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ, hecho que el superior deberá tener presente al momento de resolver la presente apelación, por lo que deberá declararse la nulidad de la sentencia.

#### **Respecto al pedido de Revocatoria de la Sentencia:**

a) Que, con relación a la pretensión de la parte demandante, en el sentido que le corresponde por bono jurisdiccional S/. 650.00 nuevos soles mensuales como lo establece la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, corresponde señalar que dicha Resolución fue emitida el 31 de agosto del 2011, por lo que no puede afirmarse que se haya encontrado vigente durante el periodo reclamado en autos, razón por la cual resulta inaplicable al presente caso. Pues si bien, el beneficio solicitado por la

demandante, en un inicio fue reconocido por la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, hasta que con fecha 28 de febrero del 2008 se dictó la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ que aprobó el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional, y si bien dicho Reglamento fue objeto de control constitucional a través de una demanda de Acción Popular Exp. N° 192-2008-AP, que lo declaró Inconstitucional, según sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 06.10.2010, en el Expediente N° 1601-2010 (publicada el 27.09.11), lo cierto es que ello no determina el despliegue de efectos retroactivos en la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011; en consecuencia deviene en Improcedente la pretensión reclamada a través del presente proceso.

**Respecto a los intereses legales y los costos del proceso:**

a) Que, el Poder Judicial está exonerado de ser obligado al pago de Costos del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 613° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26846, el cual prescribe que "Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales". Máxime que, dicha pretensión no ha sido solicitada en el Petitorio de la demanda.

**IV.PREMISA NORMATIVA:**

**4.1.Respecto al Recurso de Apelación.**

Que la apelación, es uno de los recursos de impugnación que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, revise a solicitud de parte la resolución (auto o sentencia) venida en grado, si adolece de vicio o error y proceda a anular o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al A quo, que emita una nueva resolución.

De lo citado, la premisa normativa supletoria que se invoca al proceso laboral es el artículo 364° del Código Procesal Civil señala que: "El recurso de apelación

tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".

#### **V.FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR COLEGIADO:**

**PRIMERO** - El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente con arreglo al artículo 364° del Código Procesal Civil; siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

#### **SEGUNDO.- Reconocimiento de Bono por función jurisdiccional.**

**2.1.**La demandante pretende se le otorgue el bono por función jurisdiccional por el periodo laborado desde el 01 de octubre del 1999 al 31 de marzo del 2004, en el cargo de Técnico Judicial, siendo contratada mediante contratos de trabajo a plazo fijo; y estando a lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 193-1999-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo del 1999, que aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, cuyo inciso b) del artículo 2 del reglamento, señala: "Se otorga el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regula su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo", y en cuyo anexo (folio 11 a 12) establecía la escala de bonificación por función jurisdiccional, correspondiéndole al cargo de Técnico Judicial la suma de S/ 80.00 soles mensuales.

**2.2.**De la revisión de los actuados se aprecia, que el Juzgador ha determinado por sentencia de primer grado que le corresponde a la actora el pago del Bono por Función Jurisdiccional por aplicación de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999 que aprobó el reglamento para el

otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, vigente a la fecha de ingreso de la actora, que dispone otorgar dicho bono a los “Técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación laboral, excluyendo el personal contratado a plazo fijo”.

**2.3.** Ampara la pretensión de la actora, al estimar que le corresponde el bono reclamado, al habersele desnaturalizado su contrato de trabajo -pretensión que no ha sido demandada conforme se advierte del escrito de demanda de folios 76-93 -, en aplicación del artículo 77 inc. d) que establece: "Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley"; ello en mérito al haber realizado una valoración conjunta de la constancia de trabajo (folios 5), de la Resolución Administrativa N° 384-2004 de fecha 11-05-2004 (folios 6-7) y del contenido de cada una de las constancias de pago correspondientes a los años 1999 al año 2004 (folios 31-38), considerando que "el contrato modal no se ajusta a lo prescrito en el artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR que obliga a la demandada a utilizar la contratación modal sólo en los casos donde encuentra justificación real y objetiva y no una apariencia en la norma, como ha ocurrido en el caso de autos" (sic). De esta manera el juzgador le reconoce el derecho a la actora de estimar el derecho reclamado del bono por función jurisdiccional por el periodo octubre del 1999 hasta marzo del 2004, en la suma de S/. 4,320.00 soles.

**2.4.** En cuanto al pedido de nulidad de la sentencia de primera instancia, solicitada por el apelante, cabe precisar que, si bien es cierto, el A quo se pronunció respecto a una pretensión que no ha sido demandada, la cual dio origen a que se le reconozca a la demandante el bono por función jurisdiccional del periodo comprendido de octubre de 1999 hasta marzo del 2004, también lo es, que al revisar la sentencia materia de alzada, se advierte que dicha infracción atacaría a una determinada pretensión demandada (reconocimiento y pago de devengados por bono por función jurisdiccional del periodo de octubre del 2009 hasta marzo del 2004), y que sin el pronunciamiento de la desnaturalización del contrato laboral por parte del A quo no sería posible otorgarle o conceder dicha pretensión a la parte demandante, por tanto, este colegiado considera que la trascendencia o magnitud de la infracción no debe ser atacada con nulidad, ya que la misma llevaría a un resultado disvalioso

para el proceso, por cuanto tendría que mandarse a corregir tal defecto, pudiendo en este acto el colegiado como órgano revisor emitir pronunciamiento, al ser cuestionada la pretensión del pago de bono por función jurisdiccional del periodo de octubre del 1999 hasta marzo del 2004, al indicar el apelante en su escrito de apelación que la demandante no tendría la condición de indeterminado, por cuanto "en los periodos que prestó servicios en el Poder Judicial lo hizo a través de contratos para servicio específico, no encontrándose comprendida dentro de los supuestos previstos por la resolución administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ", en tal sentido amerita un expreso pronunciamiento, con lo cual se estaría privilegiando el fondo sobre la forma en el sentido más favorable a la continuidad del proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de razonabilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497 que señala: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...)".

**2.5.** En tal sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que la demandante "A", presenta su demanda el cinco de febrero del dos mil dieciséis, conforme obra a folios 76 a 93, en cuyo petitorio señala: "2.1.- PRETENSIONES PRINCIPALES: 2.1.1.- PAGO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL (...) por el periodo de octubre 1999 hasta marzo 2004 -según recuadro- (...)", y en virtud de la constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial de folios 05, se aprecia que durante el periodo del 01 de octubre de 1999 hasta 31 de marzo de 2004, la demandante ha sido contratada bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo determinado, esto es, contratada a plazo fijo; por tanto durante dicho periodo se encontraba vigente la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999- SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo del 1999, y su reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, que en su artículo 2 inc. b) establece: "Otorgar la bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: ...inc. b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de



carácter permanente, cualquiera sea el Régimen Legal que regula su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo' (negrita y subrayado es nuestro), por lo que la demandante al ser una servidora contratada a plazo fijo, no se encuentra dentro de los alcances de los beneficiarios del Bono por Función Jurisdiccional, que regula el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 193-1999-P/PJ, por tanto, no puede reconocerse a la demandante el pago de bono por función jurisdiccional del periodo de octubre de 1999 hasta marzo de 2004 -tal como lo hizo el A quo en la sentencia materia de alzada-, al no tener la condición de indeterminado, ni muchos menos presumirse la existencia de un contrato a plazo indeterminado durante dicho periodo, por cuanto, no se ha planteado como pretensión la desnaturalización del contrato laboral durante el periodo de octubre de 1999 hasta marzo de 2004, tampoco ha sido objetada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, menos debatida en la audiencia de juzgamiento, ni pronunciada como tal en el fallo de la sentencia impugnada, deviniendo ello en vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, al encontrándose en indefensión, al no poder alegar y demostrar lo pertinente respecto al derecho invocado por la parte demandante. Por lo que, este colegiado no puede amparar lo alegado por el A quo en la sentencia venida en agrado respecto al reconocimiento y pago de bono por función jurisdiccional; debiendo en este extremo revocar la misma, declarándose infundada la demanda de pago de beneficios sociales (reconocimiento y devengados del bono jurisdiccional) por el periodo de octubre del 1999 hasta marzo del 2004, al no encontrarse la demandante dentro de los alcances de la Resolución Administrativa N° 193-1999-P/PJ, conforme a lo alegado en este acápite.

**2.6.**De lo antes mencionado, debe advertirse que, es criterio de esta Sala Laboral que para determinar la desnaturalización del contrato laboral -esto es, la declaración de los contratos a plazo fijo a contratos a plazo indeterminado- con la finalidad de obtener el bono por función jurisdiccional, ésta debe ser objeto de un pronunciamiento judicial previo y expreso donde se declare judicialmente su desnaturalización, y no ser acogida implícitamente como una pretensión, con la finalidad de presumir su desnaturalización y declarar la existencia de un vínculo a

plazo indeterminado, tal y como lo hizo el inferior en grado, evitando con ello desigualdades entre las partes dentro del proceso, buscando siempre interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.

**2.7.** Asimismo debe precisarse que, para determinarse la desnaturalización de contrato laboral por la causal establecida en el inciso d) del artículo 77 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en concordancia con el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 728, esto es, el incumplimiento de la demandada uno de los requisitos formales establecidos, específicamente según la sentencia materia de alzada: "las causas objetivas determinantes de la contratación", es preciso tener a la vista los contratos suscritos por la demandante y la demandada a fin de poder verificar de manera fehaciente la validez de la contratación modal o en su defecto la simulación o fraude del mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que el A quo ha llegado a dicha conclusión de la valoración conjunta de la constancia de trabajo, de la Resolución Administrativa N° 384-2004 y del contenido de cada una de las constancias de pago correspondientes a los años 1999 al año 2004, de las cuales no se advierte que se haga mención a alguna de las cláusulas previstas en el contrato, por tanto no se puede alegar la desnaturalización del contrato al no contar con los contratos en físico para su verificación.

**2.8.** Finalmente, debe precisársele al apelante, que si bien es cierto el A quo realizó el cálculo de reintegro de bono por función jurisdiccional del periodo de enero 2008 hasta noviembre 2011, con los montos establecidos en el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ, la misma que ha quedado sin efecto por sentencia ejecutoriada expedida en el proceso de Acción Popular Interpuesto por el SUTRAPOJ- LIMA, también lo es, que al existir cierta controversia respecto a qué resolución administrativa debería aplicarse a dicho periodo, no puede el A quo en virtud de ello dejar en indefensión los derechos del trabajador, por tanto lo resuelto por éste no afecta el proceso, más aún si durante dicho periodo el A quo no le ha concedido reintegro alguno a favor de la demandante, por tanto no existe perjuicio para el apelante.

**TERCERO.-** Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional - Aplicación

Retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ.

**3.1.** La Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero del 2008, fue dejada sin efecto por la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011; esta última resolución administrativa emitió nuevo reglamento en razón de que la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver el expediente N° 192-2008-AP, declaró fundada la Acción Popular interpuesta por el Sindicato de Unitario de Trabajadores del Poder Judicial en contra del Poder Judicial, cuya pretensión radicaba en que se declare la inconstitucionalidad y nulidad con efectos retroactivos del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, demanda de Acción Popular sustentada en el tratamiento discriminatorio de los montos de la bonificación por función jurisdiccional en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales con relación al Personal Administrativo, y se apruebe un nuevo reglamento y un nuevo anexo para el tratamiento igualitario de los montos de la bonificación entre los auxiliares jurisdiccionales y el personal administrativo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente N° 1601-2010 confirma la sentencia, que declara fundada la demanda de Acción Popular y la integraron declarando inconstitucional e ilegal el reglamento de otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo escala de bonificación por función jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ.

**3.2.** En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema, a mérito del proceso de Acción Popular, regula un trato igualitario entre el personal administrativo y jurisdiccional con escala única en el goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. A pesar de ello, en las disposiciones transitorias del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 305-2011 -P/PJ, señala: "Única. - Aplicación. La

aplicación de lo dispuesto en el anexo del presente reglamento se sujetará a lo dispuesto en la Directiva 001-2011-GG-PJ, "Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial en Forma Progresiva". Cuya Directiva 001-2011-GG-PJ, señala en sus normas específicas: "6.1. La escala de la bonificación por función jurisdiccional aprobada mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196- 2011-P/PJ se aplicará en forma progresiva en el presente año teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- A partir del mes de mayo se otorgará el veinticuatro por ciento (24%) del costo del incremento mensual de dicha escala, hasta el mes de noviembre del 2011.
- En el mes de diciembre del 2011 se aplicará el cien por ciento (100%) de la escala aprobada.
- Los trabajadores que perciben actualmente el bono jurisdiccional se le adicionará el 24% de la diferencia entre en el bono jurisdiccional de la nueva escala y los montos que vienen percibiendo.
- Los trabajadores que no perciben bono jurisdiccional percibirán el 24% de la escala recientemente aprobada. (...)"

**3.3.** Sin embargo, el artículo 26 de la Constitución Política del Perú establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". La declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, en el proceso de Acción Popular mencionado, radica en que no se acreditó de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente el trato diferencial en el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales, al existir un acto discriminatorio entre trabajadores del Poder Judicial sin justificación razonable y coherente, atentando contra uno de los principios de la relación laboral como es la igualdad de oportunidades sin discriminación.

**3.4.** En este sentido, se puede concluir que la inobservancia de los principios del derecho del trabajo y la afectación de los derechos de los trabajadores ciertamente

constituye una afrenta a la dignidad del trabajador, principio-derecho garantizado constitucionalmente, situación que esta Sala Laboral no puede soslayar teniendo en cuenta la condición de inferioridad de los trabajadores en la relación laboral, pues resultaría incompatible con los principios que sustenta un sistema democrático y social de derecho en el que debe primar la dignidad de la persona. Además, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado con respecto al tema en cuestión en la Casación Laboral N° 12803-2014-Tacna , de fecha 30 de marzo del dos mil dieciséis, que en su undécimo considerando señala: "(...) debemos señalar que por sentencia del proceso de Acción Popular Expediente N° 192-2008-AP seguida por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Lima contra el Poder Judicial, en fojas ciento treinta y seis a ciento sesenta y dos, se declaró inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, y en cumplimiento de dicha decisión jurisdiccional la autoridad competente expidió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que aprueba el "Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, señalando que dicho bono se otorga al personal nombrado o contratado del Régimen Laboral el Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728, además, que su vigencia será retroactiva al veintinueve de febrero del dos mil ocho; por tanto no resulta la aplicación de la referida resolución administrativa objeto del citado proceso de Acción Popular".

**3.5.**En consecuencia, se deberá calcular la bonificación por función jurisdiccional según lo establecido en el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto del 2011 (folios 25-28), cuya vigencia será de forma retroactiva al veintinueve de febrero del dos mil ocho; por ello, se tendrá en cuenta para el cálculo por concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional para el cargo de Técnico Judicial la suma de S/ 650.00, como lo establece dicho anexo escala, en el periodo solicitado por la parte demandante, es decir, desde el 01 de marzo del 2008 hasta 30 de noviembre del 2011, descontando lo percibido hasta la

fecha por la demandante por este concepto; por lo tanto, deberá abonar la parte demandada la suma de S/ 19,457.17 (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 00/100 soles); esto en atención al siguiente detalle:

CARGO	MESES	MONTO A PAGAR	MONTO PERCIBIDO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
TECNICO JUDICIAL	MARZO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	ABRIL 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	MAYO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	JUNIO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	JULIO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	AGOSTO 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	SEPTIEMBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	OCTUBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	NOVIEMBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
	DICIEMBRE 2008	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA LABORAL PERMANENTE**

ENERO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
FEBRERO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MARZO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
ABRIL 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MAYO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
JUNIO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
JULIO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
AGOSTO 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
SEPTIEMBRE 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
OCTUBRE 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
NOVIEMBRE 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
DICIEMBRE 2009	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
ENERO 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
FEBRERO 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MARZO 2010	S/.650.00	S/. 198.171	S/. 438.17
ABRIL 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MAYO 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
JUNIO 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
JULIO 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
AGOSTO 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
SEPTIEMBRE 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
OCTUBRE 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
NOVIEMBRE 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
DICIEMBRE 2010	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
ENERO 2011	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
FEBRERO 2011	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00
MARZO 2011	S/.650.00	S/. 205.00	S/. 445.00

<u>ABRIL 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 205.00</u>	<u>S/. 445.00</u>
<u>MAYO 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 265.00</u>	<u>S/. 385.00</u>
<u>JUNIO 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 265.00</u>	<u>S/. 385.00</u>
<u>JULIO 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 265.00</u>	<u>S/. 385.00</u>
<u>AGOSTO 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 265.00</u>	<u>S/. 385.00</u>
<u>SEPTIEMBRE 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 312.00</u>	<u>S/. 338.00</u>
<u>OCTUBRE 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 312.00</u>	<u>S/. 338.00</u>
<u>NOVIEMBRE 2011</u>	<u>S/.650.00</u>	<u>S/. 312.00</u>	<u>S/. 338.00</u>
<u>MONTO TOTAL PENDIENTE DE PAGO</u>			<u>S/. 19,457.17</u>

**3.6.** Como se puede apreciar de la sentencia, el A quo ha aplicado la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, para los cálculos el reintegro del bono jurisdiccional, asimismo, lo establecido en las disposiciones transitorias del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 305-2011 - P/PJ y la Directiva 001-2011-GG-PJ, "Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial en Forma Progresiva"; sin considerar lo resuelto en el proceso de Acción Popular aludido, en este sentido, ha aplicado indebidamente resoluciones administrativas, las mismas que tienen implicancia en el monto del fallo.

**CUARTO: Principio de reforma en peor.**

**4.1.** Si bien es cierto, el proceso laboral está regulado por las normas comunes del proceso judicial, tiene como marco de referencia ciertos principios de carácter especial que lo distinguen del proceso civil, de tal manera que algunas normas de este último son incompatibles con aquél, por lo que debe distinguirse cuándo se pueden aplicar las normas del Código Procesal Civil en forma supletoria. En el presente proceso el apelante es el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Poder Judicial en representación de la parte demandada; el artículo 370° del Código Procesal Civil señala que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional Laboral Superior de 1998 en la recomendación número tres respecto de la procedencia en el campo laboral de la reforma en peor integración de resoluciones judiciales, por votación mayoritaria

recomendaron: "La Reforma en peor solamente es procedente cuando la resolución recurrida o por revisar ha ignorado los derechos mínimos del trabajador (derechos irrenunciables e indisponibles por el trabajador), procediendo la integración. En los demás casos en los que no está de por medio los derechos mínimos del trabajador, la reforma en peor sería improcedente tal como lo establece el artículo 370 del Código Procesal Civil".

**4.2.**El Tribunal Constitucional: "Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. (...). En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral". (STC N° 0008-2005- AI/TC; fundamento 24).

**4.3.**En la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 10712-2014- Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha considerado que para la correcta interpretación del principio reconocido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, los jueces y salas laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter



irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por el ordenamiento jurídico conforme a la Ley N° 9463; 2) Los derechos que tienen como fuente de origen un convenio colectivo o un laudo arbitral, también tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero estos sí pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; y 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su modificación o incluso su supresión.

**4.4.** En este sentido, la regla de la prohibición de la reforma en peor se flexibiliza en el proceso laboral al entrar en conflicto con el principio establecido en el artículo 26 de la Constitución política del Perú: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...)", y en atención a éste principio, los jueces laborales consideran mayoritariamente que es posible reformar una resolución apelada en contra del apelante cuando dicha resolución ha afectado derechos irrenunciables del trabajador. Si bien, dicha recomendación no tiene carácter vinculante, constituye criterio que permite orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales y una opinión que es compartida por muchos magistrados de la judicatura laboral. Por lo tanto, debe admitirse que resulta conforme a la lógica del nuevo proceso laboral que se permita efectuar una reforma en peor de las sentencias, cuando se observe que éstas no han reconocido a los trabajadores demandantes los derechos irrenunciables que les corresponden **QUINTO.** - Pago de costos del proceso:

**5.1.** Que, en cuanto a los costos del proceso, si bien se advierte que no ha sido solicitado por la parte demandante, también lo es, que conforme a lo prescrito en el artículo 31° parte in fine de la NLPT: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados (...)"; en razón a ello, el A quo ha impuesto el pago de costos procesales resultando arreglado a derecho, ya que una norma general como el artículo 413° del Código Procesal Civil -en adelante CPC- regula la exoneración del pago de costas y costos del proceso al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial entre otros, se aplica supletoriamente ante la falta de norma especial que regule determinada situación; sin embargo en la NLPT, la condena de

costos procesales sí ha sido regulado de manera especial en su séptima disposición complementaria en la cual establece de manera clara que “en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”, en dicho sentido el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales en merito a la existencia de una norma especial (séptima disposición complementaria de la NLPT), siendo la razón por la que a la demandada se le condenó a pagar los costos del proceso, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo.

**5.2.** Asimismo cabe precisar, que en el caso de autos el A quo, lesiona la economía y celeridad en el proceso cuando difiere en su V) i) considerando para la ejecución, la determinación de los costos del proceso, cuando el artículo 31 de la NLPT exige que se lo determine en la sentencia, lo cual además simplifica la ejecución de la sentencia, por lo que debe recomendarse al Juez del proceso, que cumpla con fijar, en todo proceso tramitado con la NLPT, los costos del proceso en monto líquido o en porcentaje en la sentencia, justificando su decisión, teniendo en cuenta la calidad de la defensa del abogado del trabajador, en especial su contribución para consolidar la oralidad como técnica de litigación y la claridad, concisión y concreción de las actuaciones escritas y orales, por lo tanto el A quo al momento de fijar los costos deberá tenerlos muy en cuenta.

## **VI.CONCLUSIÓN:**

Conforme a la norma legal acotada, las consideraciones esgrimidas precedentemente y con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Laboral Permanente de Tumbes, **POR UNANIMIDAD, FALLO:**

**1.CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, que declaró FUNDADA en parte la demanda en el extremo de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reintegro del Bono por Función Jurisdiccional por el periodo de marzo del 2008 hasta noviembre del 2011), interpuesta por DEMANDANTE “A” contra la DEMANDADA “B”, con emplazamiento al PROCURADOR (...); y, la REFORMARON en cuanto al monto de S/. 612.00 soles a la suma de S/. 19, 457.17

(DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE con 17/100 soles), por concepto de Reintegro (3 Años 9 meses); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON pago de costos, y SIN costas del proceso;

**2.REVOCARON** la sentencia en el extremo que se declaró FUNDADA en parte la demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (Reconocimiento y Pago de Devengados del Bono por Función Jurisdiccional por el periodo de octubre del 1999 hasta marzo del 2004); y, REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la demanda en dicho extremo.

**3.RECOMENDARON** al Juez del proceso cumpla con fijar en todo proceso tramitado con la NLPT, los costos del proceso en monto líquido o en porcentaje en la sentencia, conforme lo dispuesto en el acápite 5.2 de la presente resolución. **4.AL ESCRITO N° 989-2016**, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, ESTESE A LO RESUELTO en la presente sentencia de vista; **5.NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** el presente cuaderno en el día, al juzgado de origen para los fines de ley (...).

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y otros, contenido en el expediente N° 107-2016-0-2601-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes y en segunda instancia por la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 25 de junio de 2020.

-----  
KAREM THALIA SIAPO TORRES  
DNI N° 77567297